

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 1 de julio

- 2** Que reforma el artículo 132, fracción XXVII Bis, de la Ley Federal del Trabajo, en materia de ampliación del derecho de los trabajadores a licencias de paternidad, recibida del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del PRI
- 21** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y de la Ley General de Educación, en materia de educación física de calidad, deporte escolar inclusivo y entornos escolares activos, recibida del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 63** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, recibida del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez y la diputada Ofelia Socorro Jasso Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI
- 107** Que adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud, y adiciona un tercer párrafo al artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, recibida de la diputada María del Carmen Nava García, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 125** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de seguridad digital, entorno seguro y protección neurocognitiva de las personas menores de edad, recibida del diputado Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 155** Que reforma el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar y fortalecimiento de la familia, recibida del diputado César Agustín Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo III

Miércoles 8 de julio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA AMPLIACIÓN DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LICENCIAS DE PATERNIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, **Diputado Emilio Suárez Licona**, integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 132 fracción XXVII bis. de la Ley Federal del Trabajo al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A la fecha, el artículo 132 frac. XXVII bis. de la Ley Federal del Trabajo contempla una licencia de paternidad de 5 días para trabajadores del Estado y privados.¹ Esta regulación contrasta de manera radical con la de maternidad que estipula 84 días hábiles, representando casi 16 veces la licencia del padre. *A priori*, se advierte una desproporción que atenta contra las garantías básicas de los trabajadores que son padres de familia tanto al servicio del Estado como de la iniciativa privada. Es posible aseverar que el aumento del tiempo que se le permite al padre de familia hacerse cargo de sus hijos permite un desarrollo integral de la familia. De este modo, expondremos la importancia de extender el periodo de licencias de paternidad.

I. Antecedentes y marco jurídico

El proceso de extensión de la licencia de paternidad ha sido un esfuerzo legislativo persistente en años recientes. El 12 de diciembre de 2023, la Cámara de Diputados aprobó, con 409 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, un proyecto de decreto para reformar la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a fin de ampliar la licencia de paternidad de cinco a veinte días hábiles con goce de sueldo, con posibilidad de extensión hasta 30 días en caso de complicaciones de salud de la madre o del recién nacido. Dicho proyecto fue turnado al Senado para su revisión y aprobación, pero a la fecha permanece detenido en esa Cámara sin haberse promulgado.²

Por otro lado, el 12 de mayo de 2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con nueve votos a favor, estableció una jurisprudencia que obliga a

¹ México. *Ley Federal del Trabajo*, artículo 132, fracción XXVII Bis. Última reforma DOF 21 de febrero de 2025. Consultado en: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-federal-del-trabajo/>

² [Paternity Leave Extension coming soon. - BASHAM](#) - Mexico City, December 15, 2023.

que la licencia de paternidad sea similar a la de maternidad.³ En el mismo tenor, la Corte invalidó una porción de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que sólo otorgaba diez días hábiles a la pareja de la madre.⁴ También, el ministro Javier Laynez Potisek añadió que, con este criterio, se combate la discriminación laboral, ya que limitar la licencia de paternidad hace que las mujeres carezcan de oportunidades al estar una mayor cantidad de tiempo fuera del trabajo.⁵ Este fallo de la Corte incluyó una prórroga de tres meses en caso de discapacidad u hospitalización del infante.⁶

El 30 de octubre del 2025, la SCJN resolvió un Amparo en Revisión 177/2025, dictando la invalidez de normas que limitaban la licencia de paternidad de 10 o 5 días. El órgano jurídico argumentó que la licencia debe ser de al menos tres meses.⁷

De este modo, se puede advertir que la necesidad de ampliar el periodo de licencia para los padres de familia es imperativo y necesario. Elementos como los fallos de la Corte, las diversas propuestas legislativas que hasta ahora se han presentado y diversas modificaciones que se han hecho a la ley, permiten constatar la importancia de una propuesta como ésta.

II. Derecho comparado

En el contexto internacional, la región latinoamericana presenta un rezago en licencias de paternidad. Son pocas las excepciones respecto de esta carencia. Colombia encabeza el bloque: la Ley 2114 de 2021 establece 2 semanas (14 días calendario) de licencia de paternidad con pago íntegro a cargo del sistema de Seguridad Social. En el mismo sentido, en el año 2025, la activista y legisladora colombiana María Fernanda Carrascal presentó el proyecto “Licencia de Paternidad Ya” para aumentar la extensión en el tiempo de la licencia a 12 semanas en 2027.⁸

En este mismo ámbito, Uruguay, mediante la Ley 19.161 de 2013 y sus reformas, concede 13 días continuos al padre del sector privado y, adicionalmente, un subsidio parental de medio tiempo hasta los 6 meses del bebé dentro del Sistema Nacional

³ Iván Evair Saldaña, “SCJN avala ampliar licencias de paternidad,” La Jornada, 13 de mayo de 2025, <https://www.jornada.com.mx/2025/05/13/politica/013n3pol>

⁴ Iván Evair Saldaña, “Corte ordena ampliar licencias de paternidad,” La Jornada, 12 de mayo de 2025. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/05/12/politica/corte-ordena-ampliar-licencias-de-paternidad>

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Comunicado de prensa No. 8253,” 12 de mayo de 2025, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8253>

⁶ Iván Evair Saldaña, “SCJN avala ampliar licencias de paternidad,” La Jornada, 13 de mayo de 2025, <https://www.jornada.com.mx/2025/05/13/politica/013n3pol>

⁷ Ámbito, “Suprema Corte declara inconstitucional las licencias de paternidad de 10 días y falla a favor de todos los padres mexicanos: deben otorgarles esta cantidad de meses,” Ámbito, 24 de diciembre de 2025, <https://www.ambito.com/mexico/informacion-general/suprema-corte-declara-inconstitucional-las-licencias-parternidad-10-dias-y-falla-favor-todos-los-padres-mexicanos-deben-otorgarles-esta-cantidad-meses-n6227648>

⁸ María C. Suárez, “Colombia supera a México y Brasil en tiempo de licencia de paternidad y diferencia podría crecer,” Bloomberg Línea, 26 de agosto de 2025, <https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/colombia/colombia-supera-a-mexico-y-brasil-en-tiempo-de-licencia-de-paternidad-y-diferencia-podria-aumentar/>

Integrado de Cuidados.⁹ Paraguay y Venezuela contemplan también 14 días, mientras que Ecuador y Perú otorgan 10 días calendario (ampliables en caso de parto múltiple o cesárea en Ecuador). Costa Rica reformó en 2022 para otorgar 8 días hábiles.¹⁰

Ahora bien, el caso europeo es útil como otro precedente. Islandia estableció desde 2000 el sistema "6-6-6": seis meses de licencia para cada progenitor más seis meses compartidos, financiado por el Fondo de Licencia Parental (Fæðingarorlofssjóður) con contribuciones sociales generales. Es el país con mejor desempeño mundial en el ranking UNICEF, junto con Suecia y Noruega.¹¹

Suecia, a través de la agencia de seguridad social Försäkringskassan, concede 480 días (≈16 meses) compartidos por hijo, con 390 días pagados según ingreso (tope ≈SEK 942/día) y 90 días a tasa mínima; 90 días son reservados e intransferibles para cada progenitor (cuota paterna o pappamånader). Tras la introducción del primer mes del papá en 1995, el porcentaje de padres que lo usaron saltó de 40% a 68.6%; tras el segundo mes (2002), a 70.1%; la cuota se amplió a 12 semanas en enero de 2016.¹²

Noruega fue el primer país del mundo en introducir la "father's quota" (*fedrekvote*) en 1993, actualmente de 15 semanas intransferibles para cada progenitor; antes de la ley, solo 3% de los padres noruegos tomaban licencia, hoy el 90% toma al menos 12 semanas.¹³

Finlandia reformó su sistema en 2022 igualando licencias (164 días por progenitor); en tanto que Dinamarca adoptó en 2022 la Directiva UE 2019/1158, con 11 semanas intransferibles para cada progenitor.

⁹ CEPAL, "Sistema Nacional Integrado de Cuidados (Uruguay): Ejemplo de sistemas integrales de políticas de cuidado",

<https://igualdad.cepal.org/es/repository-of-policies-and-strategies/sistema-nacional-integrado-de-cuidados-uruguay-ejemplo-de>

¹⁰ Statista, "La licencia de paternidad, una asignatura pendiente en América Latina", <https://es.statista.com/grafico/25103/licencia-de-paternidad-en-america-latina/>; Chequeado, "La Argentina es uno de los países latinoamericanos más retrasados en regímenes de licencias parentales", <https://chequeado.com/hilando-fino/la-argentina-es-uno-de-los-paises-latinoamericanos-mas-retrasados-en-regimenes-de-licencias-parentales/>

¹¹ UNICEF, "Suecia, Noruega, Islandia, Estonia y Portugal ocupan los primeros puestos en materia de políticas favorables a la familia", 2019, <https://www.unicef.org/nicaragua/comunicados-prensa/suecia-noruega-islandia-estonia-y-portugal-ocupan-los-primeros-puestos-en>.

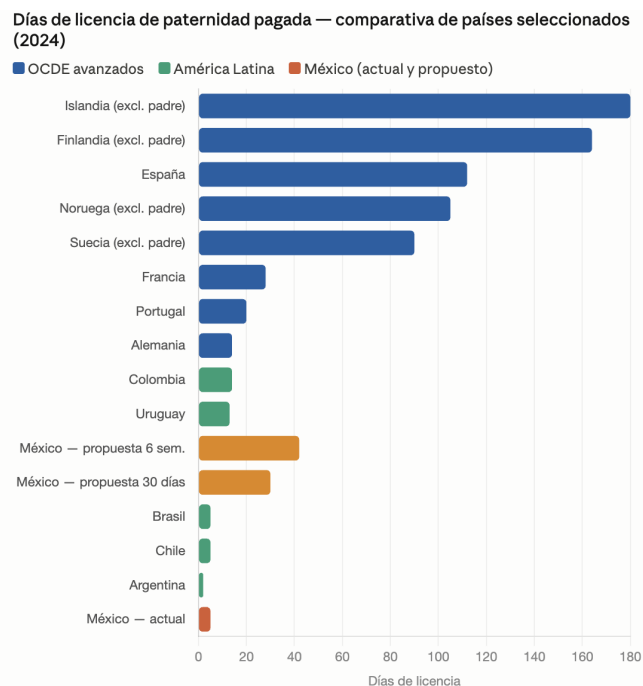
¹² Försäkringskassan, "Parental Benefit", <https://www.forsakringskassan.se/english/parents/when-the-child-is-born/parental-benefit>;

Ekberg, Eriksson y Friebe, "Parental Leave: A Policy Evaluation of the Swedish 'Daddy-Month' Reform", 2005.

¹³ NAV, "Foreldrepenger", <https://www.nav.no/arbeidsgiver/foreldrepenger>; "Father's quota", Wikipedia, https://en.wikipedia.org/wiki/Father's_quota.

España es el referente más relevante para México por su proximidad jurídica y evolutiva. El Real Decreto-ley 6/2019 de 1 de marzo estableció la equiparación progresiva de los permisos de madres y padres con base en tres principios: igualdad, intransferibilidad y remuneración al 100%. La escala fue: 8 semanas en 2019, 12 en 2020, y 16 semanas plenamente equiparadas en 2021, con seis primeras semanas obligatorias tras el nacimiento. El pago corre íntegro por el INSS.

En julio de 2025, el RDL 9/2025 amplió el permiso a 19 semanas (32 para monoparentales).¹⁴ La tasa de uso masculino de la parte intransferible en España supera el 80%.



Otros países europeos: Alemania combina Elternzeit (hasta 3 años sin goce de sueldo) con Elterngeld (subsidio de 65-67% por 12-14 meses, con bono paterno si ambos toman al menos 2 meses). Francia concede 28 días al padre (incluidos 7 obligatorios) desde la reforma de 2021. Portugal otorga 20 días laborales obligatorios más 5 opcionales.

En otros países como Canadá, específicamente la provincia de Quebec se garantiza 5 semanas intransferibles. Y en Asia, Corea del Sur otorga 10 días y Japón hasta 4 semanas adicionales pagadas al 80%.

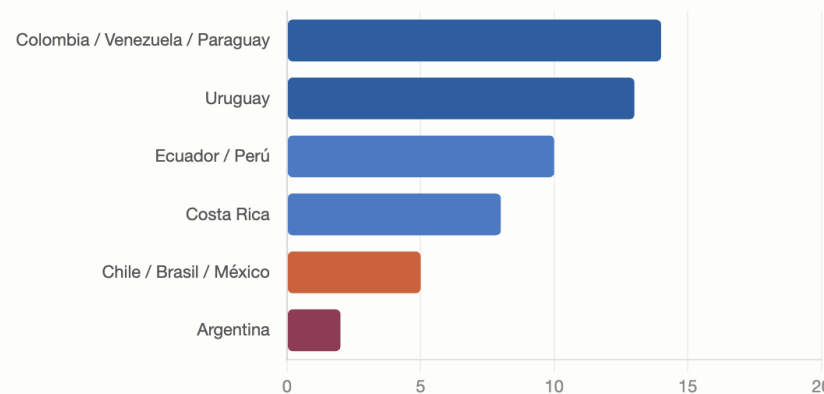
¹⁴ Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (España), "El Gobierno amplía en tres semanas el permiso de nacimiento y cuidado de menor", 2025, <https://www.inclusion.gob.es/en/w/el-gobierno-amplia-en-tres-semanas-el-permiso-de-nacimiento-y-cuidado-de-menor-y-lo-incrementa-a-32-semanas-para-familias-monoparentales-1>; Real Decreto-ley 6/2019 de 1 de marzo, BOE núm. 57 de 7 de marzo de 2019; Carmen Castellanos-Serrano, "Reformar y evaluar el permiso de nacimiento y cuidado de menor", IgualdadES 7 (2022): 579-609, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-01/40031igdes708castellanos-serrano.pdf>.

La Directiva (UE) 2019/1158 relativa a la conciliación de la vida familiar y profesional obliga a todos los Estados miembros a garantizar al menos 10 días laborables de licencia de paternidad remunerada y 4 meses de licencia parental, de los cuales 2 son intransferibles.¹⁵

III. Estadísticas y datos en México

De 2019 a febrero de el IMSS registró apenas 20,807 licencias de paternidad en (promedio de al año) según información obtenida por transparencia Cadera de

Latinoamérica: licencia de paternidad en días (comparativa regional vigente 2024)



2025

total
3,374

por La
Eva.

Fuentes: IMCO, "Licencias de paternidad, mayor equidad de género" (2022); SHCP, análisis citado en Infobae México, feb. 2025; McKinsey Global Institute, The Power of Parity (2015); OIT-CEPAL (2022); NAV Noruega; Försäkringskassan Suecia; Esade EcPol Brief 46 (2024) sobre España; OIT, estadísticas comparadas 2024.

Comparativamente, en 2018 el IMSS registró 279,999 permisos de maternidad frente a 8,170 de paternidad. Frente a ~1.67 millones de nacimientos anuales en 2024, los permisos paternos registrados representan menos del 1% de los padres potencialmente elegibles, evidenciando un uso marginal asociado al desincentivo estructural: el pago corre por cuenta del patrón y su ejercicio es voluntario.¹⁶ La encuesta IMCO-Kiik "La realidad del trabajo 2024" (n=1,233) encontró que la flexibilidad laboral es prioridad para 43% de las madres vs. 11% de los hombres, y sólo 16% de madres alcanza alta dirección.¹⁷ México ocupa el lugar 35 de 41 países de la OCDE en días de licencia de paternidad.¹⁸

La Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024 del INEGI (publicada en agosto de 2025) documenta que las mujeres mayores de 12 años dedican 61.1 horas semanales al trabajo total vs. 58.0 horas los hombres, y que el trabajo no remunerado

¹⁵ Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/1158>.

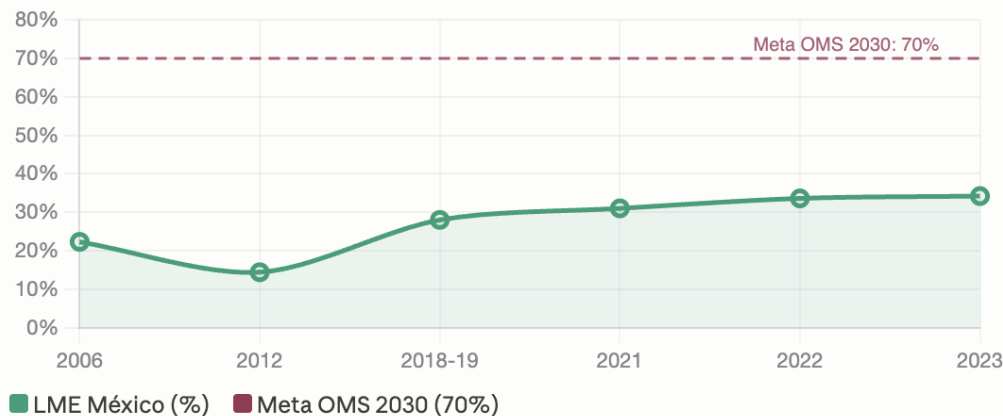
¹⁶ Norma G. Escamilla Barrientos, "Cuidar no cuenta: IMSS registra 3 mil licencias de paternidad al año", La Cadera de Eva, 2025, <https://lacaderadeeva.com/investigaciones/cuando-duran-las-licencias-de-paternidad-en-mexico/14055>; IMSS, datos 2018, en Observatorio de Recursos Humanos, <https://www.observatoriorh.com/orh/licencias-parentales-por-una-igualdad-de-genero.html>

¹⁷ IMCO y Kiik Consultores, La realidad en el trabajo: Resultados de la encuesta 2024 (Ciudad de México: IMCO, 6 de octubre de 2024), <https://imco.org.mx/realidad-en-el-trabajo-resultados-de-la-encuesta-2024/>.

¹⁸ IMCO, "Permisos de paternidad: un derecho desaprovechado en México", <https://imco.org.mx/permisos-de-paternidad-un-derecho-desaprovechado-en-mexico/>; OCDE Family Database, indicador PF2.1 Parental leave systems, <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>.

asciende a 39.7 horas semanales en mujeres frente a 18.2 horas en hombres (brecha de 21.5 horas). Del trabajo no remunerado total, las mujeres aportan 66.8% y los hombres 33.2%. En palabras del INEGI: "Por cada hora que una mujer dedica al hogar, los hombres dedican solo 25 minutos". El cuidado de niñas y niños de 0 a 5 años absorbe 18.2 horas semanales de las mujeres.¹⁹

Lactancia materna exclusiva (<6 meses) — evolución en México vs. meta OMS 2030



La Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2024 estima el valor económico del trabajo no remunerado en 8 billones de pesos (23.9% del PIB); las mujeres aportan 72.6% y los hombres 27.4%. Para 2023 la cifra fue de 8.4 billones de pesos (26.3% del PIB), cifra que supera al aporte de la industria manufacturera (20.3%) y del comercio (18.6%).²⁰

La CEPAL estima el valor en 28% del PIB mexicano, así mismo. La tasa de lactancia materna exclusiva en menores de 6 meses mejoró de 14.4% en 2012 a 33.6% en 2022 y 34.2% según la ENSANUT 2023-2024, pero sigue muy lejos de la meta OMS de 50% para 2025. Las mujeres con empleo remunerado tienen tasas de lactancia exclusiva de apenas 14.3% vs. 40.6% de las no empleadas, diferencia directamente atribuida a la licencia de maternidad de solo 12 semanas y la ausencia de corresponsabilidad paterna.²¹

¹⁹ INEGI, Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024: Principales resultados, Comunicado de Prensa 29/25 (Aguascalientes: INEGI, 28 de agosto de 2025), https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enut/enut2024_RR.pdf.

²⁰ INEGI, Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2024, Comunicado de Prensa noviembre 2025, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/tnrh/CSTNRHM2024_CP.pdf; INEGI, CSTNRHM 2023, Comunicado de Prensa núm. 680/24, 25 de noviembre de 2024, <https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTNRHM/CSTNRHM2023.pdf>.

²¹ Teresita González de Cosío-Martínez et al., "Lactancia materna en México", Salud Pública de México, Ensanut Continua 2021-2023, <https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/15898>; UNICEF México, "Solo 1 de cada 3 bebés recibe lactancia materna exclusiva en México", 2025, <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/solo-1-de-cada-3-beb%C3%A9s-recibe-lactancia-materna-exclusiva-en-m%C3%A9xico-urgen>.

La tasa de participación económica femenina (ENOE 4T 2024) fue de 45.0% frente a 74.4% masculina (casi 30 puntos de brecha). La brecha salarial por ingresos mensuales (ENIGH 2024) es de 34% (la mujer recibe 65 centavos por cada peso del hombre); la brecha por empleo (ENOE 3T 2024) es de 15%. Según el Foro Económico Mundial, Global Gender Gap Report 2024, México ocupa el lugar 33 de 146 países, con paridad económica cerrada solo al 61.2%. En puestos directivos, las mujeres con hijos pequeños ocupan solo 25.1% de posiciones, y apenas 3% de direcciones generales de ~200 empresas listadas en bolsa están ocupadas por mujeres (IMCO 2025).²²

La ENDIREH 2021 (INEGI) documenta que 70.1% de las mujeres mayores de 15 años ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida; en 2024 se registraron 839 víctimas de feminicidio y 2,598 de homicidio doloso de mujeres (SESNP). La ENR 2024 reportó 1,672,227 nacimientos registrados, con una tasa de 47.7 por cada mil mujeres en edad fértil. El universo potencial de padres beneficiarios de una licencia ampliada oscila entre 800,000 y 900,000 al año (considerando cobertura IMSS/ISSSTE).²³

IV. Principios fundamentales y argumentativos

A. Interés Superior de la Niñez

No obstante, además de la información previa que se ha expuesto en lo que hace a esta exposición de motivos, resulta también esencial traer a colación fundamentos jurídicos y normativos para la reforma que se propone. En primer lugar, se afirma categóricamente que este proyecto de ley encuentra su base en el principio del interés superior de la niñez. Constitucionalmente, el artículo 4to de la CPEUM dispone lo siguiente: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.²⁴

A nivel de la *norma normarum*, las garantías que se advierten en la parte dogmática de la CPEUM exigen la defensa del interés de la niñez. Es evidente, en este sentido, que para la protección de esta garantía, la presencia del padre garantizada por la licencia de paternidad promueve y abona al desarrollo integral de la niñez. Una

²² INEGI, ENOE 4T 2024, Boletín 96/25, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_02.pdf; INEGI, ENIGH 2024; World Economic Forum, Global Gender Gap Report 2024; IMCO-Kiik Consultores, Mujeres en las Empresas 2025, noviembre 2025, <https://imco.org.mx/mujeres-en-las-empresas-2025/>.

²³ INEGI, ENDIREH 2021, Comunicado de Prensa 485/22, 30 de agosto de 2022, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf; SESNSP, cierre 2024; INEGI, Estadística de Nacimientos Registrados 2024, Comunicado de Prensa 129/25 (septiembre 2025), https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enr/enr2024_CP.pdf.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo noveno, y artículo 73, fracción XXIX-P, DOF 5 de febrero de 1917, reformas publicadas hasta la décima época.

crianza integral involucra en todo a las dos partes que conforman la figura de la familia en lo que hace a la madre y al padre. Ambos pilares familiares protegen, así, el interés superior de la niñez.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México el 21 de noviembre de 1990, establece en su artículo 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”²⁵

El artículo 18 de la CDN es el precepto convencional directamente aplicable a la presente reforma: “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”²⁶

El artículo 7.1 de la CDN reconoce el derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, derecho que solo puede materializarse si el Estado garantiza las condiciones laborales que permitan al padre estar presente en los primeros días y semanas de vida.²⁷

De acuerdo con la misma CPEUM y la tradición del Derecho, las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos deben ser tratados con importancia tal que se identifiquen con la de la *norma normarum*.²⁸ De este modo, en el propio marco jurídico de la nación, debe velar este principio básico reconocido también en lo concerniente al orden internacional.

En el mismo sentido y en el mismo marco legal mexicano se establece en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 2º, lo siguiente: “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.”²⁹ El artículo 22 reconoce el derecho a vivir en familia y el artículo 103 fija obligaciones de quienes ejercen la patria potestad para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.³⁰

Todo lo antes expuesto, abona en favor de la propuesta de ley que en este trabajo legislativo se presenta. Como se ha hecho notar, el marco jurídico se rige bajo un principio incuestionable en beneficio de los niños y niñas del país. Por ello, la

²⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, adoptada el 20 de noviembre de 1989, Resolución 44/25 de la Asamblea General, artículos 3, 7 y 18. Ratificada por México, DOF 25 de enero de 1991.

²⁶ *Ibid.* artículo 18.

²⁷ Cfr. *Ibid.* art. 7.1.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo segundo, DOF 5 de febrero de 1917, reformas publicadas hasta la décima época.

²⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2, DOF 4 de diciembre de 2014.

³⁰ Cfr. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 22 y 103, DOF 4 de diciembre de 2014.

extensión de la licencia de paternidad que en el presente documento se propone, no haría más que aportar a dicha causa que como se ha presentado, no carece de justificación. No obstante, fuentes tales como la SCJN proporcionan también un marco de justificación propio para este caso.

La SCJN ha construido una robusta línea jurisprudencial sobre el interés superior de la niñez que vincula directamente a este principio con la obligación legislativa de remover obstáculos que impidan la presencia paterna en la primera infancia. Así, la Corte define que el interés superior del niño “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”,³¹ siguiendo la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si como afirma la Corte, todas las regulaciones y fundamentos para la elaboración de normas deben atender a un interés superior como lo es el de la niñez, la legislación en lo que hace al tema de las licencias de paternidad debe también mirar a este interés.

Además, en la Tesis CCCLXXIX/2015, la SCJN establece que este principio se proyecta en tres dimensiones: (1) como un derecho sustantivo; (2) como un principio jurídico interpretativo fundamental; y (3) como una norma de procedimiento. Esto significa que el interés superior no es solo una aspiración, sino un derecho exigible y un imperativo de interpretación constitucional.³² También, en la materia y expresión concreta de las licencias de paternidad, el Pleno de la SCJN, con nueve votos, invalidó normas que limitaban la licencia de paternidad a 10 días en Baja California Sur, razonando que esa asimetría frente a la licencia materna 'perpetúa estereotipos de género', 'carga el cuidado infantil casi exclusivamente en las madres'³³ y vulnera el interés superior de la niñez al impedir la presencia activa del padre en las primeras semanas de vida. El Tribunal concluyó que 'alcanzar una crianza compartida sienta las bases para una mayor igualdad de género en el hogar y en la sociedad.' Esta sentencia tiene efectos vinculantes para el legislador federal.³⁴

Todo ello deja en claro que la propia instancia máxima del Poder Judicial ha interpretado la ley de modo tal que la licencia de paternidad es una medida concreta para promover los derechos de la infancia y de la niñez. La argumentación de las anteriores tesis y sentencias es sólida.

Ahora bien, no solo en lo referente a la interpretación de la ley el proyecto de las licencias de paternidad aparece como una garantía necesaria, el interés superior del menor no puede definirse de manera separada de la evidencia científica sobre el impacto de la presencia paterna en el desarrollo infantil. La neurociencia contemporánea demuestra que los primeros días y semanas de vida constituyen una ventana crítica irreplicable.

³¹ SCJN, Jurisprudencia 25/2012.

³² Cfr. SCJN, Tesis CCCLXXIX/2015, Primera Sala.

³³ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 181/2023, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013), CRC/C/GC/14.

³⁴ Cfr. *Idem*.

La investigadora Ruth Feldman (Bar-Ilan University/Yale Child Study Center) ha documentado en estudios con neuroimagen y medición hormonal que los niveles de oxitocina en padres que cuidan activamente a sus hijos recién nacidos aumentan de forma estadísticamente significativa y predicen la calidad de la sincronía “parento-infantil” a los seis meses de edad. Sus investigaciones demuestran que el cerebro paterno experimenta cambios neuroplásticos dosis-dependientes del tiempo de contacto: a mayor presencia del padre en las primeras semanas, mayor activación del circuito de cuidado en la corteza prefrontal.³⁵

En el mismo tenor, la obra de Michael Lamb, compilada en *The Role of the Father in Child Development* (Wiley, 5ª ed., 2010), sistematiza décadas de investigación que demuestran que la figura paterna contribuye a funciones cognitivas y socioemocionales específicas en el desarrollo del infante: regulación emocional, estimulación de la autonomía y competencia social. Estas funciones son complementarias, no reemplazables por la figura materna.³⁶

Lancet Series on Early Childhood Development (2017 y 2022) establece que los primeros 1,000 días desde la concepción constituyen la ventana con el mayor retorno sobre el desarrollo humano de cualquier intervención pública. Una licencia de paternidad de apenas cinco días laborables (menos de una semana) excluye al padre de prácticamente la totalidad de esta ventana crítica, privando al recién nacido del derecho a ser cuidado por ambos progenitores que le reconoce el artículo 7.1 de la CDN.³⁷

También, Anna Machin (Universidad de Oxford), en *The Life of Dad: The Making of the Modern Father* (Simon & Schuster, 2018), documenta cambios hormonales — descenso de testosterona, aumento de oxitocina y prolactina— y neurológicos — plasticidad en la corteza prefrontal medial— que ocurren en padres que cuidan activamente durante las primeras semanas de vida. Estos cambios son, en términos científicos, dosis-dependientes: requieren tiempo de contacto sostenido. Cinco días son biológicamente insuficientes para activar estos circuitos de cuidado de forma consolidada.³⁸

B. Perspectiva de Género e Igualdad Sustantiva

El tópico de la perspectiva de género ha sido un tema recurrente y de gran importancia para el quehacer político y de la justicia reciente. Referente a ello, el artículo 1º de la CPEUM establece la prohibición de discriminación por razón de género y el deber del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme

³⁵ Cfr. Ilanit Gordon et al., 'Oxytocin and the Development of Parenting in Humans', *Biological Psychiatry* 68, núm. 4 (2010): 377-382; Ruth Feldman, Ilanit Gordon y Orna Zagoory-Sharon, 'Maternal and paternal plasma, salivary, and urinary oxytocin and parent-infant synchrony', *Developmental Science* 14, núm. 4 (2011): 752-761.

³⁶ Cfr. Fuente: Michael E. Lamb, ed., *The Role of the Father in Child Development*, 5ª ed. (Hoboken: Wiley, 2010).

³⁷ Cfr. Anna Machin, *The Life of Dad: The Making of the Modern Father* (London: Simon & Schuster, 2018).

³⁸ Cfr. *Idem*.

a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³⁹ La igualdad entre el hombre y la mujer está consagrada en el párrafo primero del artículo 4º: “El varón y la mujer son iguales ante la ley.”⁴⁰

El artículo 123, Apartado A, fracción V, reconoce protecciones especiales a la maternidad. Sin embargo, la interpretación constitucional contemporánea —a la luz del principio de igualdad sustantiva— exige que estas protecciones no se traduzcan en mecanismos que perpetúen la asignación exclusiva del cuidado a las mujeres.⁴¹

Asimismo, los artículos 17, 33 y 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ordenan garantizar el principio de igualdad sustantiva en el empleo, promover la corresponsabilidad en el cuidado y diseñar políticas que permitan a mujeres y hombres conciliar su vida laboral y familiar en condiciones igualitarias.⁴²

La distinción entre igualdad formal e igualdad sustantiva es la piedra angular del argumento de género. La igualdad formal establece que hombres y mujeres tienen los mismos derechos ante la ley; la igualdad sustantiva exige, además, que el Estado adopte medidas activas para remover los obstáculos estructurales que impiden el ejercicio efectivo de esos derechos en condiciones iguales.

Roberto Saba, en *Más allá de la igualdad formal ante la ley*, ha sistematizado esta distinción demostrando que cuando la ley trata 'igual' a grupos que están en posiciones estructuralmente desiguales, el resultado no es la igualdad sino la perpetuación de la desventaja. En el caso de la licencia de paternidad de cinco días: la ley trata 'diferente' a madres y padres en cuanto a días de licencia, pero lo hace reproduciendo la estructura de desigualdad que concentra el cuidado en las mujeres.⁴³ También, la economía laboral contemporánea ha cuantificado con precisión el efecto de la maternidad sobre la trayectoria laboral de las mujeres. Henrik Kleven, Camille Landais y Jakob Søgaaard demostraron en 'Children and Gender Inequality: Evidence from Denmark' (American Economic Journal: Applied Economics, 2019) que el nacimiento del primer hijo reduce los ingresos de la madre en un 30% el primer año y de forma persistente en un 20% a largo plazo, mientras que los ingresos del padre no se modifican. En el Child Penalty Atlas (Review of Economic Studies, 2024), el mismo equipo analizó datos de más de 50 países y demostró que el 80% de la brecha salarial entre hombres y mujeres en economías avanzadas se explica por esta penalización asociada a la maternidad. Para América Latina —incluyendo

³⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, DOF 5 de febrero de 1917, reformas publicadas hasta la décima época.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo segundo, DOF 5 de febrero de 1917, reformas publicadas hasta la décima época.

⁴¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123º, DOF 5 de febrero de 1917, reformas publicadas hasta la décima época.

⁴² Cfr. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículos 17, 33 y 34, DOF 2 de agosto de 2006, última reforma 2026.

⁴³ Cfr. Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2016).

México—, la penalización laboral posterior al primer hijo oscila entre el 35% y el 50% en el empleo femenino, sin recuperación significativa en años posteriores.⁴⁴

Claudia Goldin, Premio Nobel de Economía 2023, en *Career and Family: Women's Century-Long Journey toward Equity* (Princeton University Press, 2021), documenta que el 24% de las mujeres abandona su empleo tras el primer hijo y que el 17% no regresa al mercado laboral en cinco años. Goldin concluye que el capítulo pendiente de la convergencia de género requiere rediseñar las condiciones laborales — incluyendo licencias parentales igualitarias— para que el cuidado no recaiga exclusivamente sobre las mujeres.⁴⁵

Además y aunado a lo anterior, de nuevo, la propia SCJN reconoció expresamente que la brevedad de la licencia paterna 'perpetúa roles tradicionales de género' y que 'equiparar las licencias mitigará los incentivos para preferir hombres sobre mujeres en decisiones de contratación o ascenso'.⁴⁶ El Tribunal concluye que licencias paternas insuficientes son inconstitucionales por vulnerar la igualdad sustantiva y el principio de no discriminación.

R.W. Connell, en *Masculinities*, y en la reformulación teórica con James Messerschmidt, acuñó el concepto de masculinidad hegemónica para describir el patrón cultural dominante que legitima la subordinación femenina, incluyendo la externalización del cuidado hacia las mujeres.⁴⁷ Una licencia de cinco días es, en términos de Connell, una norma que reproduce la masculinidad hegemónica: el hombre regresa al trabajo mientras la mujer asume sola el cuidado.

La experiencia internacional, particularmente la nórdica, demuestra que las licencias paternas intransferibles y bien remuneradas son el instrumento de política pública más eficaz para reducir la brecha de género en el mercado laboral. En Noruega, antes de la introducción de la 'cuota del padre' (*fedrekvote*) en 1993, sólo el 3% de los padres tomaban algún permiso parental; dos años después el porcentaje saltó al 70% y hoy alcanza el 90%.⁴⁸ El informe 'Parental Leave: Where are the Fathers?' de la OCDE (2016) concluye que los factores decisivos para incrementar la toma paterna son: (1) intransferibilidad de la licencia, (2) remuneración cercana al 100% del salario, y (3) duración suficiente. Los cinco días mexicanos fallan en los tres criterios: son transferibles en la práctica (el empleador puede negarse sin consecuencias reales),

⁴⁴ Cfr. Henrik Kleven, Camille Landais y Jakob Egholt Søgaaard, 'Children and Gender Inequality: Evidence from Denmark', *American Economic Journal: Applied Economics* 11, núm. 4 (2019): 181-209; Henrik Kleven et al., 'Child Penalty Atlas', *The Review of Economic Studies* 92, núm. 5 (2024): 3174-3218.

⁴⁵ Cfr. Claudia Goldin, *Career and Family: Women's Century-Long Journey toward Equity* (Princeton: Princeton University Press, 2021).

⁴⁶ SCJN, Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril 2016, Tomo II, p. 836; Amparo en Revisión 59/2016, Segunda Sala, 29 de junio de 2016; Acción de Inconstitucionalidad 181/2023, Pleno, 12 de mayo de 2025; SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2ª ed. (Ciudad de México: SCJN, 2020).

⁴⁷ Cfr. R.W. Connell y James W. Messerschmidt, 'Hegemonic Masculinity: Rethinking the Concept', *Gender & Society* 19, núm. 6 (2005): 829-859.

⁴⁸ Cfr. NAV Noruega, estadísticas sobre licencia parental paterna 1993-2024.

los paga el empleador sin garantía de homologación salarial, y su duración es marginal.⁴⁹

C. Principio de Progresividad

Con todo, otro de los principios que resultan útiles al argumentar en favor de la licencia de paternidad es el de progresividad. El principio de progresividad en materia de derechos humanos tiene su base constitucional en el artículo 1º, tercer párrafo, de la CPEUM, que establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”⁵⁰

En el plano convencional, el principio de progresividad está recogido en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”⁵¹

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) complementa este mandato exigiendo el 'desarrollo progresivo' de los derechos económicos, sociales y culturales. El artículo 1º del Protocolo de San Salvador refuerza la obligación de adoptar 'todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos' reconocidos.⁵²

En este mismo sentido del marco legal, la SCJN establece que (1) el principio de progresividad impone la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos; (2) la prohibición de regresividad genera una presunción de inconstitucionalidad de las medidas que reduzcan el nivel de protección alcanzado; y (3) las medidas regresivas son excepcional y constitucionalmente admisibles solo si superan un escrutinio estricto.⁵³

⁴⁹ Cfr. OCDE, *Parental Leave: Where are the Fathers?* (Paris: OECD Publishing, 2016); Esade EcPol, *Brief 46 (2024) sobre España*.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo tercero, DOF 5 de febrero de 1917, reformas publicadas hasta la décima época.

⁵¹ PIDESC, artículo 2.1, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

⁵² Cfr. CADH, artículo 26; Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ('Protocolo de San Salvador'), artículo 1º, ratificado por México el 16 de abril de 1996

⁵³ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, octubre de 2017, p. 188. Registro digital: 2015304.

En este tenor, México tiene la obligación convencional y constitucional de adoptar medidas legislativas que amplíen progresivamente los derechos laborales relacionados con la corresponsabilidad parental. Esta obligación no es discrecional: el PIDESC y la CADH la formulan como un deber positivo del Estado. La evidencia internacional demuestra que la tendencia global es inequívoca: 35 de los 38 países de la OCDE ofrecen licencias remuneradas a los padres, con un promedio de 9.3 semanas. México ofrece cinco días, ubicándose en el lugar 35 de 41 países de la OCDE.⁵⁴ La Directiva (UE) 2019/1158, que obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a garantizar un mínimo de 10 días laborables de licencia de paternidad remunerada, ilustra el piso mínimo que los sistemas jurídicos avanzados consideran compatible con los principios de derechos humanos. México está por debajo incluso de ese piso mínimo europeo con sus cinco días actuales.⁵⁵

Mantener la licencia de paternidad en cinco días cuando: (i) la propia SCJN ha declarado inconstitucionales licencias de 10 días en el ámbito local (AI 181/2023); (ii) el Poder Judicial Federal aplica internamente licencias de 90 días naturales desde 2021; y (iii) la tendencia legislativa comparada es hacia la ampliación progresiva, constituye un estado de regresividad relativa que la SCJN ha vinculado a la inconstitucionalidad. El legislador federal no puede mantenerse por debajo del estándar que la propia SCJN ya aplica a sus trabajadores sin incurrir en la antinomia que el principio de progresividad prohíbe.

La Gaceta Parlamentaria del 1° de octubre de 2025 documenta la aplicación directa de esta doctrina en una iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo: “Es necesario retomarlo, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o. constitucional y reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), que impide reducir el nivel de protección alcanzado en materia de derechos humanos.”⁵⁶

El principio de progresividad no exige que la reforma alcance de inmediato la paridad total con la licencia de maternidad. El PIDESC y la jurisprudencia de la SCJN reconocen la posibilidad de implementación gradual, siempre que: (1) el punto de llegada esté definido normativamente; (2) los plazos sean razonables; y (3) no exista regresividad en ninguna etapa. La experiencia española es paradigmática: el Real Decreto-ley 6/2019 estableció una escala progresiva —8 semanas en 2019, 12 en 2020, 16 en 2021— que permitió tanto a empleadores como a trabajadores adaptarse gradualmente. El resultado fue que la tasa de uso de la licencia paterna superó el 80% en el período de plena equiparación, sin impacto negativo documentado en la productividad empresarial.⁵⁷

⁵⁴ Cfr. Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional.

⁵⁵ Cfr. OCDE Family Database, indicador PF2.1, Parental leave systems, 2024.

⁵⁶ Gaceta Parlamentaria, año XXVIII, número 6887-II-6, 1° de octubre de 2025, p. 3.

⁵⁷ Cfr. Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, BOE núm. 57 de 7 de marzo de 2019; Carmen Castellanos-Serrano, 'Reformar y evaluar el permiso de nacimiento y cuidado de menor', *IgualdadES* 7 (2022): 579-609.

Los tres principios analizados —interés superior de la niñez, igualdad sustantiva y perspectiva de género, y progresividad— no operan de forma aislada sino como un sistema de refuerzo mutuo que exige la reforma propuesta. Desde el interés superior de la niñez: el recién nacido tiene el derecho convencional y constitucional a ser cuidado por ambos progenitores (art. 7 y 18 CDN; art. 4° CPEUM). Una licencia de cinco días hace materialmente imposible ejercer ese derecho. La neurobiología (Feldman, Machin, Lamb) demuestra que la presencia paterna en las primeras semanas tiene efectos irreversibles sobre el desarrollo del infante. La AI 181/2023 de la SCJN ya estableció que esta omisión es inconstitucional.

Desde la igualdad sustantiva y perspectiva de género: la licencia de cinco días perpetúa la división sexual del trabajo y el child penalty (Kleven, Goldin), concentrando sobre las mujeres el costo económico y profesional de la maternidad. Los datos del INEGI cuantifican la magnitud de esta desigualdad: 21.5 horas semanales de brecha en trabajo no remunerado, equivalentes a 72.6% del valor económico del cuidado aportado por las mujeres. La CEDAW y la jurisprudencia de la SCJN exigen normas que modifiquen estos patrones, no que los reproduzcan.

Desde la progresividad: México tiene la obligación convencional y constitucional de avanzar en la garantía de los derechos laborales parentales. Mantenerse en cinco días cuando la SCJN aplica 90 días a sus propios trabajadores, cuando 35 de 38 países de la OCDE ofrecen licencias mayores, y cuando la propia Corte ha declarado inconstitucionales licencias de 10 días, es una posición de regresividad relativa que el principio de progresividad prohíbe.

Para mayor claridad sobre la modificación que se propone se presenta la siguiente tabla comparativa entre el texto vigente de la ley y la propuesta de modificación que propongo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto vigente DICE	Propuesta de modificación DEBE DECIR
<p>Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. a XXVII [...]</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p>	<p>Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. a XXVII [...]</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de 15 días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto es que presento a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 132 fracción XXVII Bis. de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXVII [...]

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de **15** días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción XXVII Bis, Diario Oficial de la Federación, reforma del 30 de noviembre de 2012, última reforma vigente 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>.
- Ley Federal del Trabajo, artículo 170.
- Ley Federal del Trabajo, artículo 170 Bis, adicionado DOF 4 de junio de 2019.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, DOF 28 de diciembre de 1963, última reforma 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf>.
- Ley del Seguro Social, artículos 85, 94, 101, 102 y 103, DOF 21 de diciembre de 1995, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS.pdf>.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 39 y 40, DOF 31 de marzo de 2007, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, DOF 2 de agosto de 2006, última reforma 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, DOF 4 de diciembre de 2014, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15 Quáter, DOF 11 de junio de 2003, última reforma 2022.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, DOF 5 de febrero de 1917, reforma del 10 de junio de 2011, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, Apartado A fracción V y Apartado B fracción XI, inciso c.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, "Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo —Identificación, análisis y prevención", Diario Oficial de la Federación, 23 de octubre de 2018, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828.
- Secretaría de Salud, "Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016", Diario Oficial de la Federación, 7 de abril de 2016, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Sentencia del Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 181/2023, promovida por la CNDH", DOF 12 de mayo de 2025, ponente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5768960>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 59/2016", Segunda Sala, 29 de junio de 2016, ponente Ministra Margarita Luna Ramos, <https://desc.scjn.gob.mx/amparo-en-revision-592016>.
- SCJN, Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2ª ed. (Ciudad de México: SCJN, 2020), [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20\(191120\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20(191120).pdf).
- Senado de la República, "Patricia Mercado por ampliar a ocho semanas la licencia de paternidad para varones", Boletín de Comunicación Social, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/43770-patricia-mercado-por-ampliar-a-ocho-semanas-la-licencia-de-paternidad-para-varones.html>.
- Claudia Alejandra Hernández Sáenz, "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título Quinto Bis a la Ley Federal del Trabajo, en materia de igualdad sustantiva en el trabajo", Gaceta Parlamentaria, LXV Legislatura, 15 de febrero de 2022, <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/feb/20220215-VI.html>.
- Cámara de Diputados, "Dictamen aprobado el 12 de diciembre de 2023", crónica parlamentaria, LXV Legislatura; Senado de la República, "En comisiones del Senado avanza proyecto para otorgar permiso de paternidad de 20 días laborales", 2024, <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/8390>.
- Miguel Ángel Sánchez Rivera (Movimiento Ciudadano), "Iniciativa que reforma el artículo 132 LFT y adiciona el artículo 28 Bis LFTSE", Sistema de Información Legislativa SIL 5004323, 14 de enero de 2026, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/01/asun_5004323_20260114_1768429701.pdf.
- Bloomberg Línea, "Colombia supera a México y Brasil en tiempo de licencia de paternidad y diferencia podría crecer", 2024, <https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/colombia/colombia-supera-a-mexico-y-brasil-en-tiempo-de-licencia-de-paternidad-y-diferencia-podria-aumentar/>; Ley 2114 de 2021, Congreso de la República de Colombia.
- CEPAL, "Sistema Nacional Integrado de Cuidados (Uruguay): Ejemplo de sistemas integrales de políticas de cuidado", <https://igualdad.cepal.org/es/repository-of-policies-and-strategies/sistema-nacional-integrado-de-cuidados-uruguay-ejemplo-de>; Ley 19.161 y Ley 19.353 (Uruguay).
- Statista, "La licencia de paternidad, una asignatura pendiente en América Latina", <https://es.statista.com/grafico/25103/licencia-de-paternidad-en-america-latina/>; Chequeado, "La Argentina es uno de los países latinoamericanos más retrasados en regímenes de licencias parentales", <https://chequeado.com/hilando-fino/la-argentina-es-uno-de-los-paises-latinoamericanos-mas-retrasados-en-regimenes-de-licencias-parentales/>.
- Superintendencia de Seguridad Social de Chile, "Permiso postnatal parental - Ley N° 20.545", <https://www.suseso.cl/606/w3-propertyvalue-10294.html>.
- Lei 11.770/2008 "Programa Empresa Cidadã" y CLT (Brasil).
- UNICEF, "Suecia, Noruega, Islandia, Estonia y Portugal ocupan los primeros puestos en materia de políticas favorables a la familia", 2019, <https://www.unicef.org/nicaragua/comunicados-prensa/suecia-noruega-islandia-estonia-y-portugal-ocupan-los-primeros-puestos-en>.
- Försäkringskassan, "Parental Benefit", <https://www.forsakringskassan.se/english/parents/when-the-child-is-born/parental-benefit>; Ekberg, Eriksson y Friebel, "Parental Leave: A Policy Evaluation of the Swedish 'Daddy-Month' Reform", 2005.
- NAV, "Foreldrepenger", <https://www.nav.no/arbeidsgiver/foreldrepenger>; "Father's quota", Wikipedia, https://en.wikipedia.org/wiki/Father's_quota.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (España), "El Gobierno amplía en tres semanas el permiso de nacimiento y cuidado de menor", 2025,

- <https://www.inclusion.gob.es/en/w/el-gobierno-amplia-en-tres-semanas-el-permiso-de-nacimiento-y-cuidado-de-menor-y-lo-incrementa-a-32-semanas-para-familias-monoparentales-1>; Real Decreto-ley 6/2019 de 1 de marzo, BOE núm. 57 de 7 de marzo de 2019; Carmen Castellanos-Serrano, "Reformar y evaluar el permiso de nacimiento y cuidado de menor", *IgualdadES* 7 (2022): 579-609, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-01/40031igdes708castellanos-serrano.pdf>.
- Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/1158>.
 - OIT, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156); La Jornada, "Ratificar el convenio 156 de la OIT sobre cuidados, apremia Gómez Urrutia", 20 de marzo de 2024, <https://www.jornada.com.mx/2024/03/20/politica/008n1pol>; Cámara de Diputados, "Piden legisladoras y legisladores que México ratifique el Convenio 156 de la OIT", <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/grupo-parlamentario/piden-legisladoras-y-legisladores-que-m-xico-ratifique-el-convenio-156-de-la-oit-que-reconoce-derechos-a-trabajadores-que-cuidan-familiares>.
 - OIT, La maternidad y la paternidad en el trabajo: Legislación y práctica en el mundo (Ginebra: OIT, 2014), https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf; OIT, Care at Work: Investing in Care Leave and Services for a More Gender Equal World of Work (Ginebra: OIT, 2022); OIT, Cerrar la brecha de género en las licencias parentales remuneradas (Ginebra: OIT, octubre 2025).
 - Comité CEDAW, "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México" (CEDAW/C/MEX/CO/9), 25 de julio de 2018; ONU Mujeres México, "Comité CEDAW emite observaciones a México sobre derechos de las mujeres luego de 9ª revisión", <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/07/comunicado-cedaw>; Comité CEDAW, Recomendación General núm. 40 sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones (CEDAW/C/GC/40, 2024).
 - Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/C/GC/14).
 - OEA/CIM, Ley Modelo Interamericana de Cuidados (2022), OEA/Ser.L/II.6.33, https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2022/06/OEA_CIM-GuiaImplementacionLey-de-cuidados-ES.pdf; CEPAL, Hacia la sociedad del cuidado: los aportes de la Agenda Regional de Género en el marco del desarrollo sostenible (Santiago: CEPAL, LC/MDM.61/3, 2021).
 - Michael E. Lamb, ed., *The Role of the Father in Child Development*, 5ª ed. (Hoboken: Wiley, 2010).
 - Ilanit Gordon et al., "Oxytocin and the Development of Parenting in Humans", *Biological Psychiatry* 68, núm. 4 (2010): 377-382, <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3943240/>; Ruth Feldman, Ilanit Gordon y Orna Zagoory-Sharon, "Maternal and paternal plasma, salivary, and urinary oxytocin and parent-infant synchrony", *Developmental Science* 14, núm. 4 (2011): 752-761; Ruth Feldman, "Oxytocin and social affiliation in humans", *Hormones and Behavior* 61, núm. 3 (2012): 380-391.
 - Renée Flacking, Fiona Dykes y Anna-Karin Ewald Ekström, "The influence of fathers' socioeconomic status and paternity leave on breastfeeding duration", *Scandinavian Journal of Public Health* 38, núm. 4 (2010): 337-343; Lynn K. Rempel y John K. Rempel, "The Breastfeeding Team: The Role of Involved Fathers in the Breastfeeding Family", *Journal of Human Lactation* 27, núm. 2 (2011): 115-121.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de junio de 2026



Diputado Emilio Suárez Licona

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**, en materia de educación física de calidad, deporte escolar inclusivo y entornos escolares activos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Educar es abrir oportunidades para que cada persona desarrolle plenamente sus capacidades. Además de adquirir conocimientos, niñas, niños, adolescentes y jóvenes aprenden a conocer y cuidar su cuerpo, fortalecer sus habilidades físicas, motrices, cognitivas, emocionales y sociales, convivir y adoptar hábitos para una vida activa y saludable. En este proceso, la educación física, el juego, la recreación y el deporte escolar son herramientas esenciales para su formación y desarrollo integral.

La actividad física regular favorece la salud cardiovascular, muscular y ósea; ayuda a prevenir enfermedades no transmisibles; fortalece la salud mental y puede mejorar la concentración, la convivencia y el trabajo en equipo. El reto es garantizar oportunidades regulares, seguras e inclusivas para todo el estudiantado.¹

La inactividad física y las conductas sedentarias constituyen un desafío mundial. La OMS recomienda que las personas de 5 a 17 años realicen, en promedio, al menos 60 minutos diarios de actividad física moderada a vigorosa e incorporen ejercicios de fortalecimiento tres días por semana. Sin embargo, 81 por ciento de las personas adolescentes de 11 a 17 años no cumple esas recomendaciones: 85 por ciento de las mujeres y 78 por ciento de los hombres.²

En México, la Ensanut Continua 2022 reportó que 68.3 por ciento de la población escolar de 10 a 14 años no cumplía la recomendación analizada y 82.2 por ciento pasaba más de dos horas diarias frente a pantallas. Entre adolescentes de 15 a 19 años, 42.6 por ciento no acumulaba 60 minutos diarios de actividad física y 90.8 por ciento superaba dos horas de pantalla. La insuficiencia alcanzaba a 49.5 por ciento de las adolescentes, frente a 34.8 por ciento de los adolescentes. Sólo 1.5 por ciento de la población escolar y 4.7 por ciento de la adolescente cumplían

¹ Organización Mundial de la Salud. Actividad física. Nota descriptiva, 26 de junio de 2024; Organización Mundial de la Salud. Cómo pueden los sistemas escolares mejorar la salud y el bienestar: actividad física, 2023.

² Organización Mundial de la Salud. Actividad física. Nota descriptiva, 2024. La OMS reporta que 81 por ciento de las personas adolescentes de entre 11 y 17 años no cumple las recomendaciones, con una prevalencia de 85 por ciento entre las mujeres y 78 por ciento entre los hombres.

Organización Mundial de la Salud. Directrices sobre actividad física y hábitos sedentarios. Ginebra, 2020.

simultáneamente las recomendaciones de actividad física, pantalla y sueño.³

La Ensanut Continua 2020-2023 registró, además, sobrepeso y obesidad en alrededor de 37 por ciento de la población escolar y 40 por ciento de la adolescente. Aunque sus causas son múltiples, ninguna política integral de salud puede prescindir de oportunidades suficientes para moverse y jugar.⁴

La escuela ocupa una posición estratégica. Para muchas niñas, niños y adolescentes es el único espacio de acceso regular a educación física, instalaciones, materiales y personal preparado. Su función es igualadora: la participación no debe depender del ingreso, el territorio, el género, la discapacidad o la habilidad. Pero puede reproducir desigualdades cuando excluye, privilegia a quienes destacan o carece de condiciones seguras.

La política educativa debe partir de una premisa sencilla: todas las personas pueden beneficiarse del movimiento, aunque no todas participen de la misma manera ni alcancen los mismos resultados. La calidad no se mide por el número de medallas o selecciones escolares, sino por la capacidad del sistema para incluir, enseñar, proteger y generar hábitos duraderos.

³ Organización Mundial de la Salud. Directrices sobre actividad física y hábitos sedentarios. Ginebra, 2020.

MEDINA, Catalina y otras personas autoras. “Prevalencia de comportamientos del movimiento en población mexicana. Ensanut Continua 2022”. Salud Pública de México, volumen 65, suplemento 1, 2023, pp. S259-S267.

⁴ Instituto Nacional de Salud Pública. “Presentan resultados de la Ensanut 2020-2023”, 29 de agosto de 2024; SHAMAH-LEVY, Teresa y otras personas autoras. “Sobrepeso y obesidad en población escolar y adolescente”. Salud Pública de México, volumen 66, número 4, 2024.

No basta, entonces, con que exista una asignatura denominada educación física. Es necesario avanzar hacia una educación física de calidad. La UNESCO señala que ésta requiere experiencias planeadas, progresivas, variadas, inclusivas y significativas; personal preparado; contenidos adecuados a la edad y al desarrollo; espacios y materiales seguros; participación de todo el alumnado; evaluación formativa; y una orientación que permita adquirir conocimientos, habilidades, confianza y motivación para mantenerse físicamente activo durante toda la vida.⁵

Su finalidad es pedagógica y universal: que cada estudiante progrese desde sus capacidades, conozca su cuerpo, adquiera habilidades motrices y encuentre formas de movimiento sostenibles. Esto se vincula con la alfabetización física, entendida como el desarrollo de conocimientos, habilidades, confianza, motivación y responsabilidad para participar de manera segura y autónoma.

Este enfoque también modifica la forma de evaluar. La calificación no debe depender exclusivamente de la velocidad, la fuerza, la apariencia corporal o los resultados competitivos. Debe valorar el aprendizaje, el progreso individual, la participación, la cooperación, el autocuidado y el bienestar. Así se evita que la asignatura sancione las diferencias y se fortalece su carácter formativo.

La educación física de calidad debe complementarse con deporte escolar inclusivo. Éste puede fortalecer disciplina, cooperación, pertenencia y cultura de paz, pero pierde su valor cuando genera exclusión, humillación,

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Educación física de calidad: guía para los responsables políticos. París, UNESCO, 2015.

violencia o especialización prematura. La detección de talento no puede desplazar el derecho universal a participar.

La actividad física escolar tampoco debe limitarse al horario formal de una asignatura. La OMS recomienda un enfoque integral de escuela activa, en el que la educación física curricular se articule con recreos y pausas activas, actividades extracurriculares, movilidad activa, espacios para el juego, participación familiar y aprovechamiento comunitario de instalaciones. Estas acciones deben complementar, nunca sustituir ni reducir, el tiempo curricular de educación física.⁶

La iniciativa reconoce los entornos escolares activos como las condiciones físicas, pedagógicas, institucionales y comunitarias que favorecen movimiento, juego, deporte, inclusión y bienestar. Las pausas, torneos o recreos activos amplían oportunidades, pero no reemplazan un proceso pedagógico con objetivos, secuencia, evaluación y personal preparado.

Este planteamiento tiene sustento constitucional. El artículo 3o. de la Constitución dispone que la educación tendrá un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva y desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, e incluirá la educación física, el deporte y la promoción de estilos de vida saludables. También reconoce que la infraestructura y el entorno de los planteles deben ser idóneos.⁷

El artículo 4o. reconoce el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, así como los derechos a la protección de la salud,

⁶ Organización Mundial de la Salud. Promoción de la actividad física a través de las escuelas: conjunto de herramientas. Ginebra, 2021; Organización Mundial de la Salud. Promoción de la actividad física a través de las escuelas: resumen de políticas. Ginebra, 2022.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., texto vigente.

al sano esparcimiento, al desarrollo integral y a una vida libre de violencias, bajo la consideración primordial del interés superior de la niñez. En consecuencia, la educación física de calidad y el deporte escolar inclusivo contribuyen al ejercicio efectivo de los derechos a la educación, la salud, la igualdad, la integridad, el juego y el desarrollo integral.⁸

El marco internacional refuerza esta obligación. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho al descanso, el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas; y el Comité de los Derechos del Niño ha precisado que estos derechos son esenciales para la salud, el bienestar y el desarrollo, por lo que deben eliminarse las barreras que impiden su ejercicio en igualdad.⁹

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige promover la participación en actividades deportivas generales y específicas, garantizar el acceso a instalaciones y recursos y asegurar que niñas y niños con discapacidad participen, en igualdad de condiciones, en actividades lúdicas, recreativas y deportivas dentro del sistema escolar.¹⁰

La Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO reconoce su práctica como un derecho fundamental y exige oportunidades inclusivas, adaptadas y seguras, especialmente para niñas y niños, mujeres, personas con discapacidad,

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., texto vigente.

⁹ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 31; Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, documento CRC/C/GC/17, 2013.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 30, numeral 5.

personas mayores y pueblos indígenas. También establece que los sistemas educativos deben incorporar educación física inclusiva y de calidad, contar con personal calificado, instalaciones y equipo adecuados, administrar riesgos, proteger la integridad de las personas participantes y utilizar la investigación y la evaluación para mejorar las políticas públicas.^{11 12}

Estos estándares exigen una política que garantice participación universal, igualdad, accesibilidad, seguridad, personal capacitado, pertinencia cultural, infraestructura e información.

La igualdad sustantiva exige remover estereotipos, inseguridad, diseños excluyentes y temor al acoso que reducen la participación de niñas y adolescentes. La iniciativa garantiza igualdad de acceso, previene violencias y promueve experiencias diversas.

La inclusión de personas con discapacidad requiere accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, apoyos, personal capacitado y deporte adaptado. La legislación de derechos de la niñez ya prohíbe restringir su participación, considera discriminatoria la negativa de ajustes razonables y exige accesibilidad educativa. La reforma fortalece estas obligaciones.¹³

La reforma incorpora también pertinencia territorial e intercultural. Los juegos y prácticas tradicionales forman parte del patrimonio de los

¹¹ *Ibidem*, artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 10.

¹² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, artículo 1, París, 2015.

¹³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 53, 54, 57 y demás disposiciones aplicables, texto vigente.

pueblos y comunidades, y la UNESCO plantea su protección y promoción.¹⁴

Otro componente central es la seguridad. Instalaciones deterioradas, materiales inadecuados, exposición excesiva al calor, ausencia de hidratación, entrenamiento desproporcionado o falta de primeros auxilios pueden convertir una actividad formativa en fuente de lesiones. La seguridad también comprende la dignidad y la integridad: gritos, humillaciones, castigos físicos, discriminación por el cuerpo o la capacidad, acoso, hostigamiento, abuso o violencia sexual no tienen cabida en la educación ni en el deporte.

La iniciativa ordena observar los protocolos educativos y adoptar medidas para prevenir, detectar, reportar, atender y canalizar lesiones y violencias, con confidencialidad, protección frente a represalias y participación del estudiantado, las familias y la comunidad escolar.

Escuchar a niñas, niños y adolescentes es parte de la prevención. Su experiencia cotidiana permite identificar riesgos, exclusiones o prácticas que no siempre son visibles para las autoridades. Una política construida con su participación puede generar mayor confianza, pertinencia y corresponsabilidad.

La infraestructura es igualmente indispensable. No puede hablarse de educación física de calidad cuando los espacios son inaccesibles, están deteriorados o carecen de iluminación, sombra, ventilación, agua para hidratación, materiales seguros y mantenimiento. En regiones con calor extremo, alta radiación, humedad o contaminación del aire se requieren

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, artículo 1.5, 2015.

medidas específicas. UNICEF recomienda agua disponible, descanso, sombra, adaptación gradual y vigilancia de síntomas frente al estrés térmico. La respuesta no debe ser cancelar permanentemente la actividad física, sino crear condiciones seguras mediante horarios adecuados, espacios sombreados o ventilados, hidratación, protocolos e infraestructura resiliente.¹⁵

La reforma incorpora accesibilidad, iluminación, sombra, ventilación, hidratación, protección civil y adaptación climática en la infraestructura, y ordena registrar sus condiciones reales de seguridad, equipamiento, funcionalidad y uso comunitario.

No basta conocer cuántas canchas o patios existen. Es necesario saber si pueden utilizarse, si son accesibles, si cuentan con mantenimiento y si responden a la edad del alumnado y al clima de la región. Esa información permitirá orientar recursos hacia los planteles con mayores carencias y evaluar resultados.

Una política pública no puede mejorar aquello que no conoce ni mide. La Ley General de Cultura Física y Deporte reconoce la importancia de la investigación, la información, la documentación y el personal calificado. La Ley General de Educación incorpora habilidades motrices, educación física, activación física, práctica del deporte, estilos de vida saludables e infraestructura educativa. Sin embargo, ambas leyes contienen bases dispersas y no articulan todavía un sistema específico para diagnosticar,

¹⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Protección de niñas y niños frente al estrés térmico. Nota técnica. UNICEF, 2023.

planear, coordinar, evaluar y transparentar la educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo y los entornos escolares activos.^{16 17}

La iniciativa atiende esa brecha mediante definiciones legales y una estrategia específica dentro del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, elaborada por la CONADE en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con participación de las autoridades educativas y deportivas locales.

La estrategia incluirá diagnóstico, línea base, metas, indicadores, medidas de inclusión y seguridad, formación, coordinación, participación social, prioridades territoriales, recursos, responsables, calendario y rendición de cuentas.

Esta arquitectura busca evitar que la reforma quede en una declaración general. El diagnóstico permitirá conocer la situación de partida; las metas e indicadores harán posible medir avances; la identificación de responsables y recursos dará claridad a la ejecución; y la publicación anual de resultados permitirá corregir deficiencias y exigir cuentas.

Deberán atenderse prioritariamente los planteles ubicados en zonas de alta marginación, comunidades rurales, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, regiones con alta incidencia de violencia, zonas expuestas a calor extremo y escuelas con rezagos de infraestructura, equipamiento, accesibilidad o personal capacitado. La

¹⁶ Ley General de Cultura Física y Deporte, artículos 88, 89, 91, 93, 95 y 99 a 103; y Ley General de Educación, artículos 18, 29, 30, 75, 102 y 103, textos vigentes.

¹⁷ Ley General de Cultura Física y Deporte, artículos 2 y 3, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.

CONADE publicará anualmente los resultados mediante información accesible y desagregada, con protección de datos personales.

También fortalece las atribuciones del SINADE y la CONADE para coordinar programas, emitir lineamientos con la SEP, diseñar indicadores, promover convenios y establecer criterios mínimos de acceso, inclusión, seguridad, personal capacitado e instalaciones adecuadas.

La reforma fortalece la capacitación en inclusión, deporte adaptado, derechos de la niñez, primeros auxilios, salud mental y prevención de lesiones y violencias. También impulsa indicadores e investigación sobre cobertura, infraestructura, participación, salud, desarrollo motor y condiciones climáticas.

La reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte se armoniza con la Ley General de Educación porque la materia se encuentra en la intersección de las políticas educativa y deportiva. La CONADE aporta especialización en cultura física; la SEP conserva la rectoría de los planes y programas de estudio, la infraestructura educativa y la formación docente.

La armonización evita dos riesgos: que la legislación deportiva establezca obligaciones sin reflejo en el sistema educativo, o que la legislación educativa ignore los estándares técnicos de cultura física. La propuesta distribuye competencias, crea mecanismos de coordinación y mantiene la rectoría pedagógica de la Secretaría de Educación Pública, sin desaprovechar la experiencia especializada de la CONADE.

En la Ley General de Educación se incorporan conocimientos y hábitos para una vida activa; educación física de calidad y deporte escolar

inclusivo en planes y programas; entornos escolares activos; protección del tiempo curricular; coordinación entre SEP, Salud y CONADE; y condiciones de seguridad, accesibilidad y adaptación climática en los espacios escolares.

La propuesta es congruente con la experiencia internacional. Francia incorpora la educación física en los programas y horarios de todos los grados de la enseñanza pública y exige adaptarla a la edad y posibilidades del alumnado. España la vincula con una vida activa y saludable, la competencia motriz, la convivencia y la inclusión. Inglaterra busca que todo el alumnado desarrolle competencia en diversas actividades, permanezca activo y adopte estilos de vida saludables. Australia integra movimiento, actividad física y salud personal, social y comunitaria. Estos referentes confirman que la educación física no es marginal, sino parte sustantiva de una educación integral.¹⁸

La UNESCO ha llamado a transformar las declaraciones en acciones medibles, con inversión, evidencia, inclusión y rendición de cuentas. MINEPS VII y la iniciativa Fit for Life reiteran la importancia de fortalecer la educación física de calidad y utilizar el deporte como herramienta de bienestar, educación, igualdad y desarrollo sostenible.¹⁹

¹⁸ Australian Curriculum, Assessment and Reporting Authority. Australian Curriculum: Health and Physical Education, Version 9.0.
Department for Education, United Kingdom. National Curriculum in England: Physical Education Programmes of Study, 2013.

Reino de España. Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria; y Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, relativo a la Educación Secundaria Obligatoria.

República Francesa. Code de l'éducation, artículos L.312-3 y D.312-1, texto vigente.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Documento final de MINEPS VII: Fit for Life Alliance, 2023.

La iniciativa no impone un modelo único: deberá adaptarse al nivel educativo, edad, territorio, cultura y clima. La infraestructura y el equipamiento avanzarán progresivamente, con prioridad para los mayores rezagos; pero la falta de recursos no justificará discriminación, violencia, exclusión, negativa de ajustes razonables o inseguridad básica.

El régimen transitorio fija plazos para adecuar el Reglamento, emitir lineamientos, incorporar la estrategia, integrar indicadores, publicar informes y armonizar las disposiciones educativas, de modo que la reforma tenga una ruta verificable de ejecución.

Con esta reforma se busca pasar de disposiciones generales a estándares verificables; de acciones aisladas a una estrategia nacional coordinada; de la competencia selectiva a la participación universal; de la inclusión declarativa a la accesibilidad efectiva; y de decisiones sin evidencia a políticas evaluables y sujetas a mejora continua.

En el Partido Verde Ecologista de México estamos convencidos de que una sociedad más saludable, incluyente y pacífica comienza con oportunidades reales para que niñas, niños, adolescentes y jóvenes desarrollen plenamente sus capacidades.

Garantizar educación física de calidad es enseñar a cuidar el cuerpo, convivir y respetar las diferencias. Fortalecer el deporte escolar inclusivo es asegurar que nadie quede fuera. Construir entornos escolares activos es reconocer que el movimiento, el juego y la recreación también forman parte del aprendizaje.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA
Y DEPORTE Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones XIII y XIV del artículo 3, fracciones I, XIII y XIV del artículo 5, fracciones V y VI del artículo 13, fracciones XXIX y XXX del artículo 30, artículo 99 y artículo 101; y se **ADICIONAN** la fracción XV al artículo 3; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 5; un párrafo cuarto al artículo 9 recorriéndose en su orden el actual párrafo cuarto a quinto; un artículo 9 Bis; las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 13; las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 30; un segundo párrafo al artículo 88 recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo y los subsecuentes; un artículo 88 Bis; un segundo párrafo al artículo 89, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo y los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 91; un segundo párrafo al artículo 93; un segundo párrafo al artículo 95, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo y los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 100; un segundo párrafo al artículo 101; un segundo párrafo al artículo 102 y un segundo párrafo al artículo 103; todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I a XII. ...

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género; y

XV. La educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo y la promoción de entornos escolares activos constituyen componentes esenciales del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y contribuyen al ejercicio efectivo de los derechos a la educación, la protección de la salud, el juego, el esparcimiento y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, por lo que deberán promoverse bajo criterios de interés superior de la niñez, inclusión, igualdad sustantiva, accesibilidad, seguridad, bienestar físico y mental, participación, interculturalidad, cultura de paz, no discriminación y progresividad.

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Educación Física: **El proceso pedagógico que, mediante el movimiento corporal, el juego, la actividad física, la recreación y el deporte, contribuye al desarrollo de las capacidades físicas, motrices, cognitivas, emocionales y sociales de las personas, así como a la adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y hábitos para mantener una vida físicamente activa;**

II a XII. ...

XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al

público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

XV. Educación Física de Calidad: La educación física que se desarrolla de manera regular, continua, suficiente, sistemática y progresiva, mediante contenidos variados, métodos inclusivos, personal capacitado y entornos seguros y accesibles, y que contribuye al desarrollo físico, mental, emocional, social y ético de las personas, fomenta hábitos saludables, fortalece la convivencia y promueve la igualdad, la cultura de paz y la no discriminación;

XVI. Deporte escolar: La práctica física, recreativa o deportiva realizada en el ámbito educativo, dentro o fuera del horario lectivo, con fines formativos, recreativos, de salud, convivencia, inclusión, participación, desarrollo integral y, en su caso, detección de talento deportivo, sin que esta última finalidad limite el acceso universal del estudiantado;

XVII. Deporte escolar inclusivo: El deporte escolar que garantiza la participación de todas las personas estudiantes, sin discriminación

alguna, mediante medidas de accesibilidad, ajustes razonables, igualdad sustantiva, pertinencia cultural, enfoque de género, deporte adaptado y eliminación de barreras físicas, sociales, culturales o económicas;

XVIII. Alfabetización física: El desarrollo progresivo de conocimientos, habilidades, actitudes, confianza, motivación y responsabilidad para participar de manera segura, saludable, autónoma y permanente en actividades físicas, recreativas y deportivas a lo largo de la vida; y

XIX. Entorno escolar activo: El conjunto de condiciones físicas, pedagógicas, comunitarias, institucionales y de protección que favorecen la actividad física, la recreación, el juego, el deporte escolar, la movilidad activa, la prevención de lesiones, la convivencia, la inclusión, la seguridad y el bienestar integral del estudiantado.

Artículo 9. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

...

...

I. a IV. ...

El Programa Nacional de Cultura Física y Deporte deberá incorporar una estrategia específica de educación física de calidad, deporte

escolar inclusivo y entornos escolares activos, en los términos previstos en el artículo 9 Bis de esta Ley.

...

Artículo 9 Bis. La estrategia específica de educación física de calidad, deporte escolar inclusivo y entornos escolares activos será elaborada por la CONADE, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con la participación de las autoridades educativas locales, así como de las autoridades competentes en materia de cultura física y deporte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La estrategia deberá contener, al menos:

I. Un diagnóstico nacional, con información desagregada por entidad federativa y municipio, sobre el acceso, frecuencia, continuidad, infraestructura, equipamiento, accesibilidad, seguridad, disponibilidad de personal capacitado, participación, inclusión y barreras para la educación física y el deporte escolar;

II. Líneas base, objetivos, metas anuales y multianuales, indicadores desagregados y mecanismos de evaluación para fortalecer la educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo y los entornos escolares activos;

III. Medidas para garantizar la participación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condiciones de igualdad, inclusión, accesibilidad, seguridad y no discriminación;

IV. Acciones específicas para promover el deporte adaptado escolar, la realización de ajustes razonables y la accesibilidad de las instalaciones, los materiales, las actividades y los programas;

V. Medidas para fomentar la participación de niñas y adolescentes, eliminar estereotipos de género y prevenir el acoso, la violencia, la exclusión y la discriminación en la práctica física, recreativa y deportiva escolar;

VI. Mecanismos de coordinación con las autoridades competentes en materia educativa, de salud, protección civil, infraestructura educativa, desarrollo social y demás materias relacionadas;

VII. Programas de formación, capacitación y actualización para el personal docente, así como de capacitación, actualización y, cuando corresponda, certificación de competencias para entrenadores, promotores, personal técnico y demás personas que intervengan en actividades físicas, recreativas o deportivas escolares;

VIII. Criterios de priorización territorial y presupuestaria para los planteles educativos ubicados en zonas de alta marginación, comunidades rurales, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, zonas con alta incidencia de violencia, regiones expuestas a calor extremo u otras condiciones climáticas que dificulten la práctica segura de actividad física, así como aquellos que presenten rezagos en infraestructura o equipamiento deportivo;

IX. Mecanismos para la participación de las personas estudiantes, las familias, la comunidad escolar, las instituciones educativas, las instituciones de educación superior y los sectores social y privado;

X. Criterios de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas; y

XI. La estimación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, la identificación de las fuentes de financiamiento, la distribución de responsabilidades entre las autoridades participantes y el calendario para su implementación.

La CONADE deberá publicar anualmente los resultados del seguimiento y evaluación de la estrategia mediante información accesible, desagregada y, cuando resulte procedente, en formatos abiertos, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y adoptando medidas que impidan la identificación directa o indirecta de las personas estudiantes.

Artículo 13. Mediante el SINADE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I a IV. ...

V. Promover mecanismos que posibiliten la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior;

VI. Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, mecanismos para fortalecer la educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo y los entornos escolares activos en los distintos tipos, niveles y modalidades educativas, con respeto a la autonomía que la ley otorgue a las instituciones de educación superior, garantizando la participación de todo el estudiantado, con especial atención a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en condiciones de igualdad, accesibilidad, seguridad, pertinencia cultural y no discriminación;

VII. Impulsar programas de deporte escolar que favorezcan la salud física y mental, la convivencia, la cultura de paz, los hábitos saludables, la prevención de violencia, la inclusión, el trabajo en equipo, el respeto a las reglas, el desarrollo socioemocional y la participación comunitaria;

VIII. Promover que la detección de talento deportivo se realice sin afectar el derecho universal del estudiantado a participar en actividades físicas, recreativas y deportivas, ni generar prácticas excluyentes, discriminatorias o contrarias al interés superior de la niñez;

IX. Promover la incorporación de deporte adaptado, juegos tradicionales y autóctonos, recreación física, activación física, pausas activas, movilidad activa y actividades comunitarias en los programas de deporte escolar, con pertinencia cultural, territorial e intercultural; y

X. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones:

I a XXVIII. ...

XXIX. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado;

XXX. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las autoridades competentes, y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a dicha Secretaría en materia de planes y programas de estudio, los lineamientos generales previstos en esta Ley;

XXXI. Diseñar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, los indicadores nacionales previstos en esta Ley;

XXXII. Promover los convenios necesarios para fortalecer la infraestructura, el equipamiento, la capacitación, la investigación, la evaluación y el financiamiento en la materia; y

XXXIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.

Artículo 88. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del país como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

En el ámbito educativo, la promoción, fomento y estímulo de la educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo y los entornos escolares activos se realizará conforme a los principios y criterios previstos en el artículo 88 Bis de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades educativas en materia de planes y programas de estudio.

...

I. a VII.

...

Artículo 88 Bis. Las autoridades educativas y deportivas competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo y los entornos escolares activos, de acuerdo con las características de cada tipo, nivel y modalidad educativa y conforme a los siguientes criterios:

I. Acceso y participación universal, regular, suficiente, sistemática y progresiva del estudiantado, de acuerdo con su edad, etapa de desarrollo, capacidades, necesidades, circunstancias e intereses;

II. Diversidad de actividades y experiencias motrices, físicas, lúdicas, recreativas, deportivas y expresivas, sin limitar la educación física y el deporte escolar a la competición o a la detección de talento deportivo;

III. Inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación, con medidas específicas para favorecer la participación y permanencia de niñas, adolescentes, personas con discapacidad, integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y demás grupos que enfrenten barreras para la práctica física y deportiva;

IV. Accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, apoyos necesarios y promoción del deporte adaptado para garantizar la participación de las personas con discapacidad;

V. Protección de la dignidad, integridad, derechos y salud del estudiantado mediante la observancia de los protocolos previstos en la legislación educativa y la adopción coordinada de medidas para prevenir, detectar, reportar, atender y canalizar lesiones, prácticas de entrenamiento inapropiadas, acoso, hostigamiento, abuso, violencia sexual, maltrato, discriminación y cualquier otra forma de violencia, garantizando la confidencialidad, la protección frente a represalias y la intervención de las autoridades competentes;

VI. Disponibilidad de primeros auxilios, hidratación, protección civil y condiciones adecuadas para la práctica física y deportiva, atendiendo a la edad de las personas participantes y a las condiciones climáticas, ambientales y territoriales de cada región;

VII. Promoción de la salud física y mental, el desarrollo de habilidades motrices y socioemocionales, la confianza y motivación para mantenerse físicamente activo, los hábitos saludables, el respeto al cuerpo, la convivencia, el trabajo en equipo y la cultura de paz;

VIII. Pertinencia cultural, territorial e intercultural, incorporando, cuando corresponda, juegos tradicionales y autóctonos, actividades comunitarias y expresiones físicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades;

IX. Intervención de personal docente con la formación y capacitación establecidas en la legislación educativa, así como de entrenadores, promotores y personal técnico debidamente capacitados y, cuando corresponda, certificados conforme a las disposiciones aplicables;

X. Disponibilidad, mantenimiento y aprovechamiento de espacios, instalaciones, materiales, equipamiento y opciones de indumentaria seguros, accesibles, inclusivos y adecuados a las necesidades derivadas de la edad, género, discapacidad, cultura y condiciones climáticas de las personas participantes;

XI. Participación del estudiantado, las familias y la comunidad escolar en la identificación de necesidades, barreras y propuestas para mejorar la educación física y el deporte escolar;

XII. Vinculación entre la educación física curricular, los recreos y pausas activas, las actividades deportivas extracurriculares, la recreación, la movilidad activa y el aprovechamiento comunitario de espacios, sin afectar la prestación del servicio educativo, garantizando la seguridad de la comunidad escolar y otorgando prioridad a las actividades del estudiantado, de conformidad con las disposiciones educativas, de seguridad y protección civil aplicables;

XIII. Evaluación periódica basada en el aprendizaje, progreso, participación, inclusión y bienestar del estudiantado, evitando que la valoración dependa exclusivamente del rendimiento deportivo, los resultados competitivos o las características corporales de las personas; y

XIV. Implementación progresiva de las medidas que impliquen construcción, ampliación o adecuación de infraestructura, adquisición de equipamiento, ampliación de programas o asignación de recursos adicionales, con el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y prioridad para los planteles y comunidades que enfrenten mayores rezagos, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de las obligaciones de igualdad y no discriminación, accesibilidad y ajustes razonables, seguridad básica y protección frente a cualquier forma de violencia.

Las actividades deportivas extracurriculares, las competiciones escolares y los programas de detección de talento no podrán sustituir la educación física prevista en los planes y programas de estudio ni restringir el acceso universal del estudiantado a las actividades físicas, recreativas y deportivas.

El seguimiento y evaluación del cumplimiento de este artículo se realizará mediante la estrategia prevista en el artículo 9 Bis de esta Ley.

Artículo 89. La CONADE en coordinación con la SEP, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones

deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

La planificación y promoción del uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público deberá considerar, cuando resulte procedente, su vinculación con las instituciones educativas, a fin de favorecer la educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo, la actividad física comunitaria, el uso seguro de los espacios deportivos y la participación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

...
...
...

Artículo 91. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Nacional que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

En el caso de las instalaciones deportivas ubicadas en planteles educativos o destinadas a la educación física y al deporte escolar, su planificación, construcción, remodelación, ampliación, adecuación y equipamiento deberán considerar criterios de accesibilidad universal, seguridad, iluminación, sombra, hidratación, ventilación, mantenimiento, protección civil, prevención de lesiones, uso multifuncional, igualdad sustantiva y adaptación a las condiciones climáticas y ambientales de la región.

Artículo 93. La CONADE coordinará con la SEP, las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior deberán incluir criterios específicos para el mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones ubicadas en planteles educativos o destinadas a la educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo y los entornos escolares activos, considerando sus condiciones de accesibilidad, seguridad, salubridad, equipamiento, funcionalidad y adaptación a las condiciones climáticas y ambientales de la región.

Artículo 95. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o

administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación nacional.

El RENADE deberá incorporar información desagregada, al menos por entidad federativa y municipio, respecto de las instalaciones ubicadas en planteles educativos o destinadas o utilizadas para la educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo y los entornos escolares activos. Dicha información deberá identificar sus condiciones de accesibilidad universal, seguridad, equipamiento, mantenimiento, funcionalidad y, en su caso, uso comunitario, en los términos que establezca el Reglamento.

...

Artículo 99. La CONADE promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la SEP, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico **y** la aplicación de conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física, **educación física de calidad, alfabetización física, deporte escolar inclusivo y entornos escolares activos**, así como la construcción, **fortalecimiento y operación** de centros de enseñanza y capacitación en estas materias.

Artículo 100. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SINADE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del país de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Las líneas y programas de investigación en materia de educación física de calidad, deporte escolar inclusivo y entornos escolares activos deberán promover la generación, análisis y sistematización de información e indicadores para la planeación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia, cuando resulten aplicables, sobre cobertura, frecuencia, continuidad, infraestructura, equipamiento, accesibilidad, participación de niñas y adolescentes, inclusión de estudiantes con discapacidad, pertinencia cultural, seguridad, prevención de lesiones, salud física y mental, hábitos saludables, conductas sedentarias, bienestar integral, desempeño escolar y desarrollo del estudiantado.

Artículo 101. La CONADE participará, **en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con pleno respeto a las atribuciones de las autoridades educativas en materia de formación y desarrollo profesional docente**, en la elaboración de programas de **formación, capacitación y actualización** en actividades de activación física, cultura física , **educación física de calidad, deporte escolar inclusivo y entornos escolares activos**, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, para el establecimiento **y fortalecimiento** de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte.

Dichos programas deberán contemplar la capacitación y especialización en educación física de calidad, deporte escolar inclusivo, alfabetización física, deporte adaptado y sus modalidades, inclusión, accesibilidad, igualdad sustantiva, derechos de niñas,

niños y adolescentes, prevención de la violencia y de lesiones, primeros auxilios, salud mental, hábitos saludables y protección frente al abuso, acoso, hostigamiento, maltrato y discriminación, así como en metodologías pedagógicas acordes con la edad, el contexto y las necesidades del estudiantado

Artículo 102. La CONADE promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Nacionales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación.

Cuando la formación, capacitación, actualización, certificación o acreditación se refiera a recursos humanos que intervengan en programas de educación física de calidad, deporte escolar inclusivo o entornos escolares activos, los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y considerar estándares mínimos de inclusión, accesibilidad, seguridad, igualdad sustantiva, deporte adaptado, protección integral de niñas, niños y adolescentes, prevención de la violencia y de lesiones, primeros auxilios, así como metodologías pedagógicas basadas en evidencia y acordes con la edad, el contexto y las necesidades del estudiantado, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades educativas respecto del personal docente.

Artículo 103. La CONADE promoverá en coordinación con la SEP, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

En materia de educación física de calidad, deporte escolar inclusivo y entornos escolares activos, la CONADE, en coordinación con la SEP, promoverá líneas de investigación y estudios sobre actividad física escolar, conductas sedentarias, salud física y mental, nutrición vinculada con la actividad física, prevención de lesiones, deporte adaptado, desarrollo motor, alfabetización física, inclusión y accesibilidad, así como sobre los efectos del cambio climático y de las condiciones climáticas y ambientales en la práctica segura de actividades físicas, recreativas y deportivas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** la fracción IX del artículo 18; la fracción VII del artículo 30; el tercer párrafo del artículo 75, y el tercer párrafo del artículo 102, y se **ADICIONAN** un párrafo tercero al artículo 29, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero a cuarto párrafo; un cuarto párrafo al artículo 102; un tercer párrafo al artículo 103, recorriéndose en su orden el actual tercer párrafo y los subsecuentes; todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:

I. a VIII. ...

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, **así como las actitudes y hábitos para mantener una vida físicamente activa, mediante la educación física de calidad**, la activación física y la práctica del deporte, **incluido el deporte escolar inclusivo, todo ello vinculado con la salud física y mental**, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. y XI. ...

Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán:

I a VI. ...

...

En los términos que determine la Secretaría, de acuerdo con el tipo, nivel y modalidad educativa y respetando la autonomía que la ley otorgue a las instituciones de educación superior, los planes y programas de estudio promoverán la educación física de calidad y el deporte escolar inclusivo, de conformidad con la Ley General de Cultura Física y Deporte y demás disposiciones aplicables. Las autoridades educativas promoverán, de manera complementaria, entornos escolares activos mediante el juego, la recreación, las pausas activas, la movilidad activa y otras actividades físicas y deportivas. Estas actividades no podrán sustituir ni reducir el tiempo curricular destinado a la educación física.

...

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a VI. ...

VII. El fomento de la activación física, la **educación física de calidad**, la práctica del deporte, **incluido el deporte escolar inclusivo, y la promoción de entornos escolares activos, con criterios de igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad, seguridad, pertinencia cultural y no discriminación;**

VIII. a XXV. ...

Artículo 75. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse la preparación, distribución y expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud, mismos que se deberán evaluar y actualizar al menos cada cinco años.

...

La Secretaría, **en coordinación con la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias**, establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el

sobrepeso y la obesidad entre los educandos, **mediante la educación física de calidad**, la activación física, el deporte escolar **inclusivo**, la **promoción de entornos escolares activos y** los buenos hábitos nutricionales, entre **otras medidas**. En materia de promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

...

...

Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

...

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría.

Todos los planteles educativos, públicos y privados, deberán contar, conforme a las características de cada tipo, nivel y modalidad educativa, con espacios seguros, accesibles, inclusivos, funcionales y adecuados a las condiciones climáticas y ambientales para la educación física de calidad, la activación física, la recreación, la práctica del deporte y el deporte escolar inclusivo.

Artículo 103. La Secretaría, a través de la instancia que determine para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo, emitirá los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

...

I. a VII. ...

Tratándose de espacios e instalaciones destinados a la educación física, la activación física, la recreación y el deporte escolar, los lineamientos deberán establecer criterios específicos de accesibilidad universal, diseño universal y, cuando proceda, ajustes razonables; seguridad; iluminación; sombra; ventilación; acceso a agua potable para hidratación; prevención de lesiones; uso multifuncional; equipamiento; mantenimiento; y adaptación a las condiciones climáticas y ambientales de cada región.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las adecuaciones reglamentarias deberán desarrollar, al menos, las disposiciones relativas a la integración y actualización del Registro Nacional de Cultura Física y Deporte; la generación, desagregación, sistematización y publicación de información e indicadores; el registro de las condiciones de las instalaciones ubicadas en planteles educativos o destinadas a la educación física y al deporte escolar; los procedimientos de formación, capacitación, certificación y acreditación; así como los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación previstos en el presente Decreto.

Tercero. La CONADE, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las demás autoridades competentes, deberá emitir o, en su caso, adecuar los lineamientos, criterios y disposiciones administrativas necesarios para la aplicación del presente Decreto dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dichas disposiciones deberán ser congruentes con las adecuaciones reglamentarias previstas en el artículo Segundo transitorio y establecer, al menos, los criterios técnicos aplicables a la educación física de calidad, el deporte escolar inclusivo, los entornos escolares activos, la accesibilidad, la seguridad, la infraestructura, la formación y capacitación, la generación de indicadores y la evaluación de resultados.

Cuarto. En tanto se expidan las adecuaciones reglamentarias y las disposiciones administrativas previstas en los artículos Segundo y Tercero transitorios, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes que no se opongan al presente Decreto.

La falta de expedición o adecuación de dichas disposiciones dentro de los plazos señalados no impedirá la aplicación de las normas del presente Decreto que, por su contenido y naturaleza, sean directamente aplicables.

Quinto. La estrategia específica de educación física de calidad, deporte escolar inclusivo y entornos escolares activos deberá incorporarse al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, mediante la modificación, actualización o instrumento de planeación que jurídicamente corresponda, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuando durante dicho plazo se expida un nuevo Programa Nacional de Cultura Física y Deporte o un instrumento que lo sustituya, la estrategia deberá incorporarse desde su formulación.

La estrategia y el instrumento mediante el cual se incorpore al Programa deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los medios electrónicos institucionales de la CONADE, dentro de los treinta días naturales siguientes a su aprobación, en formatos accesibles y, cuando resulte procedente, abiertos, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Sexto. La CONADE, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las demás autoridades competentes, deberá integrar la línea

base y establecer los indicadores para el seguimiento y evaluación de la estrategia dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El primer informe de seguimiento y evaluación deberá publicarse dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la estrategia. Los informes posteriores se publicarán anualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Séptimo. La implementación de las medidas previstas en el presente Decreto que impliquen la construcción, ampliación, remodelación, adecuación o mantenimiento de infraestructura; la adquisición de equipamiento; la ampliación de programas; o la asignación de recursos humanos, materiales o financieros adicionales, se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, al principio de progresividad y al máximo aprovechamiento de los recursos disponibles.

En la implementación de dichas medidas se dará prioridad a los planteles educativos y comunidades que enfrenten mayores rezagos en infraestructura, equipamiento, accesibilidad, seguridad, inclusión, disponibilidad de personal capacitado o participación en actividades físicas, recreativas y deportivas.

La implementación progresiva no podrá utilizarse para reducir los niveles de protección, programas, servicios o medidas existentes ni para aplazar el cumplimiento de las obligaciones de aplicación inmediata en materia de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva y no discriminación, igualdad de acceso y participación, accesibilidad y ajustes razonables,

seguridad básica, protección frente a la violencia y respeto a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.

Octavo. Las autoridades competentes deberán adoptar, desde la entrada en vigor del presente Decreto y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas normativas, administrativas, organizativas y de protección necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de aplicación inmediata previstas en la Ley.

Noveno. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados de los ejecutores de gasto correspondientes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que, conforme a la disponibilidad de recursos y a las prioridades establecidas en la Ley, se aprueben en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Décimo. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y las demás autoridades competentes, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones administrativas, lineamientos y criterios aplicables en materia de educación física, deporte escolar, promoción de la salud e infraestructura educativa dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero. Las adecuaciones a los planes y programas de estudio derivadas del presente Decreto deberán incorporarse en la revisión o actualización que corresponda, dentro de los dieciocho meses siguientes a su entrada en vigor, respetando las atribuciones de la Secretaría de

Educación Pública, las competencias de las autoridades educativas y la autonomía que la ley otorgue a las instituciones de educación superior.

Previamente a la aplicación de las modificaciones a los planes y programas de estudio, las autoridades educativas deberán realizar las acciones de formación, capacitación y acompañamiento necesarias para que el personal docente conozca sus contenidos, enfoques y métodos, de conformidad con la legislación educativa aplicable.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 1 de julio de 2026.



SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES A LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Quien suscribe, **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55 fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de la Comisión Permanente, proposición con punto de acuerdo, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La desaparición forzada: definiciones y marcos normativos

1. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006)

El artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas —ratificada por el Estado mexicano el 18 de marzo de 2008— define la desaparición forzada como *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”*

Tres elementos estructurales se desprenden de esta definición y son indispensables para comprender el alcance de las reformas propuestas.

El acto inicial. Cualquier forma de privación de libertad —no solo el arresto formal, sino también la detención arbitraria, el secuestro, la retención ilegal

o cualquier forma de aprehensión— con independencia de su denominación jurídica o de si media orden judicial.

La participación o aquiescencia estatal. La conducta debe ser obra de agentes del Estado, o de particulares que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia. Este elemento distingue a la desaparición forzada del secuestro cometido por particulares sin vínculo estatal, aunque la Convención no excluye la responsabilidad estatal por omisión en la investigación de este último.

La negativa o el ocultamiento. Es el elemento que convierte la privación de libertad en desaparición forzada: la negativa a reconocerla o el ocultamiento del paradero. Este elemento produce la situación de incertidumbre que victimiza también a los familiares y que genera el carácter continuo del delito —reconocido en el artículo 13 de la propia Ley General.

El artículo 5 de la Convención agrega una dimensión cualificada: cuando la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática, constituye un **crimen de lesa humanidad**, con las consecuencias que ello tiene para la imprescriptibilidad y la jurisdicción universal.

2. El Estatuto de Roma (1998)

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7, párrafo 1, inciso i), tipifica la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. El artículo 7, párrafo 2, inciso i), ofrece la definición operativa: *“por 'desaparición forzada de personas' se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”*

Dos diferencias de matiz respecto a la Convención de 2006 son relevantes para la presente iniciativa. La primera es la referencia a **“organización política”**: el Estatuto amplía la responsabilidad más allá de los agentes estatales para incluir a organizaciones que actúen sin necesidad de vínculo directo con el Estado, lo que tiene relevancia directa para el contexto mexicano, donde grupos del crimen

organizado con penetración en estructuras de gobierno han cometido desapariciones que el CED ha analizado bajo la figura del artículo 3 de la Convención. La segunda es la **“intención de dejar fuera del amparo de la ley por un período prolongado”**: este elemento subjetivo refuerza el argumento del carácter continuo del delito, dado que la intención de mantener a la persona fuera del amparo legal implica que el delito no cesa hasta que se conoce su suerte o paradero.

3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH construyó la doctrina interamericana sobre desaparición forzada mucho antes de que existiera la Convención, sentando precedentes que hoy forman parte del bloque de convencionalidad aplicable en México.

Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988)

En este caso fundacional, la Corte IDH estableció que la desaparición forzada implica *“una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención”*, y que el Estado tiene obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar con independencia de que la violación sea imputable directamente a sus agentes. Es el punto de partida doctrinal de todo el sistema interamericano de protección en esta materia.

Radilla Pacheco vs. México (2009)

Es el caso paradigmático para México y el de mayor relevancia legislativa directa. La Corte IDH condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida en 1974, y sentó jurisprudencia sobre tres puntos que esta iniciativa recoge expresamente. Primero: la desaparición forzada es un delito de carácter **permanente o continuo** que se sigue cometiendo mientras no se conozca el paradero o la suerte de la persona —fundamento directo del artículo 73 Quater propuesto. Segundo: el fuero militar es incompatible con la investigación de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada —fundamento del artículo 26 vigente y de su fortalecimiento propuesto. Tercero: el Estado tiene la obligación de adecuar su derecho interno a los estándares interamericanos, lo que constituye el mandato genérico que esta iniciativa cumple.

González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009)

La Corte IDH estableció en este caso el estándar de la **debida diligencia reforzada** cuando las víctimas pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Este estándar es el fundamento jurídico de las disposiciones de perspectiva de género en los protocolos de búsqueda para mujeres y niñas que la iniciativa incorpora en la reforma al artículo 161.

Osorio Rivera y familiares vs. Perú (2013)

La Corte precisó que el elemento de la negativa o el ocultamiento no requiere una declaración expresa del Estado: puede consistir en la ausencia de información, en respuestas evasivas o en la falta de investigación efectiva. Esto es directamente relevante para el artículo 73 Quater propuesto: la localización de la persona sin investigar las circunstancias equivale a mantener el ocultamiento sobre los hechos de la desaparición.

La jurisprudencia interamericana ha consolidado además el carácter **pluriofensivo** de la desaparición forzada: victimiza no solo a la persona desaparecida sino también a sus familiares, quienes son víctimas directas de la violación al artículo 5 de la Convención Americana por el sufrimiento que produce la incertidumbre. Este reconocimiento sustenta directamente el artículo 138 Bis propuesto sobre el acceso efectivo de los familiares a los expedientes de investigación.

4. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Expediente Varios 912/2010

A partir del cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco, la SCJN estableció el **control de convencionalidad ex officio** como obligación de todos los jueces mexicanos: deben inaplicar normas internas que contradigan la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, incluso sin que medie solicitud de parte. Si los jueces están ya obligados a aplicar los estándares interamericanos, el legislador no puede quedar rezagado respecto a esa obligación. Esta iniciativa es, en términos legislativos, el cumplimiento de ese mandato desde el Poder Legislativo.

Contradicción de Tesis 293/2011

La SCJN resolvió que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen rango constitucional, y que en ausencia de restricción expresa en la Constitución se aplica el principio pro persona. Para la desaparición forzada —que no tiene restricción constitucional expresa— los estándares más protectores de la Convención Internacional y de la jurisprudencia de la Corte IDH son directamente aplicables y prevalecen sobre normas legales que los restrinjan. Los artículos propuestos en esta iniciativa son la expresión legislativa de ese principio.

Acción de Inconstitucionalidad 137/2022

La SCJN declaró inconstitucional la reforma legislativa que transfería la Guardia Nacional a la SEDENA, reafirmando que la seguridad pública debe ser función civil. Este criterio refuerza el argumento del artículo 73 Quater propuesto sobre la competencia civil exclusiva en la investigación de desaparición forzada y la prohibición de fragmentar investigaciones en fueros que diluyan esa competencia.

La SCJN ha desarrollado además en criterios recientes el reconocimiento del **derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas** como derecho fundamental autónomo, derivado del derecho a la vida, a la integridad y a la identidad. Si la búsqueda es un derecho fundamental, las medidas de protección urgente del CED son su correlato obligatorio para el Estado —fundamento directo del artículo 3 Bis propuesto.

II. El sistema de investigación en México: arquitectura institucional y cuellos de botella

1. Cómo se inicia la denuncia: el primer respondiente y sus fallas

El proceso formal comienza con lo que la Ley General denomina noticia, reporte o denuncia en su artículo 4. En teoría, cualquier autoridad que tenga conocimiento de una desaparición está obligada a activar inmediatamente el proceso de búsqueda. En la práctica, el recorrido real de una familia es otro.

Cuando una familia advierte la desaparición de un ser querido enfrenta de inmediato una disyuntiva institucional: ¿a quién acudir? La ley dice que cualquier

autoridad debe recibir la noticia. La práctica produce tres rutas paralelas que no siempre convergen.

La Comisión Nacional de Búsqueda o su equivalente local es la instancia de búsqueda pero no tiene funciones ministeriales. Recibe el reporte, abre el expediente de búsqueda y activa protocolos, pero no puede investigar penalmente ni ejercer acción penal.

La Fiscalía Especializada —federal o estatal— es quien abre la carpeta de investigación, ejerce la función ministerial y puede solicitar medidas cautelares, órdenes de cateo o aprehensión. Sin ella, la búsqueda no tiene respaldo judicial.

La policía municipal o estatal, que sigue siendo la primera institución a la que acuden las familias y que generalmente deriva el caso o toma nota sin activar ningún mecanismo formal.

El cuello de botella más documentado en este primer momento es el **plazo de las 72 horas**. Aunque el artículo 85 de la Ley General lo prohíbe expresamente, el CED, la CNDH y decenas de organizaciones documentan que en múltiples entidades las autoridades siguen condicionando la recepción de la denuncia a que hayan transcurrido tres días desde la desaparición. Cada hora perdida en ese primer momento es crítica: los indicios se destruyen, los testigos se inhiben, las rutas de tráfico se modifican.

2. Las autoridades y sus funciones: arquitectura formal

La Ley General distribuyó las competencias entre cuatro núcleos institucionales cuya coordinación es en teoría el corazón del sistema y en la práctica su punto más débil.

La Comisión Nacional de Búsqueda

Creada por la Ley General en 2017, coordina las acciones de búsqueda entre los tres órdenes de gobierno, administra el RNPDO, opera el BNDF en coordinación con la FGR, elabora y actualiza el Protocolo Homologado de Búsqueda y articula los Grupos de Búsqueda. No tiene funciones ministeriales ni de investigación penal: no puede solicitar órdenes judiciales, no puede detener a nadie, no puede recabar pruebas con fines penales. Esta limitación estructural es uno de los cuellos de botella más señalados por el CED.

Las Fiscalías Especializadas

La Ley General ordena su creación en los ámbitos federal y en cada entidad federativa. A nivel federal, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la FGR tiene competencia cuando hay un servidor público federal involucrado como probable responsable o cuando atrae el caso por sus características. Sus funciones son las propias del Ministerio Público: investigar, integrar la carpeta, solicitar medidas cautelares, ejercer acción penal y sostener la acusación ante el tribunal.

El Sistema Nacional de Búsqueda

Es el órgano rector de coordinación interinstitucional, integrado por representantes de los tres órdenes de gobierno, la CNB, las Fiscalías, la CEAV y el Consejo Nacional Ciudadano. Su debilidad estructural es que sus decisiones tienen naturaleza de acuerdos de coordinación y no son vinculantes en términos presupuestales para las entidades federativas.

Las Comisiones Locales de Búsqueda

Equivalentes estatales de la CNB, su capacidad varía enormemente: mientras algunas cuentan con equipos técnicos especializados y vínculos efectivos con las fiscalías locales, otras operan con dos o tres personas, sin vehículos, sin equipo de campo y sin presupuesto propio más allá de los subsidios federales.

3. Los siete cuellos de botella sistémicos

Primero: la fragmentación de la investigación. La separación institucional entre búsqueda (CNB) e investigación penal (Fiscalías) produce que ambas corran en paralelo sin coordinación efectiva. La CNB localiza una fosa; la Fiscalía tarda en intervenir; la cadena de custodia se rompe; el expediente se contamina.

Segundo: la reconducción tipológica. Cuando una persona desaparecida aparece —con vida o sin ella— muchas fiscalías reconducen la carpeta a otro tipo penal sin investigar las circunstancias de la desaparición, produciendo impunidad estructural y violando el carácter continuo del delito reconocido en el artículo 13 de la Ley General.

Tercero: la impunidad casi total. El número de sentencias condenatorias por desaparición forzada es alarmantemente bajo en relación con el número de casos. La investigación no produce imputados; los imputados no producen acusados; los acusados rara vez producen condenados.

Cuarto: la insuficiencia presupuestal y la inestabilidad del personal. Las comisiones locales de búsqueda y las fiscalías especializadas operan con presupuestos que no están blindados y que en varios estados han sufrido recortes. La rotación de personal destruye la continuidad de las investigaciones.

Quinto: la ausencia de análisis de contexto. La mayoría de las investigaciones se trabajan caso a caso, sin identificar patrones criminales, cadenas de mando ni zonas de mayor riesgo. Esto impide la investigación estratégica que es la única capaz de producir resultados en un contexto de desapariciones masivas.

Sexto: el riesgo de las buscadoras. Las madres y familiares que realizan búsquedas de campo enfrentan amenazas y hostigamiento. El Estado no ha logrado garantizar su seguridad ni proteger los hallazgos que realizan. Las víctimas asumen las funciones del Estado y pagan un costo adicional por hacerlo.

Séptimo: el subregistro y la desconfianza institucional. Una proporción significativa de familias no denuncia. Las razones documentadas incluyen: miedo a represalias, desconfianza en las instituciones, experiencias previas de revictimización y la percepción —fundada en muchos casos— de que la denuncia no producirá ningún resultado.

III. Experiencia comparada y cooperación internacional del CED

1. Argentina: el modelo de referencia obligado

Argentina es el caso de mayor peso doctrinal en cualquier exposición de motivos sobre desaparición forzada, no solo por la magnitud de la crisis —entre 10,000 y 30,000 personas desaparecidas durante la dictadura cívico-militar de 1976 a 1983— sino porque su respuesta institucional construyó herramientas que hoy son referencia mundial.

La CONADEP y el Nunca Más (1983-1984)

La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), creada por el presidente Alfonsín al recuperar la democracia, documentó en nueve meses 8,960 casos con nombre, identificó 340 centros clandestinos de detención y produjo el informe *Nunca Más*, el primer documento de verdad histórica sobre desaparición forzada producido por un Estado. Su importancia para esta iniciativa radica en que demostró que el Estado puede investigarse a sí mismo con rigor si cuenta con una arquitectura institucional diseñada para ello —independiente del Ejecutivo, con acceso irrestricto a archivos y con participación directa de familiares.

El Juicio a las Juntas (1985)

Argentina fue el primer país del mundo en juzgar penalmente a los líderes de una junta militar responsable de desapariciones forzadas ante sus propios tribunales civiles ordinarios. Las condenas establecieron el precedente de que la desaparición forzada no es un delito político amniable. Para esta iniciativa es relevante porque refuerza el argumento del artículo 73 Quater: si la desaparición forzada no puede amnistiarse, tampoco puede extinguirse la investigación por la sola localización de la víctima.

El BNDG y el EAAF

Argentina creó en 1987 el Banco Nacional de Datos Genéticos, específicamente para la identificación de hijos de desaparecidos apropiados durante la dictadura, que ha permitido la restitución de más de 130 nietos identificados. El Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), creado en 1984, desarrolló los protocolos científicos de exhumación e identificación de restos que hoy son estándar internacional. El EAAF ha trabajado en México —en Guerrero, Veracruz y otros estados— y su metodología influyó directamente en el diseño del Centro Nacional de Identificación Humana. La distancia entre la capacidad forense argentina consolidada en cuatro décadas y la capacidad instalada en México ilustra la brecha que esta iniciativa intenta comenzar a cerrar normativamente.

Las leyes de impunidad y su anulación

Argentina promulgó en 1986 y 1987 las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, que detuvieron los juicios. En 2003 el Congreso las anuló; en 2005 la Suprema Corte argentina las declaró inconstitucionales. Los juicios se reanudaron y al día de

hoy han producido más de 1,100 condenas. Este arco histórico —impunidad, anulación, reanudación, condenas— muestra que los retrocesos legislativos en materia de desaparición forzada son reversibles pero tienen un costo altísimo en tiempo y en justicia denegada. La norma del artículo 73 Quater es, en esencia, una barrera legislativa preventiva contra ese tipo de retroceso.

2. Chile: verdad gradual y reparación estructurada

Chile desapareció a entre 1,200 y 1,500 personas durante la dictadura de Pinochet (1973-1990). La Comisión Rettig (1991) documentó 2,279 víctimas de violaciones graves; la Comisión Valech (2004) amplió el reconocimiento a víctimas de tortura y prisión política. Ambas comisiones muestran que la verdad histórica institucionalizada requiere mandatos específicos, acceso a archivos del Estado —incluyendo militares— y participación directa de víctimas. El paralelo con la Comisión para el Acceso a la Verdad mexicana (1965-1990) es directo.

El Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de Chile, que coordina la búsqueda de detenidos desaparecidos, apoya las causas judiciales y administra una base de datos permanente de víctimas, tiene dos características que en México son precisamente los cuellos de botella identificados en el diagnóstico: financiamiento estable y personal de carrera.

3. Guatemala: la FAFG y la cooperación técnica

Guatemala desapareció a entre 40,000 y 45,000 personas durante el conflicto armado interno (1960-1996). La Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) desarrolló metodologías de exhumación masiva en comunidades indígenas con recursos limitados, demostrando que la identificación forense masiva es técnicamente posible cuando existe metodología estandarizada —lo que el transitorio sobre el BNDF de esta iniciativa garantiza legalmente.

La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG, 2007-2019), organismo híbrido ONU-Estado con facultades de investigación autónoma y capacidad de presentar denuncias penales, representa el modelo de cooperación técnica internacional con funciones activas dentro del sistema judicial nacional. Es una referencia para entender qué significa la cooperación efectiva en materia de impunidad estructural.

4. España: los límites de la impunidad legislativa

España tiene entre 100,000 y 150,000 personas desaparecidas del franquismo (1936-1975) cuyos restos no han sido identificados. La Ley de Amnistía de 1977 bloqueó durante décadas su investigación. La Ley de Memoria Histórica (2007) y la Ley de Memoria Democrática (2022) crearon instrumentos normativos importantes —incluyendo la Fiscalía de Sala de Derechos Humanos y el Banco Nacional de ADN— pero su aplicación ha sido desigual por resistencia institucional y ausencia de capacidad instalada. El caso español ilustra dos argumentos centrales de esta iniciativa: la impunidad legislativa tiene consecuencias que se extienden por décadas, y la creación de normas sin presupuesto protegido y voluntad de implementación produce leyes de papel, que es exactamente el riesgo que los transitorios con plazos perentorios buscan evitar.

5. Colombia: la UBPD y la investigación por patrones

Colombia tiene entre 80,000 y 120,000 personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado de más de cinco décadas. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), creada por el Acuerdo de Paz de 2016, es un órgano autónomo con mandato humanitario —no judicial— de búsqueda, cuya separación funcional de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es deliberada: permite a los familiares acceder a información sobre el paradero sin que esa información sea usada automáticamente como prueba penal, reduciendo los incentivos para el ocultamiento. Este modelo de separación funcional entre búsqueda humanitaria e investigación penal —con coordinación pero sin subordinación— refuerza el argumento sobre la necesidad de que la CNB tenga capacidades propias sin depender de los tiempos de las fiscalías.

La JEP, por su parte, ha desarrollado metodologías de investigación estratégica por patrones y contextos —en particular en el Caso 03 sobre los llamados 'falsos positivos'— que son precisamente las que el artículo 68 Bis propuesto sobre Unidades de Análisis de Contexto institucionaliza en México.

6. El CED en el mundo: otros informes y modalidades de cooperación

El CED supervisa a los 72 Estados que han ratificado la Convención. Sus actuaciones recientes con otros países ilustran tanto la gravedad global del problema como los instrumentos de cooperación disponibles.

Irak

El CED ha trabajado con Irak en el contexto de las decenas de miles de personas desaparecidas durante el régimen de Saddam Hussein y el conflicto con el Estado Islámico, promoviendo la creación de una base de datos nacional de ADN y la adopción de legislación sobre desaparición forzada. La cooperación técnica del Comité incluyó asistencia en el diseño del marco normativo e intercambio de expertos con Argentina y España. México podría solicitar asistencia técnica similar del Comité para la implementación de los transitorios de esta iniciativa.

Sri Lanka

Con entre 20,000 y 100,000 personas desaparecidas del conflicto con el LTTE (1983-2009), las Observaciones Finales del CED de 2022 señalaron déficits similares a los de México: fragmentación institucional, falta de recursos, ausencia de metodología forense estandarizada y baja tasa de identificación de restos. La cooperación del CED incluyó la vinculación con el EAAF para asistencia técnica forense —un modelo que México podría replicar.

Francia y Alemania

El CED también revisa a los países desarrollados. Sus revisiones de Francia y Alemania señalaron la necesidad de fortalecer los mecanismos para personas desaparecidas en contextos de migración. Estas revisiones muestran que el CED aplica los mismos estándares a todos los Estados parte —México no está siendo objeto de un trato excepcional, sino siendo supervisado bajo los mismos criterios que aplican a las democracias europeas.

Las modalidades de cooperación técnica que el CED tiene disponibles —y que México no ha aprovechado sistemáticamente— incluyen: las **visitas técnicas de seguimiento** para acompañar la implementación de recomendaciones específicas; la **asistencia para el diseño de marcos normativos** en coordinación con la OACNUDH, cuya oficina en México ya tiene presencia institucional; los **intercambios entre Estados parte** facilitados por el Comité para compartir metodologías forenses y de análisis de contexto; y las propias **acciones urgentes**, objeto del artículo 3 Bis propuesto. Hasta 2023, el CED había adoptado más de 1,000 acciones urgentes a nivel global y México es el Estado parte con mayor número de ellas activas —hecho que por sí solo describe la gravedad de la situación.

IV. La crisis como problema de escala: diagnóstico cuantitativo y necesidad de asistencia internacional

1. Las cifras del Estado: lo que la CNB ha documentado

El punto de partida más sólido es el que el propio Estado mexicano ha producido, porque elimina cualquier argumento de exageración o sesgo.

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

Al cierre del año 2025, el RNPDO registró más de **133,500 personas desaparecidas o no localizadas con fichas activas**. Aproximadamente el 70% corresponde a desapariciones ocurridas a partir de 2006, con un pico histórico entre 2018 y 2022 que superó las 8,000 nuevas fichas anuales. La tasa de resolución —personas localizadas o identificadas sobre el total de fichas activas— no supera el 25% acumulado desde 2007.

Distribución geográfica y concentración de la crisis

Jalisco, Estado de México, Tamaulipas, Veracruz, Sinaloa, Guerrero y Nuevo León concentran aproximadamente el 60% del total de fichas activas. Esta concentración tiene implicaciones directas para el argumento de la asistencia internacional: los estados con mayor número de desaparecidos son precisamente los que tienen menor capacidad institucional relativa para atenderlos.

Las fosas clandestinas

Desde 2007 se han localizado más de **4,000 fosas clandestinas** en el territorio nacional, con más de **10,000 cuerpos o fragmentos de restos humanos exhumados**. De esos restos, entre el 40% y el 60% permanece sin identificar. Esto no es una falla de voluntad: es una falla de capacidad. El CNIH, los laboratorios forenses estatales y el BDNF no tienen la capacidad de procesamiento necesaria para identificar en plazos razonables el volumen de restos que el propio sistema está exhumando.

El reconocimiento del propio Estado

El Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado por la CNB en marzo de 2023, reconoce explícitamente que la búsqueda en campo y la identificación forense requieren una capacidad instalada que México

no tiene actualmente y cuya construcción tomará años. El Estado mexicano, en su propio documento de política pública, reconoce que no puede resolver esta crisis solo con los recursos disponibles.

2. El cálculo de la imposibilidad: porque ni todo el MP junto alcanzaría

Este es el argumento central de este bloque y merece plantearse con precisión porque es al mismo tiempo el más contundente y el que con mayor frecuencia se omite en los debates legislativos por incomodidad política.

México cuenta con aproximadamente **6,500 agentes del Ministerio Público en el fuero común** a nivel nacional. De ese total, el número de ministerios públicos dedicados exclusivamente a casos de desaparición forzada no supera los **400 a 500 en todo el país**, incluyendo los federales y los estatales, según lo estimado por el CED durante su visita de 2021.

Si se dividieran las 120,000 fichas activas entre 500 ministerios públicos especializados, cada uno tendría asignadas **240 carpetas activas**. A eso se suman más de 5,000 nuevas fichas anuales. La carga promedio documentada por el CED es de entre 100 y 300 carpetas por ministerio público especializado. A esa carga, una investigación adecuada —con diligencias de campo, análisis de contexto, coordinación con la CNB, integración de prueba científica y audiencias— no es posible. No por falta de voluntad: por falta de tiempo físico.

Una investigación de desaparición forzada que cumple los estándares mínimos del Protocolo Homologado requiere entre **seis meses y dos años** dependiendo de la complejidad. Con 240 carpetas activas por investigador, ese tiempo no existe.

El Centro Nacional de Identificación Humana tiene capacidad para procesar aproximadamente **3,000 muestras genéticas anuales** en condiciones de operación plena. Con entre 4,000 y 6,000 restos sin identificar en instalaciones forenses de todo el país —cifra que crece cada año— el tiempo necesario para identificar el acervo existente sin aumentar la capacidad se mide en décadas. Argentina tardó cuarenta años en identificar a poco más de 1,200 de sus desaparecidos con el EAAF y con cooperación técnica internacional sistemática. México tiene cien veces más casos.

3. Lo que las organizaciones de la sociedad civil enviaron al CED

El proceso de revisión del CED se alimenta tanto de los informes del Estado como de la información de la sociedad civil. Para las Observaciones Finales de 2023, el Comité recibió aportes de un conjunto significativo de organizaciones mexicanas cuyos hallazgos son parte del diagnóstico oficial.

IDHEAS – Litigio Estratégico en Derechos Humanos

Documentó ante el CED la práctica sistemática del descarte de la hipótesis de desaparición forzada cuando aparece la víctima, identificando decenas de casos en los que la fiscalía reencuadró el tipo penal sin investigar las circunstancias de la desaparición. Su informe señaló que esta práctica no es un error aislado sino una política implícita que alivia la carga de trabajo de las fiscalías a costa de la impunidad. Este hallazgo es el fundamento directo del artículo 73 Quater propuesto.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh)

Documentó el patrón de amenazas y hostigamiento a buscadoras en Guerrero, Veracruz y Tamaulipas, señalando que la ausencia de protección efectiva para los familiares que buscan desalienta la denuncia y encubre la impunidad. También documentó la falta de acceso de los familiares a los expedientes de investigación –el problema que el artículo 138 Bis propuesto resuelve.

Red de Enlaces Nacionales

Presentó ante el CED un informe sobre la situación en doce entidades federativas con hallazgos sobre: la persistencia del plazo de 72 horas en al menos ocho estados; la ausencia de consejos ciudadanos de búsqueda en la mayoría de las entidades; y la falta de recursos para que las buscadoras de campo realicen sus actividades con seguridad mínima. El informe incluyó testimonios de familias que han buscado a sus desaparecidos durante diez o más años sin recibir información de la fiscalía sobre el estado de la carpeta.

Data Cívica

Aportó al CED un análisis cuantitativo del subregistro en el RNPDNO, comparando las fichas del registro oficial con reportes de prensa, denuncias ante comisiones de derechos humanos y datos del INEGI sobre defunciones no identificadas,

concluyendo que el número real de personas desaparecidas podría superar en un **30% al registrado oficialmente**. La cifra de 120,000 fichas activas es probablemente un piso, no un techo.

Observatorio sobre Desaparición e Impunidad de la UNAM

Documentó ante el CED la desconexión entre la CNB y las Fiscalías Especializadas, identificando que en el **68% de los casos revisados** no existía coordinación documentada entre la comisión local de búsqueda y la fiscalía especializada del mismo estado en el mismo caso. Esta cifra, producida por una institución académica pública, es tal vez el indicador más claro de la falla sistémica de coordinación que la iniciativa pretende corregir.

4. La necesidad de asistencia internacional: el argumento de la escala

Todo el diagnóstico anterior converge en un argumento que conviene plantear con claridad: la crisis de desaparición forzada en México no tiene solución con los recursos actuales del Estado mexicano actuando solo. No es una afirmación de debilidad política —es una descripción matemática de la brecha entre la escala del problema y la capacidad de respuesta disponible.

La asistencia internacional no es una concesión de soberanía. México ratificó la Convención, aceptó la competencia del CED y ha comparecido voluntariamente ante él en tres ciclos de revisión. El artículo 14 de la Convención establece que los Estados parte se prestarán mutuamente la mayor asistencia posible en materia de desaparición forzada. La asistencia técnica internacional es el ejercicio de un derecho que la propia Convención reconoce y no una admisión de incapacidad soberana, sino una decisión racional de política pública ante un problema cuya escala supera la capacidad de cualquier Estado actuando solo.

Colombia financió la UBPD con aportes de la Unión Europea, Noruega y Suecia sin comprometer su soberanía —fortaleciendo su capacidad de cumplir con sus propias obligaciones. Argentina construyó el EAAF con apoyo internacional durante cuatro décadas. México tiene cien veces más casos que Argentina y necesita construir esa capacidad en una fracción del tiempo.

La presente iniciativa, al crear el Mecanismo Legal de Seguimiento con base en la ley (artículo 49 Ter), abre formalmente la puerta a la cooperación técnica estructurada con el CED y con otros organismos internacionales. Al establecer plazos legales para los reglamentos y el informe sobre el BNDF, crea los

instrumentos normativos que hacen posible solicitar y recibir asistencia técnica internacional con objetivos y plazos verificables. Al crear el Fondo Nacional de Indemnización (artículo 152 Ter), establece el vehículo financiero que puede recibir aportes de cooperación internacional para la reparación de víctimas.

La crisis de desaparición forzada en México es, en términos de escala, la mayor que existe actualmente en el mundo fuera de contextos de conflicto armado activo. Ocurre en una democracia constitucional con instituciones formalmente sólidas, con una ley sofisticada, con una CNB que trabaja, con fiscalías que existen. Y sin embargo supera la capacidad de respuesta disponible. Eso no es una paradoja: es la descripción precisa de por qué se necesitan tanto la reforma normativa que esta iniciativa propone como la cooperación técnica internacional que sus disposiciones abren. No para sustituir al Estado mexicano en sus obligaciones —que son irrenunciables— sino para darle las herramientas con las que pueda cumplirlas.

V. Justificación de las reformas propuestas

Reforma al artículo 3 (primer párrafo)

El artículo 3 vigente establece el principio pro persona y la interpretación conforme a tratados internacionales como mandatos de aplicación de la ley. Es una disposición bien construida, pero incompleta frente a la realidad que el diagnóstico revela.

Las autoridades mexicanas —ministerios públicos, comisiones de búsqueda, jueces— aplican cotidianamente la ley sin que exista en su texto una instrucción expresa sobre el estatus jurídico de las recomendaciones, observaciones finales y acciones urgentes del CED. Algunas autoridades las tratan como recomendaciones no vinculantes; otras las ignoran; pocas las incorporan como criterio de interpretación. Esta ambigüedad produce respuestas institucionales fragmentadas ante instrumentos que el Estado mexicano, por haber ratificado la Convención, está obligado a cumplir.

La reforma propuesta añade al primer párrafo del artículo 3 la precisión de que las recomendaciones, observaciones finales y acciones urgentes del CED constituyen criterios de interpretación vinculantes para las autoridades. Esto no crea una jerarquía normativa nueva —la Contradicción de Tesis 293/2011 ya la estableció— sino que traduce esa jerarquía al lenguaje operativo de la ley que aplican las autoridades en su trabajo cotidiano.

Adición del artículo 3 Bis — Acciones urgentes del CED

México es el Estado parte con mayor número de acciones urgentes activas ante el CED a nivel mundial. Hay familias mexicanas que han obtenido del Comité una medida de protección internacional para su caso, y esa medida no tiene en la ley mexicana ningún mecanismo específico de implementación, ninguna autoridad designada para coordinarla, ningún plazo de respuesta y ninguna consecuencia para el servidor público que la incumple.

La adición del artículo 3 Bis responde directamente al párrafo 34 de las Observaciones Finales y llena ese vacío con cinco reglas operativas: designación de la SEGOB y la CNB como autoridad coordinadora con notificación en veinticuatro horas; plazo de tres días hábiles para que las autoridades notificadas reporten medidas adoptadas; comunicación con el CED en sus plazos; sanción del incumplimiento como falta administrativa; e informe semestral de implementación.

Adición del artículo 49 Ter — Mecanismo Legal de Seguimiento

El mecanismo administrativo de seguimiento instalado por la SEGOB en noviembre de 2022 tiene tres problemas estructurales. Primero: no puede compeler la participación de la FGR, SEDENA y SEMAR, cuya ausencia es señalada en el párrafo 8c de las Observaciones Finales como fuente central de impunidad. Segundo: su continuidad depende de la voluntad de cada administración; su desmantelamiento requiere solo un acuerdo, no una reforma legislativa. Tercero: sus informes no son legalmente exigibles ni tienen periodicidad obligatoria.

El artículo 49 Ter resuelve los tres problemas: eleva el mecanismo a rango de ley con base en el Título Tercero de la Ley General; determina la integración obligatoria con participación de familiares con voz y voto; y fija sesiones trimestrales, informes anuales con indicadores cuantificables y publicación en plataforma de transparencia.

Adición del artículo 68 Bis — Unidades de Análisis de Contexto

El análisis de contexto no es una herramienta opcional en un sistema que enfrenta desapariciones masivas vinculadas al crimen organizado con aquiescencia estatal. Es la única metodología que permite pasar de la investigación caso a caso — matemáticamente imposible de resolver con 120,000 fichas activas— a la

investigación estratégica por patrones que identifica responsables de estructuras criminales y produce condenas con efecto multiplicador.

El párrafo 14 de las Observaciones Finales señaló que hay unidades de análisis de contexto en comisiones locales de búsqueda pero su número en las fiscalías especializadas es desconocido, su uso es marginal y su coordinación inexistente. El artículo 68 Bis cierra esa brecha: obliga a cada Fiscalía Especializada a contar con su propia unidad, define sus funciones mínimas y establece la coordinación sistemática con la CNB y las comisiones locales.

Adición del artículo 73 Quater – Prohibición del descarte de la hipótesis de desaparición forzada

Este artículo tiene el sustento doctrinal más sólido del decreto porque corrige una práctica que viola simultáneamente la ley vigente, la Convención Internacional, la jurisprudencia de la Corte IDH y los criterios del CED —y que sin embargo sigue ocurriendo sistemáticamente.

El artículo 13 de la Ley General establece que la desaparición forzada es un delito de carácter permanente: se sigue cometiendo mientras no se conozca la suerte o el paradero de la persona. Y sin embargo el IDHEAS documentó ante el CED que cuando la víctima aparece —viva o sin vida— la fiscalía reencuadra el tipo penal sin investigar la desaparición. Esa práctica tiene una lógica burocrática comprensible pero jurídicamente inaceptable: alivia la carga estadística de desapariciones sin resolver pero produce impunidad estructural porque nunca se investiga quién privó de la libertad a la persona, dónde estuvo ni quién ordenó la desaparición.

El artículo 73 Quater prohíbe este descarte con cuatro mandatos: la prohibición del descarte automático por localización; la obligación de investigar de oficio las circunstancias de esa localización; la prohibición de fragmentar la investigación en delitos conexos; y la sanción del incumplimiento como falta administrativa grave. El referente argentino es directo: fue exactamente la prohibición legal de cerrar investigaciones por desaparición forzada la que abrió el camino a las más de 1,100 condenas producidas en los últimos veinte años.

Adición del artículo 138 Bis – Procedimiento de acceso de familiares a expedientes

El artículo 138 vigente enumera los derechos de los familiares pero no establece el procedimiento para hacerlos efectivos. La Red de Enlaces Nacionales y el Centro Prodh documentaron ante el CED que el acceso a los expedientes es en la práctica excepcional: las familias no tienen un plazo que exigir, no tienen un procedimiento que activar, no tienen un recurso específico que interponer.

El artículo 138 Bis construye ese mecanismo: procedimiento de solicitud sin requisito de parentesco formal para allegados; plazo de cinco días hábiles para respuesta y quince para el acceso efectivo; contenido mínimo que la respuesta debe incluir; restricciones admisibles tasadas; y recurso ante denegación con remisión a la Ley General de Transparencia. La disposición tiene además un efecto secundario que va más allá del acceso: cuando los familiares pueden ver periódicamente el estado de la carpeta, la presión sobre el ministerio público para mantener las diligencias activas es real. La opacidad es, en muchos casos, el mecanismo que permite que una carpeta quede inactiva durante años sin consecuencia institucional.

Adición del artículo 152 Ter – Fondo Nacional de Indemnización

El CED ha señalado en tres ciclos de revisión —2015, 2018 y 2023— la necesidad de un fondo autónomo para víctimas de desaparición forzada. El sistema general de la CEAV enfrenta tres problemas estructurales en este contexto: la acreditación de la condición de víctima es extraordinariamente difícil sin sentencia; la capacidad de la CEAV es insuficiente para atender a todas las víctimas de delitos de alto impacto; y los procedimientos pueden tomar años, mientras las familias enfrentan emergencias económicas inmediatas.

El artículo 152 Ter crea el Fondo con fuentes de financiamiento propias —multas, bienes decomisados, partida federal, recursos de condenas de la CIDH—; criterios de elegibilidad expeditos que no exigen sentencia previa; procedimiento de acceso no mayor a noventa días; y complementariedad explícita con cualquier otro mecanismo de reparación. El modelo argentino —donde el subprograma de reparaciones del Ministerio de Justicia pagó indemnizaciones a más de 11,000 familiares entre 1994 y 2005— y el colombiano —con financiamiento parcialmente internacional— demuestran que este instrumento es viable y que el Estado puede asumir este costo sin condicionarlo a la resolución penal de cada caso.

Reforma al artículo 161 – Política Nacional de Prevención con indicadores mensurables

El artículo 161 vigente lista medidas de prevención pero tiene dos limitaciones que el párrafo 8a de las Observaciones Finales señaló con precisión: la ausencia de una Política Nacional de Prevención como documento rector único con jerarquía de objetivos, plazos y responsables definidos; y la ausencia de métricas cuantificables que permitan evaluar si las medidas funcionan.

La reforma propuesta incorpora dos ajustes y una adición. La fracción I actualizada incluye los mecanismos de acceso a la justicia entre los contenidos obligatorios de las campañas informativas. La fracción I Bis reformada añade la obligatoriedad de cobertura en instituciones educativas y convenios con medios públicos, que el CED señaló expresamente como ausentes. Y la fracción I Ter adicionada crea la obligación de adoptar la Política Nacional de Prevención como instrumento rector con los contenidos mínimos del CED —las cuatro condiciones y las diez medidas prioritarias de su informe de visita—, indicadores cuantificables de resultado, sistema de monitoreo público y evaluación cuatrienal.

VI. Conclusión

La desaparición forzada de personas es en México una emergencia humanitaria de escala excepcional. Más de 120,000 familias esperan respuesta del Estado. Esa respuesta no llegará con las herramientas actuales: el diagnóstico operativo, las cifras de la CNB, los informes de las organizaciones de la sociedad civil y las Observaciones Finales del CED coinciden en señalar que la capacidad instalada es insuficiente, que los vacíos normativos producen impunidad estructural y que la cooperación técnica internacional es indispensable.

Las reformas que esta iniciativa propone no son un gesto político ni una respuesta coyuntural. Son el resultado de un análisis sistemático de las deficiencias normativas identificadas por el propio Estado mexicano, por las organizaciones de familiares y por el órgano convencional internacional competente. Cada artículo propuesto responde a un vacío concreto; cada transitorio impone una obligación con plazo a las autoridades que han diferido el cumplimiento de mandatos que la propia ley lleva años ordenando.

VII. Cuadro comparativo

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona. Las recomendaciones, observaciones finales y acciones urgentes adoptadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas constituyen criterios de interpretación vinculantes para las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 3 Bis. Las acciones urgentes adoptadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en términos del artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de</p>

	<p>Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas son de observancia obligatoria e inmediata para el Estado mexicano. Las autoridades cumplirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, fungirá como autoridad coordinadora. Notificarán su recepción a todas las autoridades involucradas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión;II. Las autoridades notificadas adoptarán de inmediato las medidas requeridas e informarán a la Secretaría de Gobernación sobre las acciones adoptadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción;III. La Secretaría de Gobernación remitirá al Comité la información sobre las medidas adoptadas en los plazos que éste establezca. En caso de requerirse prórroga, la autoridad coordinadora lo informará al Comité antes del vencimiento del plazo original;IV. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de una acción urgente por parte de cualquier servidor público
--	--

	<p>configurará falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y será comunicado de inmediato al órgano interno de control correspondiente; y</p> <p>V. La Comisión Nacional de Búsqueda publicará un informe semestral sobre el estado de implementación de las acciones urgentes en curso, con indicación de las medidas adoptadas, las pendientes y las autoridades responsables.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 49 Bis. Se crea el Mecanismo Legal de Seguimiento de Recomendaciones Internacionales en Materia de Desaparición Forzada, como instancia de coordinación interinstitucional adscrita al Sistema Nacional de Búsqueda, con las siguientes características:</p> <p>I. Integración. El Mecanismo se integrará, con carácter obligatorio, por: la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; la Comisión Nacional de Búsqueda; la Fiscalía General de la República; la Secretaría de Marina; la Secretaría de la Defensa Nacional; la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y la Comisión Ejecutiva de</p>

	<p>Atención a Víctimas. Participarán con voz y voto cuatro representantes de familiares de personas desaparecidas designados por el Consejo Nacional Ciudadano, y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia;</p> <p>II. Funciones. El Mecanismo tendrá por objeto: dar seguimiento a la implementación de las Observaciones Finales, recomendaciones previas y acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada; coordinar las acciones interinstitucionales necesarias; identificar los obstáculos normativos, presupuestales y operativos para su cumplimiento; y proponer al Congreso de la Unión las reformas legislativas necesarias;</p> <p>III. Periodicidad y transparencia. El Mecanismo sesionará cuando menos cada tres meses. Sus actas y acuerdos serán públicos en la plataforma de transparencia de la Secretaría de Gobernación. Publicará un informe anual de cumplimiento con indicadores cuantificables que permitan</p>
--	---

	<p>evaluar los avances en la implementación de cada recomendación; y</p> <p>IV. Participación de mecanismos estatales. Los mecanismos estatales de seguimiento de las recomendaciones del Comité remitirán al Mecanismo Nacional un informe semestral sobre los avances en su ámbito. La Secretaría de Gobernación apoyará la instalación de mecanismos estatales en las entidades federativas que carezcan de ellos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 68 Bis. Cada Fiscalía Especializada en materia de desaparición forzada, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, contará con una Unidad de Análisis de Contexto, conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Funciones mínimas. Las Unidades de Análisis de Contexto tendrán, entre otras, las funciones de: sistematizar la información sobre patrones criminales, cadenas de mando, zonas y grupos de alto riesgo vinculados a la comisión de los delitos previstos en esta Ley; elaborar análisis de contexto que orienten las estrategias de</p>

	<p>investigación y persecución penal; identificar hipótesis de responsabilidad estatal por acción, autorización, apoyo o aquiescencia; y sustentar el análisis de cadena de mando en la judicialización de casos;</p> <p>II. Coordinación. Las Unidades se coordinarán de manera sistemática y permanente entre sí y con las unidades de análisis de contexto de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos de coordinación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; y</p> <p>III. Recursos y personal. Las Fiscalías Especializadas garantizarán que las Unidades cuenten con personal especializado en análisis criminal, ciencias sociales y derechos humanos, con estabilidad laboral y acceso a las bases de datos e información necesarios para sus funciones.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Quater. Las Fiscalías Especializadas observarán las siguientes reglas en relación con la hipótesis de desaparición forzada:</p>

	<p>I. Prohibición del descarte automático. En ningún caso podrá descartarse la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares por el solo hecho de que la persona desaparecida haya sido localizada, sea o no con vida. La localización de la persona no extingue la obligación de investigar las circunstancias de la desaparición, el periodo durante el cual estuvo privada de su libertad o paradero desconocido, y la probable responsabilidad de los autores;</p> <p>II. Investigación de oficio de las circunstancias de localización. Cuando una persona desaparecida sea localizada, la Fiscalía Especializada investigará de oficio las circunstancias de su localización, el lugar y condiciones en que fue encontrada, y los indicios sobre causas y responsables de la desaparición;</p> <p>III. No fragmentación. La investigación de la desaparición no podrá escindirse de los delitos conexos que se deriven de los mismos hechos. Los conflictos de competencia no podrán utilizarse como motivo para fragmentar la</p>
--	---

	<p>investigación ni para descartar la hipótesis de desaparición forzada; y</p> <p>IV. Sanción. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte del Ministerio Público constituirá falta administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 138 Bis. Los familiares, allegados y representantes de las personas desaparecidas tendrán derecho al acceso efectivo a los expedientes de investigación en los términos siguientes:</p> <p>I. Solicitud. El acceso podrá solicitarse en cualquier momento, verbalmente o por escrito, ante la Fiscalía Especializada responsable del caso. No se requerirá acreditación de parentesco legal para los allegados cuando el familiar de primer grado manifieste su consentimiento o cuando el Ministerio Público determine la existencia de interés legítimo;</p> <p>II. Plazos. La Fiscalía Especializada responderá la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, otorgando el</p>

	<p>acceso o motivando fundada y detalladamente su denegación. El plazo para el acceso efectivo a la información concedida no excederá de quince días hábiles;</p> <p>III. Contenido mínimo. El acceso comprenderá, como mínimo: las actuaciones ministeriales con sus fechas y estado procesal; las diligencias practicadas y las pendientes con indicación de responsables; las líneas de investigación abiertas y descartadas con sus motivaciones; y el nombre del Ministerio Público responsable del caso;</p> <p>IV. Restricciones admisibles. El acceso solo podrá restringirse respecto de información que comprometa la seguridad de testigos protegidos, la integridad de diligencias en curso o la privacidad de terceros. En todo caso, se informará al solicitante la categoría de información restringida sin revelar el contenido protegido; y</p> <p>V. Recurso. En caso de denegación total o parcial injustificada, o de omisión en la respuesta, el solicitante podrá interponer queja ante el órgano interno de control de la</p>
--	---

	<p>Fiscalía correspondiente y acudir a los mecanismos de tutela previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El incumplimiento por parte del Ministerio Público responsable constituirá falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 152 Ter. Se crea el Fondo Nacional de Indemnización para Víctimas de Desaparición Forzada, como instrumento de reparación integral de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="824 1041 1390 1577">I. Naturaleza. El Fondo será un fideicomiso público de carácter nacional, administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la institución fiduciaria que designe, con participación técnica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y con un órgano de vigilancia integrado por representantes de organizaciones de familiares y víctimas; <li data-bbox="824 1619 1390 1881">II. Fuentes de financiamiento. El Fondo se integrará con: la partida presupuestal que anualmente apruebe el Congreso de la Unión; los recursos provenientes de las multas impuestas en términos

	<p>del artículo 42 de esta Ley; los bienes asegurados o decomisados en investigaciones por los delitos previstos en esta Ley que sean adjudicados al Fondo por resolución judicial firme; los recursos derivados de condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por casos de desaparición forzada atribuibles al Estado mexicano; y los donativos, legados y aportaciones de personas físicas o morales;</p> <p>III. Beneficiarios y acceso. Son beneficiarios las víctimas directas y sus familiares en los términos del artículo 4, fracción IX, de esta Ley. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas establecerá criterios de elegibilidad y un procedimiento expedito de acceso no mayor a noventa días naturales desde la solicitud. El acceso al Fondo no podrá condicionarse a la renuncia de ningún otro mecanismo de reparación; y</p> <p>IV. Transparencia. El Fondo publicará un informe semestral de operaciones con indicación de los recursos recibidos, los montos distribuidos, el número de beneficiarios atendidos y el</p>
--	--

	<p>estado de los procedimientos en curso. Será auditado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.</p>
<p>Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;</p> <p>I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos, sobre instituciones de atención y servicios que brindan, y sobre los mecanismos de acceso a la justicia disponibles para las víctimas y sus familias;</p> <p>I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, que incluyan de manera obligatoria cobertura en instituciones educativas de nivel básico y medio superior, y convenios de difusión con medios de comunicación públicos;</p> <p>I Ter. Adoptar, en el marco del Sistema Nacional de</p>

<p>II. a XII.</p>	<p>Búsqueda, una Política Nacional de Prevención y Erradicación de las Desapariciones de Personas que integre, cuando menos, las cuatro condiciones mínimas y las diez medidas prioritarias identificadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en su informe sobre la visita al Estado parte, con indicadores cuantificables de resultado, sistema de monitoreo público y evaluación periódica no menor a cada cuatro años. La Política se elaborará con consulta formal a familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil especializada;</p> <p>II. a XII.</p>
------------------------	--

Por todo lo expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 Y LAS FRACCIONES I Y I BIS DEL ARTÍCULO 161, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3 BIS, 49 BIS, 68 BIS, 73 QUATER, 138 BIS, 152 TER Y LA FRACCIÓN I TER AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Artículo Único: Se reforman el primer párrafo del artículo 3 y las fracciones I y I Bis del artículo 161, y se adicionan los artículos 3 Bis, 49 Bis, 68 Bis, 73 Quater, 138 Bis, 152 Ter y la fracción I Ter al artículo 161 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona. **Las recomendaciones, observaciones finales y acciones urgentes adoptadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas constituyen criterios de interpretación vinculantes para las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.**

Artículo 3 Bis. Las acciones urgentes adoptadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en términos del artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas son de observancia obligatoria e inmediata para el Estado mexicano. Las autoridades cumplirán las siguientes reglas:

- I. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, fungirá como autoridad coordinadora. Notificarán su recepción a todas las autoridades involucradas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión;
- II. Las autoridades notificadas adoptarán de inmediato las medidas requeridas e informarán a la Secretaría de Gobernación sobre las acciones adoptadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción;
- III. La Secretaría de Gobernación remitirá al Comité la información sobre las medidas adoptadas en los plazos que éste establezca. En caso de requerirse prórroga, la autoridad coordinadora lo informará al Comité antes del vencimiento del plazo original;
- IV. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de una acción urgente por parte de cualquier servidor público configurará falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y será comunicado de inmediato al órgano interno de control correspondiente; y
- V. La Comisión Nacional de Búsqueda publicará un informe semestral sobre el estado de implementación de las acciones urgentes en

curso, con indicación de las medidas adoptadas, las pendientes y las autoridades responsables.

Artículo 49 Bis. Se crea el Mecanismo Legal de Seguimiento de Recomendaciones Internacionales en Materia de Desaparición Forzada, como instancia de coordinación interinstitucional adscrita al Sistema Nacional de Búsqueda, con las siguientes características:

- I. Integración. El Mecanismo se integrará, con carácter obligatorio, por: la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; la Comisión Nacional de Búsqueda; la Fiscalía General de la República; la Secretaría de Marina; la Secretaría de la Defensa Nacional; la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Participarán con voz y voto cuatro representantes de familiares de personas desaparecidas designados por el Consejo Nacional Ciudadano, y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia;**
- II. Funciones. El Mecanismo tendrá por objeto: dar seguimiento a la implementación de las Observaciones Finales, recomendaciones previas y acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada; coordinar las acciones interinstitucionales necesarias; identificar los obstáculos normativos, presupuestales y operativos para su cumplimiento; y proponer al Congreso de la Unión las reformas legislativas necesarias;**
- III. Periodicidad y transparencia. El Mecanismo sesionará cuando menos cada tres meses. Sus actas y acuerdos serán públicos en la plataforma de transparencia de la Secretaría de Gobernación. Publicará un informe anual de cumplimiento con indicadores cuantificables que permitan evaluar los avances en la implementación de cada recomendación; y**
- IV. Participación de mecanismos estatales. Los mecanismos estatales de seguimiento de las recomendaciones del Comité remitirán al Mecanismo Nacional un informe semestral sobre los avances en su ámbito. La Secretaría de Gobernación apoyará la instalación de mecanismos estatales en las entidades federativas que carezcan de ellos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

Artículo 68 Bis. Cada Fiscalía Especializada en materia de desaparición forzada, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, contará con una Unidad de Análisis de Contexto, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Funciones mínimas. Las Unidades de Análisis de Contexto tendrán, entre otras, las funciones de: sistematizar la información sobre patrones criminales, cadenas de mando, zonas y grupos de alto riesgo vinculados a la comisión de los delitos previstos en esta Ley; elaborar análisis de contexto que orienten las estrategias de investigación y persecución penal; identificar hipótesis de responsabilidad estatal por acción, autorización, apoyo o aquiescencia; y sustentar el análisis de cadena de mando en la judicialización de casos;**
- II. Coordinación. Las Unidades se coordinarán de manera sistemática y permanente entre sí y con las unidades de análisis de contexto de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos de coordinación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; y**
- III. Recursos y personal. Las Fiscalías Especializadas garantizarán que las Unidades cuenten con personal especializado en análisis criminal, ciencias sociales y derechos humanos, con estabilidad laboral y acceso a las bases de datos e información necesarios para sus funciones.**

Artículo 73 Quater. Las Fiscalías Especializadas observarán las siguientes reglas en relación con la hipótesis de desaparición forzada:

- I. Prohibición del descarte automático. En ningún caso podrá descartarse la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares por el solo hecho de que la persona desaparecida haya sido localizada, sea o no con vida. La localización de la persona no extingue la obligación de investigar las circunstancias de la desaparición, el periodo durante el cual estuvo privada de su libertad o paradero desconocido, y la probable responsabilidad de los autores;**

- II. Investigación de oficio de las circunstancias de localización. Cuando una persona desaparecida sea localizada, la Fiscalía Especializada investigará de oficio las circunstancias de su localización, el lugar y condiciones en que fue encontrada, y los indicios sobre causas y responsables de la desaparición;**
- III. No fragmentación. La investigación de la desaparición no podrá escindirse de los delitos conexos que se deriven de los mismos hechos. Los conflictos de competencia no podrán utilizarse como motivo para fragmentar la investigación ni para descartar la hipótesis de desaparición forzada; y**
- IV. Sanción. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte del Ministerio Público constituirá falta administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse.**

Artículo 138 Bis. Los familiares, allegados y representantes de las personas desaparecidas tendrán derecho al acceso efectivo a los expedientes de investigación en los términos siguientes:

- I. Solicitud. El acceso podrá solicitarse en cualquier momento, verbalmente o por escrito, ante la Fiscalía Especializada responsable del caso. No se requerirá acreditación de parentesco legal para los allegados cuando el familiar de primer grado manifieste su consentimiento o cuando el Ministerio Público determine la existencia de interés legítimo;**
- II. Plazos. La Fiscalía Especializada responderá la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, otorgando el acceso o motivando fundada y detalladamente su denegación. El plazo para el acceso efectivo a la información concedida no excederá de quince días hábiles;**
- III. Contenido mínimo. El acceso comprenderá, como mínimo: las actuaciones ministeriales con sus fechas y estado procesal; las diligencias practicadas y las pendientes con indicación de responsables; las líneas de investigación abiertas y descartadas con sus motivaciones; y el nombre del Ministerio Público responsable del caso;**

-
- IV. Restricciones admisibles. El acceso solo podrá restringirse respecto de información que comprometa la seguridad de testigos protegidos, la integridad de diligencias en curso o la privacidad de terceros. En todo caso, se informará al solicitante la categoría de información restringida sin revelar el contenido protegido; y**

 - V. Recurso. En caso de denegación total o parcial injustificada, o de omisión en la respuesta, el solicitante podrá interponer queja ante el órgano interno de control de la Fiscalía correspondiente y acudir a los mecanismos de tutela previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El incumplimiento por parte del Ministerio Público responsable constituirá falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 152 Ter. Se crea el Fondo Nacional de Indemnización para Víctimas de Desaparición Forzada, como instrumento de reparación integral de las siguientes características:

- I. Naturaleza. El Fondo será un fideicomiso público de carácter nacional, administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la institución fiduciaria que designe, con participación técnica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y con un órgano de vigilancia integrado por representantes de organizaciones de familiares y víctimas;**

- II. Fuentes de financiamiento. El Fondo se integrará con: la partida presupuestal que anualmente apruebe el Congreso de la Unión; los recursos provenientes de las multas impuestas en términos del artículo 42 de esta Ley; los bienes asegurados o decomisados en investigaciones por los delitos previstos en esta Ley que sean adjudicados al Fondo por resolución judicial firme; los recursos derivados de condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por casos de desaparición forzada atribuibles al Estado mexicano; y los donativos, legados y aportaciones de personas físicas o morales;**

- III. Beneficiarios y acceso. Son beneficiarios las víctimas directas y sus familiares en los términos del artículo 4, fracción IX, de esta Ley. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas establecerá criterios de elegibilidad y un procedimiento expedito de acceso no mayor a**

noventa días naturales desde la solicitud. El acceso al Fondo no podrá condicionarse a la renuncia de ningún otro mecanismo de reparación; y

- IV. Transparencia. El Fondo publicará un informe semestral de operaciones con indicación de los recursos recibidos, los montos distribuidos, el número de beneficiarios atendidos y el estado de los procedimientos en curso. Será auditado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.**

Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en esta Ley:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos, sobre instituciones de atención y servicios que brindan, y sobre los mecanismos de acceso a la justicia disponibles para las víctimas y sus familias;**
- I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, que incluyan de manera obligatoria cobertura en instituciones educativas de nivel básico y medio superior, y convenios de difusión con medios de comunicación públicos;**
- I Ter. Adoptar, en el marco del Sistema Nacional de Búsqueda, una Política Nacional de Prevención y Erradicación de las Desapariciones de Personas que integre, cuando menos, las cuatro condiciones mínimas y las diez medidas prioritarias identificadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en su informe sobre la visita al Estado parte, con indicadores cuantificables de resultado, sistema de monitoreo público y evaluación periódica no menor a cada cuatro años. La Política se elaborará con consulta formal a familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil especializada;**

II. a XII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones sujetas a los plazos establecidos en los transitorios siguientes, las cuales serán exigibles al vencimiento de cada plazo respectivo.

SEGUNDO. Reglamento de la Ley General. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y demás integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda, contará con un plazo improrrogable de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. El proceso de elaboración deberá incluir, como condición de validez jurídica del Reglamento, una consulta pública amplia con familiares de personas desaparecidas, colectivos de buscadoras, organizaciones de la sociedad civil especializada y expertos académicos en la materia. La consulta deberá documentarse en el expediente administrativo y publicarse íntegramente en la plataforma de transparencia de la Secretaría. A los ciento cincuenta días naturales del plazo, la Secretaría publicará un avance del proceso de consulta. En caso de incumplimiento, la Cámara de Diputados comunicará el hecho a la Auditoría Superior de la Federación y al órgano interno de control de la Secretaría para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda. La Comisión Nacional de Búsqueda contará con un plazo improrrogable de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir su Reglamento. El proceso de elaboración deberá garantizar la participación formal y documentada del Consejo Nacional Ciudadano y de los familiares de personas desaparecidas que lo integren, cuyos aportes deberán quedar reflejados en la memoria del proceso. La Comisión publicará en su sitio institucional las versiones de consulta del Reglamento con al menos treinta días naturales de anticipación a su aprobación definitiva. El incumplimiento de este transitorio configurará falta grave en los términos previstos en la fracción IV del artículo 3 Bis adicionado por el presente Decreto.

CUARTO. Política Nacional de Prevención con Indicadores Mensurables. El Sistema Nacional de Búsqueda, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda y la Secretaría de Gobernación, contará con un plazo de doscientos setenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la Política Nacional de Prevención y Erradicación de las Desapariciones de Personas a que se refiere la fracción I Ter del artículo 161 adicionada por el presente Decreto. La Política deberá incorporar las cuatro condiciones mínimas y las diez medidas prioritarias identificadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en su informe sobre la visita al Estado parte de noviembre de 2021, e incluir un sistema de indicadores cuantificables de resultado, un mecanismo de monitoreo público accesible en línea y un plan de evaluación con periodicidad máxima de cuatro años.

El proceso de elaboración de la Política deberá incluir consulta formal y documentada con familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil especializada en los términos del Transitorio Segundo. La Política se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la plataforma de transparencia del Sistema Nacional de Búsqueda.

QUINTO. Banco Nacional de Datos Forenses – Informe de operación plena y metodología de cotejo. La Fiscalía General de la República, en coordinación con el Centro Nacional de Identificación Humana y la Comisión Nacional de Búsqueda, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar ante la Comisión de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados un informe detallado sobre el estado de operación plena del Banco Nacional de Datos Forenses creado por el artículo 119 de esta Ley. El informe deberá contener, como mínimo: a) el número de registros incorporados desagregados por tipo de información, entidad federativa y año; b) la descripción de la metodología de cotejo utilizada y los criterios de priorización para la identificación de restos; c) el estado de interoperabilidad con los registros forenses de las entidades federativas y con el Centro Nacional de Identificación Humana; d) los mecanismos de acceso de los familiares a la información del Banco; e) los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados; y f) un plan de operación plena con plazos y metas específicas para los ejercicios fiscales siguientes. En caso de que el informe identifique obstáculos normativos que requieran reforma legislativa, la Fiscalía los remitirá con propuesta de decreto al Congreso de la Unión en el mismo plazo.

SEXTO. Mecanismo Legal de Seguimiento. La Secretaría de Gobernación instalará el Mecanismo Legal de Seguimiento de Recomendaciones Internacionales previsto en el artículo 49 Ter adicionado por el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor, convocando a todas las instancias señaladas en dicho artículo. El mecanismo administrativo instalado en noviembre de 2022 continuará operando hasta la instalación formal del Mecanismo Legal.

SÉPTIMO. Fondo Nacional de Indemnización. El Ejecutivo Federal constituirá el Fondo Nacional de Indemnización para Víctimas de Desaparición Forzada dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicará el Contrato Constitutivo del Fideicomiso, las Reglas de Operación y los criterios de elegibilidad dentro del mismo plazo. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal incluirá una partida presupuestal de inicio para el Fondo no menor a quinientos millones de pesos.

OCTAVO. Unidades de Análisis de Contexto. Las Fiscalías Especializadas federal y estatales que carezcan de Unidades de Análisis de Contexto deberán crearlas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las que ya cuenten con unidades de este tipo adecuarán sus funciones a lo establecido en el artículo 68 Bis adicionado por el presente Decreto dentro del mismo plazo.

NOVENO. Protocolo de acceso a expedientes. Las Fiscalías Especializadas, federal y estatales, emitirán un Protocolo de Acceso de Familiares, Allegados y Representantes a los Expedientes de Investigación en Casos de Desaparición Forzada dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Protocolo se elaborará con participación de representantes de familiares designados por el Consejo Nacional Ciudadano. Hasta en tanto no se emita el Protocolo, el artículo 138 Bis adicionado por el presente Decreto será directamente aplicable conforme a su texto.

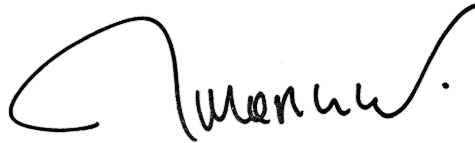
DÉCIMO. Presupuesto. Las erogaciones que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto se atenderán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades responsables en el ejercicio fiscal correspondiente. El Ejecutivo Federal incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio

fiscal inmediato siguiente las ampliaciones necesarias para el cumplimiento cabal de las obligaciones derivadas del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Informe de cumplimiento. A los ciento ochenta días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto, cada dependencia responsable presentará ante las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados un informe sobre el estado de cumplimiento de los transitorios que le correspondan. Las Comisiones podrán convocar a los titulares o servidores públicos responsables a comparecer en caso de incumplimiento total o parcial.

DÉCIMO SEGUNDO. Derogación. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente el 26 de junio de 2026.



Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 389 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN NAVA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM).

La que suscribe, **Diputada María del Carmen Nava García**, integrante del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Comisión Permanente del Congreso de la Unión la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La discapacidad forma parte del ser humano y es esencial a la experiencia humana, resultante de la interacción entre afecciones como la demencia, la ceguera o las lesiones medulares, así como una serie de factores ambientales y personales.

Se estima que 1,300 millones de personas, es decir, el 16% de la población mundial, sufren actualmente una discapacidad importante. Esta cifra ha ido en aumento debido al

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

crecimiento de las enfermedades no transmisibles y a la mayor duración de la vida de las personas.¹

Todas las personas con discapacidad integran un grupo diverso, no un grupo homogéneo, cuyas experiencias vitales y necesidades en materia de salud se ven afectadas por factores como la raza, religión, sexo, la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la etnia y la situación económica.

Además, las personas con discapacidad tienen un riesgo de muerte prematura, enfrentan disparidades significativas de salud y experimentan más limitaciones en sus actividades cotidianas que las demás.

En virtud de la legislación internacional sobre derechos humanos y, en algunos casos, de la legislación nacional, todos los países tienen la obligación de abordar las desigualdades a las que se enfrentan las personas con discapacidad en materia de salud, sin discriminación alguna.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige a los Estados Partes que garanticen que las personas con discapacidad tengan acceso a la misma atención de salud gratuita o a precios asequibles y de la misma variedad y calidad que las demás personas.²

Al mismo tiempo, la Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud sobre el más alto nivel posible de salud para las personas con discapacidad, exige a los Estados Miembros

¹ Cifras de la OMS en materia de Discapacidad, consultado en el siguiente link: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

² CNDH. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Pág. 32. Consultado en el siguiente link: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

a que garanticen que las personas con discapacidad obtengan servicios de salud eficaces como parte de la cobertura sanitaria universal; igual protección ante las emergencias; y acceso igualitario a las intervenciones de salud pública intersectoriales.³

También, la Organización Mundial de la Salud (OMS) trabaja para garantizar un acceso equitativo de las personas con discapacidad a servicios de salud efectivo, competente y eficiente, así como su inclusión en las medidas de preparación y respuesta frente a emergencias de salud, y su acceso a intervenciones intersectoriales de salud pública que les permitan alcanzar el grado máximo de salud.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), una persona con discapacidad es aquella que tiene alguna limitación física o mental para realizar actividades en su casa, en la escuela o trabajo, como caminar, bañarse, vestirse, escuchar, escribir, leer, etcétera.

En México, las personas con discapacidad tienen complicaciones para ejercer con plenitud sus derechos, debido a obstáculos sociales y culturales en virtud de sus condiciones físicas, psicológicas y/o conductuales; los espacios públicos no están planeados en función de sus necesidades y aunado a esto sufren, en su mayoría, una doble discriminación pues el género, la condición socioeconómica, la raza y la etnia pueden acentuar esta situación.⁴

Así pues, la discapacidad constituye una condición de alta relevancia social, jurídica y de política pública. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

³ OMS. El más alto nivel posible de salud para las personas con discapacidad. EB152/23.
Consultado en el siguiente link: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/EB152/B152_23-sp.pdf

⁴ INE. Personas con discapacidad.
Consultado en el siguiente link: <https://igualdad.ine.mx/igualdad/personas-con-discapacidad/>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

(INEGI), en el año 2024, 9.5 millones de personas viven con alguna discapacidad, lo que representa el 7.3% de la población nacional. Esto implica que alrededor de 1 de cada 14 mexicanos enfrenta barreras físicas, sociales o institucionales para el ejercicio pleno de sus derechos.⁵

En definitiva, la discapacidad motriz es la más frecuente, con un 48%, seguida por la visual con 33%, la cognitiva con 12% y la auditiva con 12%.⁶

Asimismo, el 21% de los hogares en el país cuenta con al menos una persona con discapacidad, lo que evidencia el impacto transversal de esta condición en el núcleo familiar y económica nacional.

Uno de los problemas más frecuentes, es la falta de reconocimiento permanente de la discapacidad cuando esta es irreversible, lo que obliga a las personas a renovar periódicamente certificados médicos, aun cuando su condición es claramente permanente.

La exigencia de renovar constancias de discapacidad permanente representa una carga injustificada para millones de personas.

El INEGI reporta que los hogares con personas con discapacidad tienen un gasto corriente promedio trimestral en salud de 3,415 pesos, cifra mayor a los 2,248 pesos de los hogares sin integrantes con discapacidad.⁷

⁵ 88.9 NOTICIAS. Personas con discapacidad en México. Diciembre 2025.

Consultado en el siguiente link: https://889noticias.mx/noticias/finanzas/en-mexico-9-5-millones-de-personas-tienen-alguna-discapacidad-inegi/?utm_source=m

⁶ IMER NOTICIAS. La motriz es la más frecuente. Diciembre 2025.

Consultado en el siguiente link: <https://noticias.imer.mx/blog/en-mexico-9-5-millones-viven-con-discapacidad-la-motriz-es-la-mas-frecuente/#:~:text=La%20discapacidad%20motriz%20es%20la,cognitiva%20con%2012%20por%20ciento.>

⁷ COMITÉ ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Día internacional de las personas con discapacidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Esto implica que obligar a renovar certificados:

- Incrementa gastos de traslado.
- Genera costos médicos innecesarios.
- Implica pérdida de ingresos por trámites recurrentes.

Además, el ingreso promedio de personas con discapacidad es significativamente menor (20,782 pesos trimestrales frente a 31,098 pesos), lo que agrava la desigualdad estructural.⁸

De las personas con discapacidad que tenían entre 18 y 70 años, es decir el 30.3% recibió algún tipo de apoyo económico o programa gubernamental", según la publicación del INEGI en el marco de esta fecha.⁹

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024, en nuestro país había 130.3 millones de personas; de ellas, 9.5 millones (7.3 %) tenían discapacidad; 5.1 millones (53.4 %) eran mujeres y 4.4 millones (46.6 %), hombres. Según grupos de edad, poco más de la mitad de la población con discapacidad (50.9 %) tenía 60 años o más, mientras que la población de infantes y jóvenes registró los porcentajes más bajos: 7.8 y 9.3 % respectivamente¹⁰. Ver gráfica 1.

Consultado en el siguiente link: https://www.ceieg.chiapas.gob.mx/nota/1499-estadisticas-a-proposito-del-dia-internacional-de-las-personas-con-discapacidad?utm_source=

⁸ MARCAJE LEGISLATIVO. Persisten desigualdades para personas con discapacidad. Diciembre 2025.

Consultado en el siguiente link: <https://marcajelegislativo.com/persisten-desigualdades-para-personas-con-discapacidad>

⁹ MILENIO. Comunidad. La población en México tiene alguna discapacidad.

Consultado en el siguiente link: https://www.milenio.com/comunidad/inegi-informa-7-3-por-ciento-mexicanos-discapacidad?utm_source=m

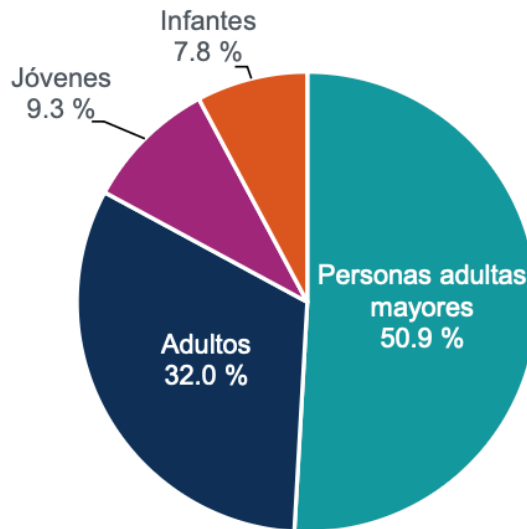
¹⁰ INEGI. Comunicado de prensa. Estadísticas día internacional de las personas con discapacidad. Pág.1. Diciembre 2025.

Consultado en el siguiente link: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PersDiscap_25.pdf

María del Carmen Nava García Diputada Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Gráfica 1
Población con discapacidad^{1/} por grandes grupos de edad
2024
(distribución porcentual)



Nota: El porcentaje se calcula con respecto al total de la población con discapacidad. Los grupos de edad se agrupan de la siguiente manera: Infantes (0 a 14 años); Jóvenes (15 a 29 años); Adultos (30 a 59 años); Personas adultas mayores (60 años y más).

^{1/} Incluye a las personas que tienen como respuesta «Lo hace con mucha dificultad» o «No puede hacerlo» en al menos una de las actividades por las que se indaga.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), 2024.

Se estima que casi el 70% de las personas entre 18 y 70 años con algún tipo de discapacidad no cuenta con apoyo institucional, lo que evidencia un sistema de protección incompleto.¹¹

Asimismo:

- Solo 30.3% recibe algún apoyo gubernamental.
- Solo 4 de cada 10 personas con discapacidad tienen empleo.

¹¹ LA RAZÓN DE MÉXICO. Excluido de apoyos de personas con discapacidad. Diciembre 2025. Consultado en el siguiente link: https://www.razon.com.mx/mexico/2025/12/03/excluido-de-apoyos-el-70-de-discapitados/#google_vignette

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

- Existe rezago educativo significativo, con altos niveles de abandono escolar.

En este contexto, exigir trámites repetitivos para validar una condición permanente se traduce en un obstáculo burocrático que perpetúa la exclusión.

El modelo actual contradice principios fundamentales del enfoque de derechos humanos, particularmente:

- Accesibilidad.
- No discriminación.
- Simplificación administrativa.
- Autonomía personal.

La discapacidad, de acuerdo a la Secretaría de Salud, puede ser de tipo:

- Motriz, de aquellas personas con problemas para caminar, manipular objetos y de coordinación para realizar actividades.
- Sensorial, de aquellas personas con problemas para ver, oír y hablar.
- Mental, de aquellas personas que tienen dificultades para aprender y relacionarse con otras personas.¹²

De ahí que obligar a una persona con ceguera, amputación, o daño neurológico irreversible a “demostrar nuevamente su condición” constituye una práctica administrativa desmesurada.

¹² GOBIERNO DE MÉXICO. Discapacidad Motriz, la más frecuente del país.
Consultado en el siguiente link: https://www.gob.mx/salud/prensa/492-discapacidad-motriz-la-mas-frecuente-en-el-pais?utm_source=

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Actualmente, no existe una homologación nacional clara y obligatoria respecto al reconocimiento de constancias de discapacidad permanente.

Esto genera:

- Violación a los principios de portabilidad de derechos.
- Duplicidad de trámites.
- Rechazo de certificados emitidos en otros estados.

Por ejemplo, una persona certificada en un estado puede verse obligada a repetir el procedimiento en otra entidad para acceder a beneficios sociales, salud o transporte.

Cabe señalar que el principio de derecho a la salud universal de salud dice lo siguiente:

“La Cobertura Sanitaria Universal busca que todas las personas, en cualquier lugar, tengan acceso a servicios de salud de calidad, cuando los necesiten y en cualquier lugar en el que se encuentren, sin exponerlas a dificultades económicas y con intervenciones que les permitan tener una vida sana para su desarrollo y bienestar humano”.¹³

En esta tesitura, el objetivo central de esta iniciativa es incorporar dentro de este marco jurídico, que las constancias de discapacidad permanente, se acepte como tal sin necesidad de renovación constante y homologarlo en todo el país”.

Así pues, los objetivos de la reforma son:

¹³ GOBIERNO DE MÉXICO. Día Internacional de la Cobertura Universal de la Salud. Consultado en el siguiente link: <https://www.gob.mx/insabi/articulos/dia-internacional-de-la-cobertura-universal-de-la-salud-12-de-diciembre#:~:text=La%20Cobertura%20Sanitaria%20Universal%20busca,en%20el%20que%20se%20encuentren>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

- Garantizar la validez nacional de certificados.
- Reconocer jurídicamente la permanencia de ciertas discapacidades.
- Anular cargas administrativas innecesarias.
- Reducir desigualdades territoriales.
- Afianzar el enfoque de derechos humanos.

Sin embargo, en diversos países, el reconocimiento de discapacidad permanente ya se encuentra homologado como, por ejemplo:

Cabe señalar que el principio de derecho a la salud universal, los certificados de discapacidad suelen tener validez prolongada o permanente, dependiendo del diagnóstico.

Concretamente, en España el reconocimiento de discapacidad permanente evita revisiones innecesarias en casos irreversibles.

Igualmente, en América Latina, países como Chile han avanzado hacia sistemas de certificación con mayor estabilidad jurídica.

México, en contraste, mantiene un modelo fragmentado y burocrático.

En diversas entidades federativas incluyendo Guerrero, Oaxaca y Chiapas, se han documentado casos donde personas con discapacidad:

- Viajan largas distancias para renovar certificados.
- Pierden acceso a programas sociales, todo por vencimiento de constancias.
- Afrontan negativas administrativas por falta de actualización documental.

María del Carmen Nava García **Diputada Federal**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Esto es especialmente grave en zonas rurales e indígenas, donde el acceso a servicios de salud es totalmente limitado.

Por otra parte, la aprobación de esta iniciativa generará beneficios directos:

1. Para las personas con discapacidad.
 - Una disminución de trámites y costos.
 - Un acceso continuo a derechos y programas.
 - Una mayor certeza jurídica.

2. Para el Estado.
 - Una mejora continua en la eficiencia institucional.
 - Una reducción de carga administrativa.
 - Una optimización de recursos del sistema de salud.

3. Para la sociedad.
 - Una reducción de desigualdad.
 - Una mayor inclusión social.
 - Un fortalecimiento del Estado de derecho.

De modo que esta reforma se sustenta en:

Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice lo siguiente:

María del Carmen Nava García Diputada Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"¹⁴.

También en el Artículo 4o. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice lo siguiente:

"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".¹⁵

Por otro lado, la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU). Esta convención establece la obligación de los Estados de eliminar barreras administrativas y garantizar accesibilidad plena.¹⁶

¹⁴ CAMARA DE DIPUTADOS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 1.

Consultado en el siguiente link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁵ CAMARA DE DIPUTADOS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 12.

Consultado en el siguiente link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶ UNITED NATIONS. Convention on the Rights of Persons with Disabilities and Optional Protocol. Pág. 5 y 9.

Consultado en el siguiente link: <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-e.pdf>

María del Carmen Nava García **Diputada Federal**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Considero que la exigencia de renovación constante de certificados de discapacidad permanente constituye una práctica ineficiente, discriminatoria y contraria a los derechos humanos.

Por lo tanto, una población de más de 9.5 millones de personas con discapacidad en México, resulta impostergable modernizar el marco jurídico para garantizar certeza, dignidad y accesibilidad.

Además, con fundamento técnico a la Norma Oficial Mexicana (NOM-039-SSA-2023), en materia de Certificación de la Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2024, establece la obligatoriedad de la certificación de la discapacidad en México bajo un modelo biopsicosocial y de derechos humanos.

Bajo esta norma, si el diagnóstico médico dictamina una condición irreversible, el certificado médico de discapacidad emitido por instituciones públicas (IMSS, ISSSTE, DIF) no debe llevar fecha de vencimiento.

Esta problemática persiste a pesar de los avances normativos en materia de certificación de la discapacidad, lo cual esta iniciativa busca homologar los criterios en la Ley General de Salud y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y así reducir cargas administrativas, discriminación indirecta y obstáculos en el acceso a derechos.

No obstante, con fundamento operativo (Pensión Bienestar 2026): para el acceso a la pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad en 2026 las reglas de operación reconocen la "Constancia de Discapacidad Permanente" emitida por el sistema de salud. Si el documento especifica que es permanente, se acepta como tal sin necesidad de renovación constante.

María del Carmen Nava García Diputada Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Finalmente, la presente iniciativa no solo simplifica un procedimiento administrativo, sino que reconoce la dignidad humana y corrige una omisión histórica del Estado mexicano.

Es por ello que se propone adicionar la Ley General de Salud y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como se muestra en los siguientes cuadros comparativos:

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente:	Texto de modificación:
<p>Artículo 389 Bis 2. El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 389 Bis 2. El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.</p> <p>La constancia de discapacidad permanente expedida por la autoridad competente del sistema de salud deberá indicar</p>

María del Carmen Nava García
Diputada Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

	<p>expresamente el carácter permanente de la discapacidad. Una vez acreditada esta condición, la constancia tendrá vigencia indefinida, sin necesidad de renovación, y su reconocimiento será obligatorio en todo el país.</p>
--	---

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Texto vigente:	Texto de modificación:
<p>Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.</p> <p>El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de</p>	<p>Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.</p> <p>El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

<p>reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.</p> <p>La constancia de discapacidad permanente expedida por la autoridad competente del sistema de salud deberá indicar expresamente el carácter permanente de la discapacidad. Una vez acreditada esta condición, la constancia tendrá vigencia indefinida, sin necesidad de renovación, y su reconocimiento será obligatorio en todo el país.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 389 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 389 Bis 2. El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

La constancia de discapacidad permanente expedida por la autoridad competente del sistema de salud deberá indicar expresamente el carácter permanente de la discapacidad. Una vez acreditada esta condición, la constancia tendrá vigencia indefinida, sin necesidad de renovación, y su reconocimiento será obligatorio en todo el país.

Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.

La constancia de discapacidad permanente expedida por la autoridad competente del sistema de salud deberá indicar expresamente el carácter permanente de la discapacidad. Una vez acreditada esta condición, la

María del Carmen Nava García
Diputada Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud y se adiciona un tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

constancia tendrá vigencia indefinida, sin necesidad de renovación, y su reconocimiento será obligatorio en todo el país.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 1o. de julio de
2026.**

ATENTAMENTE



Diputada

María del Carmen Nava García

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE SEGURIDAD DIGITAL, ENTORNO SEGURO Y PROTECCIÓN NEUROCOGNITIVA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

El suscrito, **Diputado Eruviel Ávila Villegas**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de seguridad digital, entorno seguro y protección neurocognitiva de las personas menores de edad**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte del reconocimiento de una realidad incontestable: el entorno digital forma ya parte de la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes. Las plataformas digitales, las redes sociales, los servicios de mensajería, los videojuegos conectados y los espacios virtuales de interacción constituyen hoy ámbitos de aprendizaje, socialización, comunicación, entretenimiento y acceso a la información. Sin embargo, esa misma realidad ha traído consigo riesgos crecientes para la privacidad, la salud mental, la seguridad y el desarrollo integral de las personas menores de edad, particularmente cuando tales servicios han sido diseñados para maximizar el tiempo de permanencia, incentivar la interacción

compulsiva, explotar datos personales o dirigir contenidos y estímulos de consumo a usuarios cuya etapa de desarrollo exige protección reforzada.¹

La evidencia disponible demuestra que los riesgos asociados al entorno digital no son aislados ni hipotéticos. El uso del internet y las redes sociales no distingue de edad, de acuerdo con estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), el 85.4% de las personas en el rango de edad de entre 6 y 14 años en México dijeron ser usuarias de internet², la misma encuesta señala que el 89.2% de los usuarios de teléfonos inteligentes lo utilizan para acceder a redes sociales³, de esto podemos inferir que el uso de redes sociales en niños y adolescentes es amplio.

Según datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024⁴ del INEGI, que define el ciberacoso como “un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), en específico el internet”, 22.9% de la población de hombres de *12 a 19 años* de edad que utilizó internet durante 2024 fue víctima de ciberacoso, mientras que el porcentaje entre las mujeres en este mismo grupo etario fue de 26.6%.

El mismo informe señala que el 61.6% de la población de 12 a 17 años que experimentó una situación de ciberacoso durante los últimos 12 meses fue por parte de personas del *mismo rango de edad*, y 3.7% por parte de *menores de 12 años*.

Lo anterior nos revela dos cuestiones de suma importancia: en primer lugar, que las personas en este rango etario no solo son víctimas, también pueden ser victimarios,

¹ UNICEF México, *Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet*, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025*, p. 5, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2025/doc/presentacion_endutih2025.pdf

³ *Ibid.*

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024: Resultados*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2024/doc/mociba2024_resultados.pdf

situación que puede ser atribuida a una exposición temprana a aspectos negativos que pueden ser potenciados por las redes sociales, tales como los discursos de odio y el contenido violento o sexual.

La segunda cuestión que nos revela es que *el 34.7% del acoso que ha vivido este grupo etario proviene de personas mayores a 18 años*, las redes sociales y los entornos digitales están siendo el medio que conecta a niños, niñas y adolescentes con sus potenciales acosadores.

La preocupación no se limita al daño directo derivado de agresiones entre usuarios o de la difusión de contenidos ilícitos o nocivos. Cada vez resulta más claro que determinados elementos de arquitectura digital, como la *reproducción automática*, el *desplazamiento infinito*, los *sistemas de recompensa intermitente*, las *notificaciones intrusivas*, la *personalización intensiva* y el *perfilamiento conductual*, pueden favorecer el uso excesivo o problemático de los servicios, intensificar dinámicas de comparación social, afectar el descanso y debilitar la autonomía de decisión de niñas, niños y adolescentes.

Existe evidencia de un aumento significativo en el uso problemático de las redes sociales. De acuerdo con el estudio *Infancia, adolescencia y bienestar digital*, elaborado por Unicef España, el uso problemático de las redes sociales *hace referencia a un patrón de uso desadaptativo (con una conexión excesiva y poco controlada), que interfiere en la vida cotidiana, pudiendo llegar a generar un malestar clínico significativo*⁵, este mismo estudio señala que el uso problemático está ampliamente relacionado con *problemas a nivel emocional y una peor calidad*

⁵ Márquez, J.M., Andrade, B., Guadix, I., Suárez, F., Rodríguez, F.J., González-Cabrera, J. y Rial, A. (2025). *Infancia, adolescencia y bienestar digital*. Madrid: UNICEF España, Universidad de Santiago de Compostela, Consejo General de Ingeniería en Informática y Entidad Pública Empresarial Red.es. <https://doi.org/10.30923/IABD202510>

de vida, reflejándose en mayores niveles de ansiedad, depresión, somatización e, incluso, de riesgo suicida.⁶

La encuesta Health Behaviour in School-aged Children (Comportamientos de salud en niños en edad escolar), en el que colabora la Oficina Regional de Europa de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que contempla a 44 países de Europa y Asia Central, así como Canadá, en 2022 (más reciente), da a conocer que en promedio **el 11% de los adolescentes reportaron un uso problemático de las redes sociales.**

El comunicado de prensa de la OMS que dió a conocer este reporte⁷, menciona que este tipo de uso está relacionado con menores tiempos de sueño, impactando a su vez su salud general y su desempeño académico.

Aunado a lo anterior, también hay evidencia de que el algoritmo de las redes sociales puede desatar conductas negativas relacionadas con la autopercepción, en el *Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2024, informe sobre género: la tecnología en los términos de ellas* de la UNESCO, se advierte que *las niñas tienen el doble de probabilidades que los niños de sufrir un trastorno alimentario, lo que se ve exacerbado por el uso de las redes sociales*⁸, ahí mismo, se señala que un estudio realizado por Facebook encontró que *el 32 % de las adolescentes mujeres dijeron que cuando se sentían mal con su cuerpo, Instagram las hacía sentir peor.*

⁶ Ibid.

⁷ Organización Mundial de la Salud (OMS) Oficina Regional para Europa, *Teens, screens and mental health, comunicado de prensa*, 25 de septiembre de 2024, disponible en: https://www-who-int.translate.goog/europe/news/item/25-09-2024-teens--screens-and-mental-health?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=tc

⁸ UNESCO, *Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2024, informe sobre género: la tecnología en los términos de ellas*, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000391983>

DERECHO COMPARADO

La adopción de límites de edad mínimos para el uso de plataformas digitales responde a una tendencia regulatoria global sustentada en el principio de Precaución y el Interés Superior de la Niñez:

Australia, mediante la *Online Safety Amendment Act 2024*, vigente desde diciembre de 2025, implementó la **prohibición absoluta de cuentas a menores de 16 años**, fincando la responsabilidad legal y financiera en las plataformas digitales (con multas de hasta \$49.5 millones de AUD) mediante auditorías de verificación de edad.

En días recientes, el primer ministro del Reino Unido, Keir Starmer, anunció que impulsará la prohibición de redes sociales para niños menores a 16 años,

- **España y el Reino Unido:** En el transcurso de **2026**, ambas naciones han impulsado reformas estructurales para fijar el estándar de protección digital en los **16 años**, tipificando penalmente la manipulación algorítmica dirigida a infantes y reforzando los mecanismos de verificación de identidad soberana y edad efectiva.

MARCO REGULATORIO

México está adherido a la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, cuyo Artículo 3° mandata que en todas las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones legislativas, se atenderá el **Interés Superior de la Niñez**. Asimismo, su Artículo 17, inciso e, establece que los Estados parte: *Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material*

⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, Comité Español de UNICEF, disponible en: https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino_0.pdf

perjudicial para su bienestar, en el contexto de los medios de comunicación, que hoy en día incluye las redes sociales.

Uno de los ejes rectores de esta Iniciativa es el de salvaguardar el interés superior del niño, reconocido en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño¹⁰, de la que México es parte. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su *Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*¹¹, reconoce que los Estados parte de la Convención:

Deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial.

El principio del Interés Superior de la Niñez también está considerado en el párrafo 11 del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que también contempla el derecho a la protección de la salud. Permitir el acceso irrestricto de menores de 16 años a plataformas cuyo diseño es inherentemente lesivo para su neurodesarrollo constituye una omisión del deber de protección del Estado.

Por lo anterior, la presente iniciativa no penaliza al menor ni criminaliza la supervisión parental; por el contrario, dota al Estado de facultades para exigir a las plataformas tecnológicas la implementación de barreras tecnológicas efectivas de verificación de edad, asumiendo su **deber de diligencia** dentro del territorio nacional.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ [Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación general núm. 25 \(2021\) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, documento CRC/C/GC/25, disponible en: https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/25](https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/25)

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa se articula en torno a cuatro ejes rectores. El primero es el de la **educación**, mediante la incorporación de la ciudadanía digital y la alfabetización mediática, informacional y digital en la educación básica, a fin de que niñas, niños y adolescentes desarrollen herramientas para utilizar plataformas y redes de manera segura, ética, crítica y responsable. Ello incluye conocimientos sobre protección de datos y privacidad, identidad digital, prevención del acoso, identificación de mecanismos de diseño persuasivo y comprensión de prácticas que incitan al consumo, incluidos juegos y sorteos.¹²

El segundo eje es el **reconocimiento expreso de derechos y controles parentales**. La iniciativa propone que el orden jurídico reconozca, sin ambigüedades, el derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro y a la protección de sus datos personales, su privacidad y su desarrollo integral en el uso de plataformas y redes.

De igual modo, se establecen bases normativas para la existencia de controles parentales y herramientas de gestión del tiempo y la actividad, con un criterio de transparencia que tome en cuenta la autonomía progresiva de la persona menor de edad y la necesidad de que ésta conozca la existencia y efectos de dichos controles.¹³

El tercer eje consiste en la *protección de datos personales por defecto*. Cuando un servicio digital sea susceptible de ser accedido por personas menores de edad, o esté dirigido a ellas, su configuración inicial debe responder a un estándar reforzado de protección. Esto implica que la privacidad debe ser máxima por defecto; que sólo puedan recopilarse los datos estrictamente necesarios; que la geolocalización y el perfilamiento se encuentren desactivados de inicio; y que el interés superior de la niñez constituya una consideración primordial en el diseño y operación de dichos servicios. Se trata de trasladar al plano normativo una idea elemental de justicia digital: la niñez no puede ser objeto de trazabilidad, segmentación comercial o

¹² Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (ONTSI) / Red.es, *Policy Brief sobre salud mental, jóvenes y adolescentes*; e información complementaria de OMS Europa / HBSC, *Recomendaciones e implicaciones para intervención y política pública*.

¹³ UNICEF México, *Recomendaciones sobre controles parentales, privacidad y acompañamiento*; y criterios homólogos de Information Commissioner's Office (ICO), *Children's Code: estándares sobre controles parentales con información adecuada y transparencia apropiada a la edad*.

explotación intensiva de datos como condición ordinaria de acceso a servicios de uso cotidiano.¹⁴

El cuarto eje se refiere al *diseño y al consumo*. La iniciativa busca limitar aquellas funciones y contenidos que, por su estructura o finalidad, estimulan el uso excesivo, reducen la capacidad deliberativa o fomentan prácticas de consumo perjudiciales en personas menores de edad. Por ello se propone la desactivación por defecto, en cuentas de menores, de la reproducción automática, el desplazamiento infinito y las notificaciones intrusivas; asimismo, se proscribire el diseño persuasivo dirigido a inducir el uso excesivo o el consumo. En congruencia con ello, se plantea también restringir la publicidad, oferta o exhibición dirigida a menores respecto de juegos de azar, apuestas, sorteos, cajas de recompensa, mecánicas aleatorias y otras prácticas análogas.¹⁵

En el ámbito de la Ley General de Educación, la reforma al artículo 30 persigue que los planes y programas de estudio de la educación básica incorporen de manera expresa contenidos de ciudadanía digital y alfabetización mediática, informacional y digital. Esta previsión no constituye un añadido accesorio, sino una respuesta necesaria a las condiciones reales en que hoy se desarrolla la vida escolar, social y familiar de niñas, niños y adolescentes. No basta con ampliar la conectividad; es indispensable asegurar que dicha conectividad esté acompañada por capacidades críticas, criterios éticos y herramientas efectivas de autoprotección.¹⁶

Por lo que concierne a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la iniciativa introduce definiciones que permiten dotar de certeza jurídica a conceptos indispensables para la tutela efectiva en el ámbito digital, entre ellos: acoso digital o ciberacoso, controles parentales, diseño persuasivo o patrones engañosos, entorno digital, perfilamiento, así como plataformas digitales y redes sociales con alcance extraterritorial. Esta última precisión resulta particularmente relevante, pues la naturaleza transfronteriza de los servicios digitales exige que las obligaciones legales atiendan al uso y a los efectos del servicio en territorio nacional, y no exclusivamente al lugar de constitución o domicilio formal del proveedor.¹⁷

¹⁴ ICO, Children's Code, estándares de privacidad alta por defecto, minimización de datos, geolocalización y perfilamiento desactivados; Naciones Unidas, riesgos por recolección de datos y marketing dirigido a menores.

¹⁵ UNICEF España, campaña por un algoritmo seguro; OMS Europa/HBSC; ICO, restricción de técnicas de persuasión perjudiciales.

¹⁶ ONTSI/Red.es y OMS Europa/HBSC sobre alfabetización digital, uso crítico y hábitos saludables tras expansión de conectividad y plataformas.

¹⁷ ICO, Children's Code; eSafety Commissioner, criterios regulatorios para servicios con alcance en Australia; MCMC, régimen malasio de seguridad en línea.

Asimismo, se reconoce expresamente en el catálogo de derechos el derecho a un entorno digital seguro, y se establece un núcleo de obligaciones para las plataformas que previsiblemente sean accesibles a personas menores de edad. Entre ellas se encuentran la adopción de configuraciones predeterminadas de máxima privacidad, la minimización de datos, la desactivación de geolocalización y perfilamiento, la transparencia en lenguaje acorde con la edad, la disponibilidad de mecanismos de denuncia frente al acoso digital, así como la obligación de contar con controles parentales y herramientas de gestión del tiempo que operen con información clara y comprensible.¹⁸

La iniciativa también aborda un aspecto frecuentemente omitido en la legislación: la relación entre infancia, videojuegos y mecanismos de monetización basados en aleatoriedad o incentivos de consumo.

Por ello se plantea que los lineamientos de clasificación adviertan de manera visible la presencia de cajas de recompensa, microtransacciones, apuestas simuladas, mecánicas de recompensa aleatoria o sorteos, y que se prohíba su publicidad y oferta dirigida a personas menores de edad. No se trata de estigmatizar el videojuego como forma de ocio o socialización, sino de reconocer que ciertas técnicas de monetización reproducen lógicas de captación de atención y de consumo que exigen una respuesta protectora cuando inciden sobre menores de edad.¹⁹

La propuesta incorpora también un criterio de proporcionalidad en materia de verificación de edad. El objetivo es evitar que, bajo el argumento de proteger a la infancia, se implanten mecanismos invasivos o desproporcionados de identificación que terminen agravando la exposición de datos personales. Por ello, la verificación de edad deberá sujetarse al principio de minimización de datos, ser proporcional al riesgo del servicio y operar de forma congruente con el derecho a la privacidad. A su vez, cualquier eventual restricción de acceso que implique una afectación directa a derechos deberá contar con control judicial, a fin de preservar la debida ponderación constitucional.²⁰

¹⁸ICO, estándares operativos del Children's Code; Naciones Unidas y UNICEF México sobre denuncia, acoso digital y protección reforzada de menores.

¹⁹ UNICEF España, advertencias sobre scroll infinito, autoplay y mecanismos de recompensa; OMS Europa/HBSC, evidencia sobre uso problemático y gaming.

²⁰eSafety Commissioner, guía regulatoria sobre age assurance y proportionality; ICO, enfoque basado en riesgo y minimización de datos dentro del Children's Code.

Por último, la iniciativa fortalece el régimen de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento por parte de las plataformas y actualiza la referencia normativa aplicable a las multas, sustituyendo la base obsoleta del día de salario mínimo del Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización, en armonía con el texto constitucional. La previsión de consecuencias jurídicas claras, graduales y disuasivas es indispensable para evitar que las obligaciones de diseño seguro, protección de datos y prevención del daño queden reducidas a meras declaraciones programáticas sin eficacia real.²¹

A continuación, se incorpora un cuadro comparativo que permite advertir de manera clara y esquemática los alcances de la presente iniciativa:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE (DICE)	TEXTO PROPUESTO (DEBE DECIR)
<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares ... serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>XXI. a XXV. ...</p>	<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares ... serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XX Bis. El desarrollo de la ciudadanía digital, orientado al uso seguro, crítico, ético y responsable de las plataformas digitales y las redes sociales, así como a la prevención del acoso digital y de la dependencia tecnológica;</p> <p>XXI. a XXV. ...</p>

²¹ ICO, enfoque de cumplimiento y enforcement del Children's Code; eSafety Commissioner, supervisión y enforcement del régimen australiano.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE (DICE)	TEXTO PROPUESTO (DEBE DECIR)
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VI. ...;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VII. a VIII. ...;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX. ...;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>X. a XIX. ...;</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...;</p> <p>II Bis. Acoso Digital o Ciberacoso: Todo acto de intimidación, hostigamiento, humillación, amenaza o agresión, reiterado o no, cometido en contra de niñas, niños o adolescentes a través de plataformas digitales, redes sociales u otras tecnologías de la información y la comunicación;</p> <p>VI. ...;</p> <p>VI Bis. Controles Parentales: El conjunto de herramientas, configuraciones y funcionalidades que permiten a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, acompañar, supervisar y, en su caso, limitar el acceso, el tiempo de uso y los contenidos a los que acceden niñas, niños y adolescentes en plataformas digitales y redes sociales, de manera respetuosa de su autonomía progresiva;</p> <p>VII. a VIII. ...;</p> <p>VIII Bis. Diseño Persuasivo o Patrones Engañosos: Las técnicas de diseño, presentación o funcionamiento de plataformas digitales y redes sociales que, de manera injustificada, captan, dirijan o prolonguen la atención o permanencia de las personas usuarias; induzcan la entrega de datos personales no necesarios;</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>debiliten sus configuraciones de privacidad; o incentiven el consumo.</p> <p>IX. ...;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IX Bis. Entorno Digital: El ámbito conformado por las plataformas digitales, las redes sociales, las aplicaciones, los servicios en línea y los dispositivos conectados, a través de los cuales niñas, niños y adolescentes acceden a información, comunicación, educación, esparcimiento y socialización;</p> <p>X. a XIX. ...;</p>
<p>XX. a XXIII. ...;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XIX Bis. Perfilamiento: Todo tratamiento automatizado de datos personales consistente en evaluar, analizar o predecir aspectos relativos a una niña, niño o adolescente, en particular sus preferencias, intereses, comportamiento, ubicación o características, con el fin de personalizar contenidos, recomendaciones o publicidad;</p>
<p>XXIV. a XXXIII. ...</p>	<p>XIX Ter. Plataformas Digitales: Los servicios digitales puestos a disposición del público que permitan a las personas usuarias acceder, almacenar, publicar, compartir, intercambiar o visualizar contenidos, bienes o servicios, o realizar interacciones mediante entornos digitales, y a los que de manera previsible puedan acceder niñas, niños o adolescentes, con independencia del lugar en que se encuentre constituido o domiciliado su proveedor;</p>

	<p>XX. a XXIII. ...;</p> <p>XXVIII Bis. Redes Sociales: Los servicios digitales puestos a disposición del público que permitan a las personas usuarias crear perfiles, establecer conexiones con otras personas usuarias, generar, compartir, difundir o intercambiar contenidos, o interactuar entre sí, y a los que de manera previsible puedan acceder niñas, niños o adolescentes, con independencia del lugar en que se encuentre constituido o domiciliado su proveedor.</p> <p>XXIV. a XXXIII. ...</p>
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y</p> <p>XXI. Derecho a un entorno digital seguro, así como a la protección de la privacidad y del desarrollo integral en el uso de plataformas digitales y redes sociales.</p>
<p>Artículo 69 Bis. - La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 69 Bis. La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.</p>

<p>Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.</p> <p>Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.</p>	<p>Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior, advirtiendo de manera visible la presencia de mecánicas de recompensa aleatoria, cajas de recompensa, microtransacciones, apuestas simuladas, sorteos o cualquier otro elemento que incentive el consumo o reproduzca dinámicas de juego de azar. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.</p> <p>Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.</p>
<p>Artículo 101 Bis. - Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 101 Bis. - Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>El ejercicio de este derecho se realizará de conformidad con el interés superior de la niñez y con las</p>

	medidas de protección previstas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y 101 Bis 4 de esta Ley.
<p>Artículo 101 Bis 1. - El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 101 Bis 1. - El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.</p> <p>Dicha política comprenderá el desarrollo de competencias de alfabetización digital y de uso seguro y responsable de las plataformas digitales y redes sociales, en coordinación con las autoridades educativas.</p>
<p>Artículo 101 Bis 2. - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 101 Bis 2. - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los proveedores de plataformas digitales y redes sociales deberán implementar mecanismos de restricción de acceso para niñas, niños y adolescentes menores de dieciséis años, a fin de garantizar que el uso de dichos servicios requiera la autorización y vinculación de una</p>

	<p>cuenta supervisora a cargo de una persona mayor de edad, dotada de controles parentales y herramientas de gestión del tiempo de uso.</p> <p>Para tal efecto, dichos servicios deberán configurarse, de manera predeterminada, conforme a los siguientes principios:</p> <p>I. Máxima privacidad, de modo que las configuraciones más protectoras de la privacidad se encuentren activadas por defecto;</p> <p>II. Minimización de datos, recabando y conservando únicamente los datos personales estrictamente necesarios para la prestación del servicio en que la persona usuaria participe de manera activa e informada;</p> <p>III. Desactivación, por defecto, de las funciones de geolocalización, así como señalización visible cuando la ubicación se encuentre activa;</p> <p>IV. Desactivación, por defecto, del perfilamiento, el cual sólo podrá habilitarse cuando exista causa justificada acorde con el interés superior de la niñez y se acompañe de medidas que protejan a la persona menor de edad de efectos perjudiciales, y</p> <p>V. Prohibición de emplear técnicas de diseño persuasivo que induzcan a niñas, niños y adolescentes a un uso excesivo del servicio, a debilitar sus configuraciones de privacidad, a proporcionar datos personales innecesarios o a realizar consumos.</p>
<p>Artículo 101 Bis 3. -El Estado garantizará el acceso y uso seguro del</p>	<p>Artículo 101 Bis 3. - El Estado garantizará el acceso y uso seguro del</p>

Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Sin correlativo

Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Para tal fin, el Estado y los proveedores de servicios digitales deberán establecer mecanismos de restricción de acceso a plataformas de redes sociales para personas menores de dieciséis años, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, así como su derecho a la privacidad, conforme a los lineamientos que se establezcan para este fin.

Dichos mecanismos deberán garantizar, cuando menos:

I. La obligatoriedad de controles parentales y herramientas de gestión del tiempo de uso, conforme a las recomendaciones internacionales para menores de edad;

II. La desactivación predeterminada de las funciones de reproducción automática continua, desplazamiento infinito, notificaciones intrusivas y demás mecanismos orientados a prolongar artificialmente el uso;

III. La provisión de información, términos y políticas concisos, visibles y formulados en lenguaje accesible y acorde con la edad;

	<p>IV. La existencia de herramientas accesibles y eficaces para denunciar, reportar y obtener atención frente al acoso digital y demás formas de violencia digital, y</p> <p>V. La prohibición de mostrar o dirigir contenidos o publicidad que incentiven el consumo, incluidos los juegos de azar, las apuestas, los sorteos y las mecánicas de recompensa aleatoria.</p>
	<p>Artículo 101 Bis 4. - Los proveedores de plataformas digitales y redes sociales deberán adoptar medidas para reconocer, con un grado de certeza proporcional a los riesgos derivados del tratamiento de datos y de los contenidos, si las personas usuarias son niñas, niños o adolescentes, a fin de aplicarles las protecciones previstas en esta Ley; o bien, aplicarán dichas protecciones a la totalidad de sus personas usuarias.</p> <p>Las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y en el presente artículo serán exigibles con independencia del lugar en que el proveedor se encuentre constituido o domiciliado, siempre que sus servicios se ofrezcan o resulten accesibles en territorio nacional.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 101 Bis 5. - La vigilancia y exigibilidad de las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 2 a 101 Bis 4 corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Procuradurías de Protección y a las autoridades del Sistema Nacional de Protección</p>

	<p>Integral, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad en materia de protección de datos personales respecto del perfilamiento, la trazabilidad y el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable.</p> <p>El incumplimiento de dichas obligaciones se sancionará en términos del Título Sexto de esta Ley.</p> <p>Las autoridades administrativas podrán solicitar la colaboración técnica de las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones para la ejecución de las medidas ordenadas por la autoridad judicial.</p>
<p>Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. a VII Bis. ...</p> <p>VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. a VII Bis. ...</p> <p>VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y</p> <p>VIII Bis. Respecto de las personas proveedoras de plataformas digitales y redes sociales, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y 101 Bis 4 de esta Ley, y</p> <p>IX. ...</p>

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...

Sin correlativo

En casos de reincidencia, ...

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI, VII y **VIII bis** del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

Tratándose de las infracciones previstas en la fracción VIII Bis, cuando la gravedad de la infracción o la capacidad económica de la persona infractora así lo justifique, la autoridad podrá imponer, en sustitución de la multa anterior, una sanción de hasta el cuatro por ciento de los ingresos anuales obtenidos por el proveedor en territorio nacional durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicándose la que resulte mayor. En caso de incumplimiento continuado, podrá

	<p>imponerse una multa adicional por cada día que subsista la infracción.</p> <p>En casos de reincidencia,</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL Y EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES

Artículo Primero. Se **adiciona** la fracción XX Bis al artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a XX. ...

XX Bis. El desarrollo de la ciudadanía digital, orientado al uso seguro, crítico, ético y responsable de las plataformas digitales y las redes sociales, así como a la prevención del acoso digital y de la dependencia tecnológica;

XXI. a XXV. ...

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 13, fracciones XIX y XX; 69 Bis, segundo párrafo; 101 Bis, primer párrafo; 148, fracción VIII, y 149, párrafos primero, segundo y tercero; y se **adicionan** al artículo 4 las fracciones II Bis, VI Bis, VIII Bis, IX Bis, XIX Bis, XIX Ter y XXVIII Bis; la fracción XXI al artículo 13; un segundo párrafo al artículo 101 Bis; un segundo párrafo al artículo 101 Bis 1; un segundo y un tercer párrafos, con las fracciones I a V, al artículo 101 Bis 2; un segundo párrafo, con las fracciones I a V, al artículo 101 Bis 3; los artículos 101 Bis 4 y 101 Bis 5; la

fracción VIII Bis al artículo 148, y un cuarto párrafo al artículo 149, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a II. ...;

II Bis. Acoso Digital o Ciberacoso: Todo acto de intimidación, hostigamiento, humillación, amenaza o agresión, reiterado o no, cometido en contra de niñas, niños o adolescentes a través de plataformas digitales, redes sociales u otras tecnologías de la información y la comunicación;

III. a VI. ...;

VI Bis. Controles Parentales: El conjunto de herramientas, configuraciones y funcionalidades que permiten a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, acompañar, supervisar y, en su caso, limitar el acceso, el tiempo de uso y los contenidos a los que acceden niñas, niños y adolescentes en plataformas digitales y redes sociales, de manera respetuosa de su autonomía progresiva;

VII. a VIII. ...;

VIII Bis. Diseño Persuasivo o Patrones Engañosos: Las técnicas de diseño, presentación o funcionamiento de plataformas digitales y redes sociales que, de manera injustificada, captan, dirijan o prolonguen la atención o permanencia de las personas usuarias; induzcan la entrega de datos personales no necesarios; debiliten sus configuraciones de privacidad, o incentiven el consumo;

IX. ...;

IX Bis. Entorno Digital: El ámbito conformado por las plataformas digitales, las redes sociales, las aplicaciones, los servicios en línea y los dispositivos conectados, a través de los cuales niñas, niños y adolescentes acceden a información, comunicación, educación, esparcimiento y socialización;

X. a XIX. ...;

XIX Bis. Perfilamiento: Todo tratamiento automatizado de datos personales consistente en evaluar, analizar o predecir aspectos relativos a una niña, niño o adolescente, en particular sus preferencias, intereses, comportamiento, ubicación o características, con el fin de personalizar contenidos, recomendaciones o publicidad;

XIX Ter. Plataformas Digitales: Los servicios digitales puestos a disposición del público que permitan a las personas usuarias acceder,

almacenar, publicar, compartir, intercambiar o visualizar contenidos, bienes o servicios, o realizar interacciones mediante entornos digitales, y a los que de manera previsible puedan acceder niñas, niños o adolescentes, con independencia del lugar en que se encuentre constituido o domiciliado su proveedor;

XX. a XXVIII. ...;

XXVIII Bis. Redes Sociales: Los servicios digitales puestos a disposición del público que permitan a las personas usuarias crear perfiles, establecer conexiones con otras personas usuarias, generar, compartir, difundir o intercambiar contenidos, o interactuar entre sí, y a los que de manera previsible puedan acceder niñas, niños o adolescentes, con independencia del lugar en que se encuentre constituido o domiciliado su proveedor;

XXIX. a XXXIII. ...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y

XXI. Derecho a un entorno digital seguro, así como a la protección de la privacidad y del desarrollo integral en el uso de plataformas digitales y redes sociales.

...

Artículo 69 Bis. La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior, **advirtiendo de manera visible la presencia de mecánicas de recompensa aleatoria, cajas de recompensa, microtransacciones, apuestas simuladas, sorteos o cualquier otro elemento que incentive el consumo o reproduzca dinámicas de juego de azar.**

Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley **en Materia** de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El ejercicio de este derecho se realizará de conformidad con el interés superior de la niñez y con las medidas de protección previstas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y 101 Bis 4 de esta Ley.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Dicha política comprenderá el desarrollo de competencias de alfabetización digital y de uso seguro y responsable de las plataformas digitales y redes sociales, en coordinación con las autoridades educativas.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los proveedores de plataformas digitales y redes sociales deberán implementar mecanismos de restricción de acceso para niñas, niños y adolescentes menores de dieciséis años, a fin de garantizar que el uso de dichos servicios requiera la autorización y vinculación de una cuenta supervisora a cargo de una persona mayor de edad, dotada de controles parentales y herramientas de gestión del tiempo de uso.

Para tal efecto, dichos servicios deberán configurarse, de manera predeterminada, conforme a los siguientes principios:

- I. Máxima privacidad, de modo que las configuraciones más protectoras de la privacidad se encuentren activadas por defecto;**
- II. Minimización de datos, recabando y conservando únicamente los datos personales estrictamente necesarios para la prestación del servicio en que la persona usuaria participe de manera activa e informada;**
- III. Desactivación, por defecto, de las funciones de geolocalización, así como señalización visible cuando la ubicación se encuentre activa;**
- IV. Desactivación, por defecto, del perfilamiento, el cual sólo podrá habilitarse cuando exista causa justificada acorde con el interés superior de la niñez y se acompañe de medidas que protejan a la persona menor de edad de efectos perjudiciales, y**
- V. Prohibición de emplear técnicas de diseño persuasivo que induzcan a niñas, niños y adolescentes a un uso excesivo del servicio, a debilitar sus configuraciones de privacidad, a proporcionar datos personales innecesarios o a realizar consumos.**

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Para tal fin, el Estado y los proveedores de servicios digitales deberán establecer mecanismos de restricción de acceso a plataformas de redes sociales para personas menores de dieciséis años, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, así como su derecho a la privacidad, conforme a los lineamientos que se establezcan para este fin. Dichos mecanismos deberán garantizar, cuando menos:

- I. La obligatoriedad de controles parentales y herramientas de gestión del tiempo de uso, conforme a las recomendaciones internacionales para menores de edad;**
- II. La desactivación predeterminada de las funciones de reproducción automática continua, desplazamiento infinito, notificaciones intrusivas y demás mecanismos orientados a prolongar artificialmente el uso;**
- III. La provisión de información, términos y políticas concisos, visibles y formulados en lenguaje accesible y acorde con la edad;**

IV. La existencia de herramientas accesibles y eficaces para denunciar, reportar y obtener atención frente al acoso digital y demás formas de violencia digital, y

V. La prohibición de mostrar o dirigir contenidos o publicidad que incentiven el consumo, incluidos los juegos de azar, las apuestas, los sorteos y las mecánicas de recompensa aleatoria.

Artículo 101 Bis 4. Los proveedores de plataformas digitales y redes sociales deberán adoptar medidas para reconocer, con un grado de certeza proporcional a los riesgos derivados del tratamiento de datos y de los contenidos, si las personas usuarias son niñas, niños o adolescentes, a fin de aplicarles las protecciones previstas en esta Ley; o bien, aplicarán dichas protecciones a la totalidad de sus personas usuarias.

Las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y en el presente artículo serán exigibles con independencia del lugar en que el proveedor se encuentre constituido o domiciliado, siempre que sus servicios se ofrezcan o resulten accesibles en territorio nacional.

Artículo 101 Bis 5. La vigilancia y exigibilidad de las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 2 a 101 Bis 4 corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Procuradurías de Protección y a las autoridades del Sistema Nacional de Protección Integral, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad en materia de protección de datos personales respecto del perfilamiento, la trazabilidad y el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable.

El incumplimiento de dichas obligaciones se sancionará en términos del Título Sexto de esta Ley.

Las autoridades administrativas podrán solicitar la colaboración técnica de las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones para la ejecución de las medidas ordenadas por la autoridad judicial.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. a VII Bis. ...

VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema;

VIII Bis. Respecto de las personas proveedoras de plataformas digitales y redes sociales, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y 101 Bis 4 de esta Ley, y

IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI, VII y **VIII Bis** del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientas y hasta siete mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario, medio impreso o **proveedor** de que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

Tratándose de las infracciones previstas en la fracción VIII Bis, cuando la gravedad de la infracción o la capacidad económica de la persona infractora así lo justifique, la autoridad podrá imponer, en sustitución de la multa anterior, una sanción de hasta el cuatro por ciento de los ingresos anuales obtenidos por el proveedor en territorio nacional durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicándose la que resulte mayor. En caso de incumplimiento continuado, podrá imponerse una multa adicional por cada día que subsista la infracción.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, realizará las adecuaciones a los planes y programas de estudio de la educación básica a que se refiere el artículo 30, fracción XX Bis, de la Ley General de Educación, a más tardar al inicio del ciclo escolar siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La Secretaría de Gobernación expedirá o adecuará los lineamientos a que se refiere el artículo 69 Bis dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Los proveedores de plataformas digitales y redes sociales contarán con un plazo de doce meses, contado a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el artículo Transitorio anterior, para adecuar el diseño y la operación de sus servicios a las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y 101 Bis 4 de esta Ley.

Quinto.- El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con la autoridad en materia de protección de datos personales y las demás autoridades competentes, emitirá los lineamientos relativos a los mecanismos de restricción de acceso, verificación de edad, cuenta supervisora y controles parentales a que se refieren los artículos 101 Bis 2 y 101 Bis 3 de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Dichos lineamientos observarán los principios de proporcionalidad y de minimización de datos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE SEGURIDAD DIGITAL, ENTORNO SEGURO Y PROTECCIÓN NEUROCOGNITIVA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, SUSCRITA POR EL DIP. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 1o. de julio de 2026.

Suscribe

A handwritten signature in black ink, which appears to be "Eruviel Ávila Villegas". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Eruviel Ávila Villegas
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR Y FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA.

El que suscribe, César Agustín Hernández Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 , fracción II , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El firmante, Diputado Federal por el Distrito 30, Chicoloapan – Chimalhuacán, Estado de México, he sido legislador federal por tres Legislaturas consecutivas, particularmente en la LXV Legislatura presenté la iniciativa que en este acto se expone, sin embargo, la misma fue desechada en términos del artículo 184, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados¹, motivo por el cual, en este acto la presento nuevamente, convencido de que la familia constituye la célula fundamental de la sociedad y el primer núcleo donde aprendemos valores esenciales.

La familia es uno de los pilares más importantes de la sociedad; se integra por un grupo de personas que tienen algún parentesco y/o vínculo por afinidad o consanguinidad; actualmente no solo incluye a los padres e hijos, sino que suma a

¹ https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=4745158&Asunto=4742087

todas aquellas personas con las cuales nos sentimos amados y protegidos, ya sea bajo un enlace legal o no. Se desarrolla en función del contexto sociocultural, por ello, dar un concepto de familia, sería limitarla, ya que sus características pueden diferir de un Estado a otro e, incluso entre regiones de un mismo País.

La observación General No. 19, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, menciona expresamente cuatro tipos de familia: la nuclear, la extendida, la monoparental y la compuesta de una pareja no casada y sus hijos.² A su vez, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define a la familia de origen; familia extensa o ampliada; familia de acogida; y, familia de acogimiento pre – adoptivo.

La normatividad internacional en materia de derechos humanos, como ya se mencionó no establece una definición, pero, especifica que la familia es una entidad colectiva, así mismo, “La Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana reconocen a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.”³ Es decir, el Estado tiene el compromiso y responsabilidad de asegurar que la familia tenga las mejores condiciones para salvaguardar los derechos de sus integrantes.

El Instituto de Análisis de Política Familiar sostiene que “la familia es un valor público al cual las autoridades en sus distintas acciones deben tomar en cuenta al momento de plantear cualquier intervención, porque la familia es un elemento social desde

² Derecho Internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Reimpresión: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Septiembre 2007, página 824.

³ Derecho Internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Reimpresión: oficina en México, página 801.

cuya consideración es posible comprender situaciones, definir problemas, plantear soluciones y evaluar resultados e impactos”.⁴

La enunciación de la obligación de la protección del Estado a la familia comienza con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (DUDH): “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado”.⁵ A partir de ahí, todas las Cartas de Derechos Humanos establecen disposiciones en ese sentido.⁶ La razón de ser de esta obligación la encontramos formulada de manera nítida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cabe resaltar que el preámbulo de la Convención Americana hace la siguiente mención:

“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.⁷

⁴ Instituto de Análisis de Política Familiar. Estudio: Hacia una perspectiva familiar. (2021), página 71.

⁵ A.G. Res. N° 217 (III) A, Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)16.3.

⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*) (17 de noviembre de 1988) 15; A.G. Res. N° 2.200 A (XXI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966) 23.1; Organización para la Unidad Africana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos «Carta de Banjul» (27 de julio de 1981) 18.1 y 18.2; Unión Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (18 de diciembre de 2000) 33; Consejo de Europa, Carta Social Europea (revisada) (3 de mayo de 1996) 16; Liga de los Estados Árabes, Carta Árabe de Derechos Humanos (23 de mayo de 2004) 33; A.G. Res 45/158, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (18 de diciembre de 1990) 44; Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969) 17.1 y A.G. Res N° 2.200 A (XXI), Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (16 de diciembre de 1966) 10.

⁷ A.G. Res N° 2.200 A (XXI), Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (16 de diciembre de 1966) 10. El subrayado es propio. Similar disposición se encuentra prevista en el *Protocolo de San Salvador*: «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material». Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*) (17 de noviembre de 1988) 15.

La protección a la familia es principalmente debido al cuidado y protección que proporciona al niño o niña, a quien el Estado tiene el deber de proporcionar «cuidados y asistencia especiales»⁸ de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (DUDH). Desde este punto de vista, donde quiera que existan progenitores con hijos o hijas a su cargo hablamos de familia en el sentido de los instrumentos de derechos humanos que disponen la protección del Estado a la familia. La cual a su vez puede extenderse a las familias monoparentales como nos pone de manifiesto la «Carta Social Europea».⁹

El Derecho Internacional ha reconocido siempre la importancia de la familia para el niño; la insistencia por la reunificación familiar para el menor que se encuentra separado de su familia, y por tanto en situación de mayor vulnerabilidad, da cuenta de ello. Alrededor de nueve tratados internacionales contemplan esta medida en el caso de los hijos de trabajadores migratorios,¹⁰ niños refugiados,¹¹ niños víctima ya sea de desplazamiento interno,¹² desaparición forzada,¹³ tráfico humano,¹⁴ conflictos armados,¹⁵ o catástrofes naturales.¹⁶

⁸ A.G. Res. N° 217 (III) A, Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) 25.2.

⁹ Cf. Se encuentra en el artículo 16 del anexo titulado «Ámbito de aplicación en lo que se refiere a las personas protegidas» de la Consejo de Europa, Carta Social Europea (revisada) (3 de mayo de 1996).

¹⁰ A.G. Res 45/158, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (18 de diciembre de 1990) 44 y Consejo de Europa, Convenio Relativo al Estatuto del Trabajador Migrante (24 de noviembre de 1977) 12.

¹¹ Organización para la Unidad Africana, Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (11 de julio de 1990) 23.

¹² Organización para la Unidad Africana, Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África, *Convención de Kampala* (22 de octubre de 2009) 9.2.h.

¹³ A.G. Res 61/177, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (20 de diciembre de 2006) 25 y Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1994) 12.

¹⁴ Consejo de Europa, Convenio Europeo sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (16 de mayo de 2005) 16 y 19.

¹⁵ Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (*Protocolo II de Ginebra*) (1977) 4.3.b.

¹⁶ Organización para la Unidad Africana, Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (11 de julio de 1990) 25.

Otro aspecto que resalta en los tratados internacionales, que contienen alguna disposición en materia de niñez, es la interdependencia entre el bienestar del niño y el de su familia. Como lo señalan dos instrumentos del preámbulo de la Convención «el bienestar del niño depende del bienestar de la familia»¹⁷ por ello es que «todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño».¹⁸ Asimismo, existen disposiciones similares en otros instrumentos internacionales como el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el cual se considera que deben atenderse al mismo tiempo las necesidades del niño y las de su familia.¹⁹ En el caso de los niños víctimas de abuso sexual, dentro de las medidas de protección se considera el apoyo y asistencia también a sus familiares.²⁰

En suma, la obligación del Estado de proteger a la familia se establece principalmente en razón de los menores que ella tiene a su cargo y de la importancia que tiene para el niño el ser protegido y cuidado por su familia. Esta obligación del Estado se traduce en medidas específicas que pasan, en concreto, a través de quienes dentro de la familia tienen la responsabilidad legal del niño; en la gran mayoría de los casos se trata de sus progenitores, pero no debemos pasar por alto, la adopción y que, con la reciente pandemia muchos menores lamentablemente quedaron huérfanos, al cuidado de otros tutores.

En esa misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

¹⁷ A.G. Res. 41/85, Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (3 de diciembre de 1986) 2.

¹⁸ Cf. A.G. Res. 41/85, Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (3 de diciembre de 1986) 1 y A.G. Res. 40/33, Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia a Menores (*Reglas de Beijing*) (29 de noviembre de 1985) 1.1.

¹⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999) preámbulo.

²⁰ Consejo de Europa, Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual (25 de octubre de 2007) 11 y 14.3.

“En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños (...). Y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”. En ese sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.²¹

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño señaló en una de sus observaciones generales el “papel central de la familia en las estrategias de cuidado y protección de los niños”:

Las familias (incluidas las familias ampliadas y otras modalidades de acogida familiar) son las más indicadas para proteger a los niños y prevenir la violencia. Las familias también pueden prestar apoyo a los niños y darles los medios de protegerse. Por lo tanto, el fortalecimiento de la vida familiar, el apoyo a las familias y la asistencia a las familias en dificultad deben ser actividades prioritarias de protección del menor en cada etapa de la intervención, especialmente en la prevención (estableciendo una modalidad adecuada de cuidado de los niños) y en las fases iniciales de la intervención”.²²

²¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66. Ver también Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 156; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 125.

²² Comité de los Derechos del Niño, Observación General 13, U.N. Doc. CRC/C/GC/13 (18 de abril de 2011), párrafo 72, inciso c.

Lo anterior, destaca la importancia y trascendencia que otorga el Comité respecto al apoyo a las familias, como una medida efectiva en la protección de niñas y niños contra toda forma de violencia.

Haciendo eco de este marco normativo internacional el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que “un entorno familiar estable, propicio y protector, apoyado por la comunidad y, cuando existan, por servicios profesionales, puede ofrecer una protección decisiva contra el abuso de sustancias adictivas, particularmente entre los menores”.²³ Por lo tanto, en esa misma resolución el Consejo de Derechos Humanos:

“Insta a los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, brinden a la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, protección y asistencia efectivas, y, en ese sentido, alienta a los Estados a que adopten, según proceda y hasta el máximo de los recursos de que dispongan, medidas como:

a) La elaboración de políticas favorables de apoyo a la familia, y la evaluación de los efectos de esas políticas y programas en el bienestar de las familias”;²⁴

Este llamado del Consejo de Derechos Humanos se fundamenta en el reconocimiento que lleva a cabo en sus consideraciones sobre el papel de la familia en la protección de los derechos humanos de sus integrantes, ya que:

²³ Consejo de Derechos Humanos. Resolución 29/22. Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible. (22 de julio de 2015), página 4.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos. Resolución 29/22. Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible. (22 de julio de 2015), página 5.

“Reconoce también que la familia desempeña un papel decisivo en el desarrollo social y, en consecuencia, debe ser reforzada y se debe prestar atención a los derechos, las capacidades y las obligaciones de sus integrantes, e invita a los Estados, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y todas las demás partes interesadas a que tengan en cuenta el papel de la familia y su contribución al desarrollo sostenible, y la necesidad de reforzar la formulación de políticas sobre la familia en el marco de su labor encaminada a alcanzar los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente”;²⁵

En razón de lo anterior este Consejo llama a los Estados a tomar medidas concretas y específicas para cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, como la que se menciona a continuación:

“Invita a los Estados a que estudien la posibilidad de integrar la promoción de políticas orientadas a la familia como cuestión intersectorial en los planes y programas nacionales de desarrollo”;²⁶

En suma, como se ha expuesto, los instrumentos internacionales reconocen también como compromiso del estado, la implementación de políticas en favor del bienestar y fortalecimiento de la familia, esto es importante ya que es en la familia en donde los seres humanos establecemos relaciones afectivas, aprendemos responsabilidades y obligaciones, nos desarrollamos y adquirimos educación, formación y valores.

²⁵ Consejo de Derechos Humanos. Resolución 29/22. Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible. (22 de julio de 2015), página 6.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos. Resolución 29/22. Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible. (22 de julio de 2015), página 6.

En el caso concreto de nuestro país, asumiendo parte de las obligaciones internacionales, ha quedado consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado a la protección de la organización y desarrollo de la familia.

A su vez, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce como uno de los derechos prioritarios de niñas, niños y adolescentes “el vivir en familia”, asimismo, establece como principio rector: “la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades”.

Como se puede constatar, nuestra Carta Magna reconoce como obligación a cargo del Estado, la protección a la organización y desarrollo de la familia, por su parte la Ley Secundaria asume como prerrogativa el coexistir en familia, sin embargo, hasta el momento, no se encuentra reconocido en nuestra Constitución Federal, el deber de que el Estado brinde políticas públicas que contribuyan al bienestar y fortalecimiento de la misma, siendo esto, precisamente la materia de la presente iniciativa.

Con la finalidad de facilitar la comprensión de la reforma, a continuación, se presenta el cuadro comparativo:

Texto actual	Propuesta
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.	Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá el bienestar , la organización, fortalecimiento y desarrollo de la familia. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.
...	...

Uno de los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) actual, consisten en “consolidar la transformación del país bajo un modelo de desarrollo con bienestar, justicia social y sustentabilidad.”²⁷ Es decir, estamos ante algo que, si bien se inició en el primer gobierno de la Cuarta Transformación, no está consagrado en nuestra Ley Suprema, de aquí precisamente surge la necesidad de legislar este tema.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que “el bienestar humano implica tener seguridad personal y ambiental, acceso a bienes materiales para llevar una vida digna, buena salud y buenas relaciones sociales, todo lo cual guarda una estrecha relación y subyace a la libertad de tomar decisiones y actuar”.²⁸

En efecto, el Gobierno actual se ha convertido en un Estado de garante de derechos, respetando siempre aquellos inherentes a la persona, de características universales, irrenunciables y de cumplimiento obligatorio.

Además, dichas garantías, esta administración las ha venido fortaleciendo a través de los programas sociales del bienestar, de los cuales algunos ya están incluidos en nuestra Constitución y, benefician a la ciudadanía, brindándoles una mejor calidad de vida, se aplican a distintas necesidades y a favor de diferentes rangos de edad.

De conformidad con los datos del Coordinador General de los Programas del Bienestar, en todo el sexenio se han destinado 2.7 billones de pesos en Programas para el Bienestar.²⁹ El Titular del Ejecutivo ha asegurado que, “de 35 millones de

²⁷ [Plan Nacional de Desarrollo 2025 - 2030](#)

²⁸ [Concepto de Bienestar | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](#)

²⁹ <https://programasparaelbienestar.gob.mx/en-todo-el-sexenio-se-han-destinado-2-7-billones-de-pesos-en-programas-para-el-bienestar/>

hogares, estamos llegando al 80 por ciento, que les llegue cuando menos un Programa de Bienestar”.³⁰

“La inversión social anual 2024 de algunos programas activos es de 465, 048 mdp para el Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores; 2,926 mdp para el Programa de apoyo para el bienestar de niñas y niños, hijos de madres trabajadoras, 80 mdp para Becas Benito Juárez, 111, 789,030,750 mdp (apoyo económico más IMSS) para Jóvenes Construyendo el Futuro, 384,960 mdp para Apoyos de vivienda; 45, 488.4 mdp para Financiera para el Bienestar”,³¹ por mencionar algunos.

De igual manera, la lucha contra la corrupción y la frivolidad, la construcción por la paz y la seguridad, también son propósitos orientados al mismo camino; hacer de México un país con bienestar.

México está comprometido con impulsar el desarrollo sostenible, entendido como la satisfacción de las necesidades presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Lo que se busca es garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico.

El bienestar incide directamente en factores tanto internos como externos, en el ámbito educativo, en la productividad, la salud, el ámbito laboral, el desarrollo cultural, medio ambiente, desarrollo rural y economía.

Ahora bien, como ya se mencionó, también se propone incluir el fortalecimiento de la familia en cumplimiento a las obligaciones internacionales que el Estado mexicano ha adquirido, de aprobarse, esto nos dará una mayor eficiencia medible

³⁰ Idem

³¹ Ibídem

y verificable de la política nacional implementada en favor de la familia y de sus integrantes como lo es la infancia.

En este orden de ideas, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cita explícitamente que “corresponden a las autoridades federales y locales establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia”.

Cabe mencionar que, “el fortalecimiento de la familia como célula social fundamental es un paso decisivo hacia la reconstrucción del tejido social y lograr las condiciones para que cada persona alcance una vida plena y saludable. (...) Fortalecer los recursos con los que cuentan y construir los necesarios para afrontar y superar los riesgos sociales a los que se enfrentan e insertarse en la sociedad de manera sana y participativa.”³² Las Naciones Unidas señalan que “el fortalecimiento de las relaciones familiares mejora el bienestar infantil”.³³

Es necesario centrar la política nacional en el fortalecimiento de la familia, pues con ello, se estaría beneficiando a la infancia, mujeres, hombres, adultos mayores, así como a toda la sociedad en general. La familia debe considerarse como un componente importante de la sociedad de carácter prioritario, por ello, es que las autoridades en sus distintos niveles de gobierno deben tomarla en cuenta para plantear cualquier política pública, ya que es un elemento social, desde el cual se puede definir y enfrentar problemas, plantear soluciones y evaluar resultados; en muchos casos el entorno familiar puede ser parte del problema social o, la solución, por ejemplo, en el caso de la comisión de un delito, el ambiente familiar puede ayudar tanto a la víctima como al probable responsable.

³² [Print \(guanajuato.gob.mx\)](http://guanajuato.gob.mx)

³³ [El fortalecimiento de las relaciones familiares mejora el bienestar infantil | Naciones Unidas](#)

En resumen, lo que se propone en la presente iniciativa es que se eleve a rango Constitucional, el espíritu que caracteriza al actual sexenio y que ha hecho posible mediante diversas políticas públicas, programas y acciones, identificar que, en nuestra noble nación, nos identificamos en humanismo; me refiero a uno de los objetivos más importantes del actual gobierno: el bienestar general de la población y el fortalecimiento de la familia.

Criar y educar es una de las tareas más importantes y trascendentes de la humanidad; sin duda el bienestar de un niño depende del bienestar de la familia, por ello, fortalecerla sería dotarla de herramientas para mejorar su calidad de vida.

Esta iniciativa se sustenta en el Humanismo Mexicano, se nutre de una política de desarrollo social con bienestar y humanismo que este Gobierno Democrático ha impulsado y se respalda en los ejes fijados en el Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2030, así como, de sus objetivos y estrategias. Concluyo citando: “La política se hace con amor y no con odio. La felicidad y la esperanza se fundan en el amor al prójimo, a la familia, a la naturaleza y a la patria. El gobierno como las instituciones deben procurar la felicidad del pueblo.”³⁴

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

³⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2025 - 2030

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 30 de junio 2026.

Atentamente



DIP. CÉSAR AGUSTÍN HERNÁNDEZ PERÉZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>